

## UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA, 2021.

## TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

#### **AUTORA**

APONTE NAVARRO MARIA GIOVANNY

ORCID: 0000-0003-3961-8855

#### **TUTOR**

CHECA FERNÁNDEZ HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0003-3434-1324

SULLANA – PERÚ 2021

#### 2. EQUIPO DE TRABAJO

#### **AUTORA:**

#### APONTE NAVARRO MARIA GIOVANNY

ORCID: 0000-0003-3961-8855

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Sullana, Perú.

#### **ASESOR:**

## Mg. Checa Fernández Hilton Arturo

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho y Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana, Perú.

#### **JURADO**

#### **Presidente**

**Dr. José Felipe Villanueva Butrón** Orcid: 0000-0003-2651-5806

#### Miembro

Mg. Cueva Alcántara Carlos Cesar

Orcid: 0000-0001-5686-7488

#### **Miembro**

Dra. Labrín Pimentel Cynthia Lizbeth

Orcid: 0000-0002-5743-4155

### HOJA DE JURADO Y ASESOR

DR. VILLANUEVA BUTRON JOSÉ FELIP	
PRESIDENTE	'E
MG. CUEVA ALCÁNTARA CARLOS CESA	
MIEMBRO	AR
DRA. LABRÍN PIMENTEL CYNTHIA LIZBI	. <b>-</b>
MIEMBRO	ЕТН
MG. HILTON ARTURO CHECA FERNÁND	-
ASESOR	DEZ

#### 4. AGRADECIMIENTO

#### A DIOS:

Por haberme concedido la vida y la salud y permitir desarrollarme y cumplir mis objetivos y metas.

#### A MI FAMILIA:

Por el apoyo incondicional que me han brindado, quienes han sido mi apoyo más importante para convertirme en una profesional.

#### APONTE NAVARRO MARIA GIOVANNY

5. RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Los fallos de primer y segundo grado

jurisdiccional del proceso concluido sobre actos contra el pudor en menores de edad

en el expediente N° 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital de

Sullana-Sullana, 2021 cumplen con la calidad de acuerdo a estándares de la doctrina,

la jurisprudencia y la norma?, el objetivo fue Verificar si los fallos de primer y

segundo grado jurisdiccional del proceso concluido, cumplen con los estándares de

estudio teóricos, de la doctrina y jurisprudencia pertinentes. Se analizó un expediente

jurisdiccional, de manera intencional y como muestra por conveniencia, usando

técnicas de análisis y de la observación con un instrumento de cotejo para el recojo de

la información. El producto fue que el nivel de calidad delas dos sentencias en cuanto

a las dimensiones expositiva, considerativa y resolutiva, fueron de alta y muy alta

calidad; concluyendo que se dio respuesta a los objetivos satisfactoriamente.

Palabras clave: Actos contra el pudor en menores de edad, Calidad, motivación, y

sentencia.

v

**ABSTRACT** 

The problem of the investigation was: Are the judgments of the first and second

judicial degree of the process concluded on acts against indecency in minors in file

No. 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03, of the judicial district of Sullana-Sullana, 2021

comply with the quality according to standards of doctrine, jurisprudence and the

norm?, The objective was to verify if the judgments of the first and second

jurisdictional degree of the concluded process, comply with the theoretical study

standards, of relevant doctrine and jurisprudence. A jurisdictional file was analyzed,

intentionally and as a convenience sample, using analysis and observation techniques

with a collation instrument to collect the information. The result was that the quality

level of the two judgments in terms of the expository, consideration and resolution

dimensions, were of high, and very high quality; concluding that the objectives were

satisfactorily met.

**Keywords:** Acts against shame in minors, Quality, motivation, and sentence.

vi

## <u>ÍNDICE</u>

1. TITULO DE LA TESIS	
2. EQUIPO DE TRABAJO	ii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
4. AGRADECIMIENTO	iv
5. RESUMEN	V
6. ÍNDICE	vii
7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASES TEORICAS	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales en base a las	sentencias en
estudio	12
2.2.1.1. El Derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	12
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia j	penal12
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	12
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	13
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	13
2.2.1.2.4. Principio de motivación	13
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	13
2.2.1.2.6. Principio de lesividad	14
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal	14
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	14
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	14
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL	15
2.2.1.3.1. Definiciones	15
A. El Proceso Común.	15
A.1. El Proceso Común, bajo el modelo del Sistema Acusatorio	15
B. 2. Los Procesos Penales Especiales.	20
B.1. Proceso Inmediato.	20

B.2. Regulación del Proceso Inmediato	21
B.3. Características del Proceso Especial Inmediato.	21
2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal.	22
2.2.1.4.1. Concepto de Prueba.	22
2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba.	22
2.2.1.4.3. La Valoración de la Prueba.	22
2.2.1.4.4. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio	23
2.2.1.5. La Sentencia	28
2.2.1.5.1. Definiciones	28
2.2.1.5.2. Estructura	29
A. Contenido de al fallo de primer grado jurisdiccional	29
B. Contenido de fallo de segundo grado jurisdiccional	46
2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios	
2.2.1.6.1. Definición	47
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	48
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	48
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	49
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con	n las
sentencias en estudio	50
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado	en el
proceso judicial en estudio	50
2.2.2.1.1. La teoría del delito	50
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	50
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	51
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	52
2.2.2.1. Identificación del delito investigado	52
2.2.2.2. Ubicación del delito de actos contra el pudor en menores de edad	en el
Código Penal	52
2.2.2.3. El delito de actos contra el pudor en menores de edad	53
A Elementos de la tipicidad objetiva	53
	57

C Antijuricidad	58
D Culpabilidad	58
E. Grados de desarrollo del delito	58
F La pena en los actos contra el pudor en menores de edad	59
2.3. MARCO CONCEPTUAL	59
III. HIPÓTESIS	62
3.1. Hipótesis general	62
3.2. Hipótesis específicas	62
IV. METODOLOGÍA	63
4.1. Diseño de la investigación	63
4.2. El universo y muestra	64
4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	64
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	66
4.5. Plan de análisis de datos	67
4.6. Matriz de consistencia lógica	69
4.7. Principios éticos	71
V. RESULTADOS	73
5.1. Cuadros de resultados.	73
5.2. Análisis de los resultados	77
VI. CONCLUSIONES	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	88
ANEXO 1: Evidencia empírica	94
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la variable calidad de la se	entencia143
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos	147
ANEXO 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección,	organización,
calificación de los datos y determinación de la variable	155
ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la o	calidad de los
fallos de primer y segundo grado jurisdiccional	167
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético	224

## 7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	73
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	75

#### I. INTRODUCCIÓN

La actual investigación se referirá a la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso judicial sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021.

La investigación proviene de la línea de investigación cuyo título es "Instituciones jurídicas de derecho público y privado", según la línea de investigación de derecho aprobada la misma que se encuentra en el módulo de investigación del portal de la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote.

Observamos que el Poder Judicial órgano representativo de la administración de justicia penal en nuestro país no cuenta con el personal idóneo y suficiente (porque no se lo puede contratar) para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias. La ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores (computadoras, papelería, etc.), hacen que, en suma, el problema del inadecuado manejo de recursos se agrave.

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo. (Carlos Deustua, Citado por Gonzales, 2019, p. 2)

El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les

compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales.

#### La problemática internacional:

En México la administración de justicia son términos vinculados no sólo como producto de una necesidad conceptual de las modernas teorías políticas de nuestro tiempo, sino particularmente como consecuencia de una necesidad de edificar una gobernabilidad democrática que garantice el respeto a los derechos humanos básicos y salvaguarde los principios del Estado de Derecho.

El acceso a la justicia y el fortalecimiento del Estado de Derecho son indispensables en la relación entre gobernantes y gobernados. Ningún Estado puede proclamarse democrático sin ser justo, ni desarrollarse económica, política y socialmente sin resguardar los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal que la sociedad le ha encomendado. (Coronado T., 2012)

#### Por su parte, en la Republica de la Argentina:

En la Argentina posterior a la reforma constitucional de 1994, la creación del Consejo de la Magistratura ha permitido jerarquizar los criterios para la selección de magistrados y hacer más público y transparente el mecanismo de su designación. Asimismo, la adopción del decreto 222/2003 por el Presidente Néstor Kirchner, haciendo suya la iniciativa de la coalición de organizaciones no gubernamentales "Una Corte para la Democracia"20, supuso combinar el ejercicio del derecho presidencial de proponer los miembros de la Corte Suprema de la Nación con la publicidad de la trayectoria profesional y académica, los compromisos públicos y privados, la satisfacción de los requisitos de la Ley de Ética en la Función pública y los compromisos impositivos. Esta modalidad, vigente también en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por disposición constitucional supone combinar ejercicio de discrecionalidad política, evaluación de pares con dosis de publicidad y transparencia. De alguna manera, la puesta en práctica de este órgano y la aplicación de sus procedimientos han acotado sensiblemente las posibilidades de nombrar sólo a los amigos del poder.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Los procesos judiciales peruanos son uno de los más aletargados y costosos dentro de la administración de justicia en el ámbito internacional. Siguiendo nuevamente las cifras recogidas por el Instituto Apoyo, en su informe sobre:" reforma del Poder Judicial", en el año 2000, este preciso que la duración promedio de un proceso judicial en el Perú es de cuatro años, incluso podemos afirmar que dentro de la historia jurídica del país, han existido y existen procesos judiciales, cuya duración han llegado a los diez años o más sin resolverse.

Uno de problemas principales lo ubicamos aquí, en la inadecuada y malsana atomización del poder, por llamarla de alguna manera a la concepción sistémica marxista, seguida en un siglo, lo cierto es que desde la organización misma del Estado actual el poder judicial carece de autonomía presupuestaría y de una adecuada cuota de poder, algo que le debemos a la teoría general del derecho y el marxismo, de E.B. Pashukanis, la cual pretende que mantengamos separados de la corte suprema de justicia, atribuciones que le fueron arrebatadas en el pasado, para conferírselas al Consejo Supremo de Justicia Militar y al Tribunal Constitucional, para solucionar este embrollo debemos eliminar al Consejo Supremo de Justicia Militar y al Tribunal Constitucional, trasladando sus facultades a la corte suprema de Justicia de la república, excluyendo en último caso la de la acción de constitucionalidad a la corte suprema. Como resultado de esta medida tendríamos un sistema judicial unificado e integrado, sólido, fuerte e independiente, el cual podría estar a la altura de proteger los intereses ciudadanos, frente al poder, lograría controlar verdaderamente los excesos de poder del que hacen gala los representantes tanto del poder legislativo como ejecutivo.

¿Pero del porqué de la duración excesiva de los procesos judiciales? Ello lo debemos en buena cuenta a la mentada "especialización ", claro está que ella coadyuva a la principal razón de esta tormentosa demora, y es que con este pretexto, se han generado diecisiete salas en la corte superior de justicia de lima, seis juzgados especializados civiles, unos con competencia sólo civil, otros con competencia sólo penal y otros con competencia sólo tutelar; además de ellos, un juzgado corporativo en derecho público, un juzgado penal para casos complejos y otros para conocer procesos en reserva. Pero el fraccionamiento del sistema judicial, no queda ahí solamente, los juzgados

especializados en lo civil y lo penal, se han dividido en aquellos que conocen las causas y los que conocen las ejecuciones de dichas causas, ante laidamente sentenciadas, y para terminar esta batahola de instancias y juzgados mutuamente opuestos entre sí, debemos referirnos a los juzgados penales que conocen la ejecución de sentencia firmes en todos los procesos penales, con excepción de los beneficios penitenciarios. La solución desde un punto de vista liberal, debe ser la unificación de las funciones y etapas del proceso judicial, de los juzgados especializados tanto civiles como penales para que conozcan el proceso y lo ejecuten; la unificación de las salas penales en lo que concierne a reos libre y en cárcel; la unificación de los juzgados especializados en familia, en lo que concierne en primer término a su competencia tutelar y civil, y luego a su competencia penal; la unificación de los juzgados penales "especiales" en un solo juzgado que ventile todos esos procesos. Ello nos permitiría el descongestionamiento de la carga procesal en los juzgados y salas del poder judicial.

De otro lado debemos descartar todas las etapas que presupongan, ardides dilatorias al proceso, suspensiones o postergaciones a las causas, y en particular las que ocurren en virtud de acto imputable a alguna de las partes, como por ejemplo la ausencia del abogado o de la parte en controversia.

Uno de los tantos problemas en el poder judicial es la inadecuada administración de sus expedientes, sin lugar a dudas monopolizadas en su uso, por los secretarios de juzgado, planteamos como solución a este grave problema la concesión a un ente privado, la administración de los expedientes del poder judicial, tomando como precio de referencia el monto del presupuesto de dicho poder del Estado comprendido en gastos corrientes y de inversión para tal fin. Entonces nos acordaríamos de una vez y para siempre del pobre usuario del servicio de justicia, obtendríamos una envidiable calidad del servicio judicial.

#### En el ámbito local:

La Corte Superior de Justicia de Piura, presenta su plan Operativo 2013, elaborado por el área de Estadística, la administración, Oficina de RR.PP, y Odecma de la Corte Superior de Justicia de Piura. Este importante documento de gestión está basado en el Plan de Desarrollo Institucional 2009 - 2018 modificado y en las medidas de acción

para la reestructuración del Poder Judicial propuestas por el Presidente y el Consejo Ejecutivo.

La formulación de este documento, permitió generar competencias para llevar adelante el proceso de planeamiento operativo de manera autónoma, contribuyendo a realizar análisis sobre los diferentes aspectos de la Corte Superior de Justicia de Piura, así como al importante proceso de descentralización iniciado en este Poder del Estado.

En tal sentido, la formulación del Plan Operativo 2013 promueve hacer los mejores esfuerzos para racionalizar los recursos asignados, a fin de brindar el servicio de administración de justicia de la mejor manera posible, según nuestras posibilidades, y alcanzar como mínimo las metas administrativas y jurisdiccionales establecidas, que de acuerdo a lo normado son plausibles de ser reprogramadas en función de nuevos lineamientos de política y de la disponibilidad efectiva de recursos financieros. Restricciones de orden presupuestaria son, principalmente, las que impiden desarrollar todas las actividades necesarias para solucionar la vasta problemática que afronta el Poder Judicial.

Superar estas restricciones es un objetivo al que se ha abocado la Sala Plena del Poder Judicial, mediante la lucha por autonomía e independencia en el manejo presupuestario de nuestra institución.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. La investigación proveniente de la línea de investigación cuyo título es "Instituciones jurídicas de derecho Público y privado" que por ser una línea abierta comprende a la Administración de Justicia en el Perú, y actualmente se encontraba vigente tal como se puede ver del portal académico de investigación de la Universidad católica Los Ángeles -Uladech

En el presente estudio, los datos del expediente son: Nº 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana, que correspondió a un proceso penal tramitado como proceso común; el delito investigado fue delito de actos contra el

pudor previsto en el Art. 176-A° inciso 3) del Código Penal; donde el señor Fiscal solicitó se le imponga 10 años de PPL efectiva a I y la suma de 10,000.00 soles por concepto de Reparación civil.

Por su parte el órgano jurisdiccional de primera instancia que fue el el Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que resolvió condenando al acusado, I fijándole 05 años de pena privativa de la libertad efectiva más el pago de una reparación civil que asciende a la suma de S/5, 000.00 (CINCO MIL 00/100 soles), en favor de la agraviada, Además, se le impuso al sentenciado el pago de las costas del proceso. Esta sentencia fue impugnada por el acusado (se solicitó revocar al fallo de primer grado jurisdiccional, vía recurso de apelación). La interposición de dicho recurso, motivo la intervención del órgano jurisdiccional de segunda instancia que fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, cuya decisión fue confirmar la condena establecida en primera instancia de 5 años, donde también se confirmó el pago de la reparación civil. Sin embargo, la segunda instancia REVOCÓ la sentencia, en el extremo que falla CONDENAR a I. como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A, ilícito penal previsto y tipificado en el inciso tres del artículo ciento setenta y seis A del Código Penal, y como tal le imponen CINCO AÑOS por los otros hechos imputados, REFORMANDOLA, lo absolvieron de la acusación fiscal referida a los hechos imputados y que corresponden a cuando la menor agraviada contaba con diez años de edad.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021; cumplen con la calidad de acuerdo a estándares de la doctrina, la jurisprudencia y la norma?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

#### Objetivos de la Investigación

#### Objetivo general

Verificar si los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los estándares de estudio teóricos, de la doctrina y jurisprudencia pertinentes, en el expediente N° 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021; cumplen con la calidad de acuerdo a estándares de la doctrina, la jurisprudencia y la norma.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

#### **Objetivos específicos**

- Identificar la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad en el expediente N° 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021; de acuerdo a estándares de la doctrina, la jurisprudencia y la norma.
- 2. Determinar la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad en el expediente N° 1004-2015- 63-3102- JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021; de acuerdo a estándares de la doctrina, la jurisprudencia y la norma.
- 3. Evaluar el cumplimiento de la calidad de acuerdo a estándares de la doctrina, la jurisprudencia y la norma en los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad en el expediente Nº 1004-2015-63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021.

#### 5.3. Justificación De La Investigación

La investigación que se está realizando se presenta oportuna tanto para los usuarios como para los administradores de justicia. A fin de contribuir a una administración de justicia transparente y oportuna en beneficio de los justiciables que buscan la paz social y una solución pertinente al conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica. La presentación y comunicación de los resultados obtenidos van a servir para motivar y alentar a las personas que de alguna u otra manera están vinculadas con asuntos de justicia, tales como estudiantes, abogados, autoridades y todas aquellas personas que utilizan o acuden a este ente administrador de justicia.

Dicha investigación tiene dos finalidades, una inmediata y una mediata; la primera hace referencia ayudar a la construcción de una sólida base de conocimientos vinculando la praxis y la teoría; y la segunda se refiere a orientar a que el órgano administrador de justicia se vea transformado para bien, a partir de las sentencias materia de estudio que han concluido un conflicto de intereses. Por último, va a permitir la implementación de nuevos instrumentos de medición para así poder resolver interrogantes establecidas en nuestro enunciado del problema.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Metodológicamente, se llevó a cabo una investigación de tipo cualitativo y cuantitativo, nivel descriptivo, con diseño no experimental, y con técnicas de la observación y el análisis de contenido, acompañado del instrumento de cotejo. Los Siendo el producto que ambas sentencias se verificó que tienen alta calidad.

#### II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

#### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedentes Internacionales

#### En el contexto internacional se observó:

García (2021), en México, investigó: "Elementos culturales de la conducta sexual violenta de delincuentes sexuales por el delito de violación en centros de reinserción social en el estado de Nuevo León, México, nos dice:

En cuanto al objetivo general de la investigación de García, (2021): "Analizar las conductas sexuales violentas dentro de las prácticas sexuales, educación sexual, sometimiento y los estereotipos de género que promueven la normalización y justificación de la criminalidad sexual masculina de los delincuentes sexuales en el delito de violación" (p. 41).

En cuanto a la metodología utilizada por García, (2021):

La metodología de esta fase es de corte cualitativa utilizando para su diseño el interaccionismo simbólico, toda vez que el interaccionismo simbólico hace referencia a la interiorización que hace el individuo sobre su entorno y como este interpreta su alrededor a través de lo aprendido, en marca que la relación con el entorno marca los significados que los individuos dan a las cosas y se hace referencia como lo mencionan (Monferrer, González, & Díaz, 2009, pág. 244) citando al impulsor del interaccionismo simbólico George Herbert Mead "El objetivo básico de esta disciplina ha sido estudiar la conducta o comportamiento de un conjunto de individuos, en los que la acción de cada uno está condicionada por la acción de los sta teoría de investigación nos permite entrar al mundo de significados y significantes, para adentrarnos a los sujetos de estudio los cuales son AGS cumpliendo una sentencia por el delito de VIOL agotadas ya sus instancias legales en los centros de reinserción y readaptación social CERESOS del Estado de Nuevo León. (p. 116)

#### García, (2021) concluye:

Esta tesis ha investigado las CSV dentro de los EC que promueven la normalización y la justificación de la criminalidad sexual masculina de los delincuentes sexuales en el delito de violación toda vez que: El aprendizaje social de la agresión genera una tendencia a que las personas empleen la violencia como medio de conducta social en general, pero para nuestro tema de investigación enfocado a las conductas sexuales violentas, identificamos a hombres propensos a cometer CSV, normalizando la agresión sexual y la dominación masculina socialmente establecida, la cual conlleva en términos prácticos a la asociación de la criminología sociológica con la normalización

de la conducta sexual violenta incrementando el delito de violación y habituación de la violencia sexual hacia la mujer. (p. 213)

#### 2.1.2. Antecedentes Nacionales

Luyo, (2020) investigó sobre Análisis de la prueba pericial psicológica en el delito de actos contrarios al pudor en el distrito de Villa el Salvador 2019 -2020, llegando al siguiente objetivo, metodología, resultados y conclusiones:

El objetivo de estudio fue interpretar cómo se valora la pericia psicológica en el delito de actos contrarios al pudor del distrito de villa el salvador en el año 2019- 2020. El enfoque de la indagación fue cualitativo. El método científico que se utilizó es inductivo conocida también como experimental. El instrumento utilizado fueron las entrevistas. Los resultados mostraron que no existe un consenso respecto a determinar si la pericia psicológica es una prueba fundamental, si existe un conceso respecto a la falta de capacitación de los peritos psicólogos en el delito de actos libidinosos, no existe un consenso sobre el cuestionada en el juicio penal con relación a la elaboración de la pericia psicológica practicado a la víctima y por último no existe un consenso con respecto a la relevancia de la prueba pericial con relación a la personalidad del criminal para determinar la decisión final de juez. Finalmente se concluyó que ante este resultado si se puede interpretar cómo se percibe la pericia psicológica en el delito de actos contrarios al pudor del distrito de Villa el Salvador en el año 2019- 2020. (p. viii)

Valderrama, (2018) en Chiclayo investigó Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento del delito de actos contra el pudor en menores de edad, con el siguiente problema, objetivos, metodología empleada, resultados y conclusiones:

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre, actos contra el pudor según los estándares de estudio teóricos, de la doctrina y jurisprudencia pertinentes, en el expediente N° 4194- 2013-72-1707-JR- PE-01 de la jurisdicción distrital de Lambayeque, Chiclayo 2018? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron

las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: al fallo de primer grado jurisdiccional fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de fallo de segundo grado jurisdiccional: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente. (p. v)

#### 2.1.3. Antecedentes Locales

Salvador, (2018) investigó sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor arribando a lo siguiente:

La investigación tiene como problema, ¿Cuál es la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Actos contra el Pudor, según los estándares de estudio teóricos, de la doctrina y jurisprudencia pertinentes, en el expediente N° 04316-2011-31-3101JR-PE-03, de la jurisdicción distrital de Sullana, Sullana. 2018?. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a al fallo de primer grado jurisdiccional fue de rango mediana, baja y baja; y de fallo de segundo grado jurisdiccional baja, mediana y baja. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango baja y mediana respectivamente. (p. v)

#### 2.2. BASES TEÓRICAS

## 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales en base a las sentencias en estudio

#### 2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

(PICON JAMANCA, 2016) cita a (Muñoz, 1985) y a (Polaino, 2009) para darnos este alcance:

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social, su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.). Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos. (PICON JAMANCA, 2016, p.19)

"2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:" (PICON JAMANCA, 2016, p. 8)-

#### 2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Para (Creus, 2003) definía este principio como:

Solo puede recibir una sanción el sujeto que hubiese desplegado una conducta ilícita que se encuentre de manera especifica descrita como acreedora de propia sanción, por medio de una ley que esté vigente en el momento de su realización; sólo es delito, por consiguiente, la conducta que como tal ha sido prevista por la ley penal al asignarle una pena. Modernamente, en virtud de las construcciones que ponen el acento en el tipo, el principio de legalidad puede expresarse doctrinariamente afirmando que "no hay delito" -ni por consiguiente pena- "sin tipo penal legal", aunque se lo suele mencionar naciendo referencia a su consecuencia (nulla poena sine lege praevia).(Creus, 2003, p. 53)

#### 2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.(PICON JAMANCA, 2016, p. 19)

#### 2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

"El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia" (PICON JAMANCA, 2016, p. 9).

#### 2.2.1.2.4. Principio de motivación

Para (Franciskovic I., 2002) citado por (PICON JAMANCA, 2016) consistía en:.

La exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.(PICON JAMANCA, 2016, p. 20)

#### 2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante, (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (PICON JAMANCA, 2016, p. 9)

#### 2.2.1.2.6. Principio de lesividad

"Para (Polaino N. 2004) consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal".(PICON JAMANCA, 2016)

#### 2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Según (Ferrajoli, 1997) citado por (PICON JAMANCA, 2016) nos dice que:

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.(PICON JAMANCA, 2016,p. 21).

#### 2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. (San Martín, Citado por PICON JAMANCA, 2016, p. 10)

#### 2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Representa para (San Martín,2011) citado por (PICON JAMANCA, 2016) que este principio:

Surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).(PICON JAMANCA, 2016, p. 21)

#### 2.2.1.3. El Proceso Penal

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

"El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad". (Vélez G., 2013, p. 1).

#### A. El Proceso Común.

"El Código Procesal Penal de 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho "proceso común" cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral." (Salas Beteta, 2011, p. 81).

Salas Beteta (2011), adiciona que: "El denominado "proceso común" ha sido diseñado bajo el sistema acusatorio, cuyo rasgo esencial radica en la delimitación de funciones de los sujetos intervinientes en el proceso penal". (p. 82)

#### A.1. El Proceso Común, bajo el modelo del Sistema Acusatorio.

A decir de Salas Beteta (2011, p. 13), el proceso penal en el nuevo código procesal penal, bajo un modelo basado al sistema acusatorio, tiene las siguientes características:

#### Separación de funciones entre distintos organismos del Estado

- Existe división de funciones entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional. La Fiscalía tiene la función acusadora y el juez la de juzgar y ejecutar lo juzgado.
- Ministerio Público: A cargo de la dirección de la investigación y titular del ejercicio de la acción penal pública.
- Poder Judicial: A cargo de la función juzgadora y de ejecución de la pena.
- El fiscal dirige la investigación con el apoyo técnico de la policía.
- La fiscalía tiene, realmente, la dirección jurídica de la investigación.

• A la fiscalía compete el ejercicio de la acción penal.

#### El juez no puede iniciar una investigación de oficio.

 Al juez (denominado "de control de garantías") le compete el control de legalidad de la investigación y ordenar durante la misma la práctica de diligencias que impliquen restricción de derechos fundamentales.

#### Las partes deciden qué pruebas presentan para sustentar su pretensión.

- El juez no puede adoptar decisiones sin oír previamente a las partes.
- El juez no puede oficiosamente determinar el juzgamiento de un inculpado. Se requiere de la acusación fiscal.
- El juez de conocimiento ("juez penal –unipersonal o colegiado—") dirige el juicio, instruye al acusado sobre sus derechos y son las partes (acusador y defensor) las encargadas de presentar sus pruebas.
- El juez no actúa pruebas. Esta es labor de las partes. De forma excepcional y cuando sea necesario, el juez puede solicitar pruebas de oficio.
- Este sistema responsabiliza a las partes del resultado del proceso y rescata la función del juez como un juzgador y no solo como un tramitador de expedientes, papel que desempeñaba en el sistema inquisitivo.

#### Inmediación judicial en el debate

• El juez de control de garantías no practica pruebas. Es el juez de conocimiento quien interviene en la práctica de pruebas en el juicio oral.

- Excepcionalmente, el juez de control de garantías interviene en las fases previas al juzgamiento para la actuación de prueba anticipada.
- Durante la investigación las diligencias realizadas tienen el valor de elementos de convicción, en cuanto sirven para fundamentar los requerimientos (medidas cautelares) y la decisión de la fiscalía (acusación).
- La fiscalía, como acusador, tiene la obligación de probar en el juicio el contenido de su acusación.

#### Formalidades como garantía de debido proceso

 Las formalidades legales solo tienen razón de ser en la medida que protegen o garantizan un debido proceso de ley y los principios que de este se desprenden, como los de legalidad, presunción de inocencia, objetividad y defensa integral.

#### Oralidad: Sistema de audiencias

- El proceso es oral. Impera el régimen de audiencia y se busca lograr la supremacía del derecho sustancial.
- Las decisiones del juez (sea de control de garantías o de conocimiento) se adoptan con base en lo debatido por las partes en la audiencia correspondiente.
- No existe técnicamente el concepto de "expediente", sino de "carpetas", donde figuran los actuados y que están en poder de los sujetos procesales.
- En el juicio oral se deben actuar todas las pruebas admitidas. Las pruebas que no se practiquen en el juicio no serán valoradas por el juez.
- El juez debe basar su decisión únicamente en lo realizado en el juicio público.

#### Trámite público y contradictorio. Excepto en la investigación

- La investigación es reservada, en atención a que se busca proteger la dignidad del investigado. La divulgación de los detalles de la imputación falsa o en la que no se demuestre la participación del sospechoso, podrían afectar su dignidad.
- Desde el mismo inicio de la sindicación, se debe de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del investigado.
- Por lo demás, el juicio oral es público, oral, contradictorio y se realiza en presencia del juzgador.

#### El imputado es sujeto de derechos y parte procesal

- El acusado es sujeto de derechos, por tanto, debe ser oído durante todo el proceso y su silencio no debe ser interpretado como indicio en su contra. Tiene derecho a conocer los actos de investigación, solicitar actos de investigación, participar en las diligencias, ser tratado como inocente, a que sea su acusador quien desarrolle todos los actos necesarios para probar su culpabilidad sin que él esté obligado a probar su inocencia, ser asesorado por un abogado y durante el debate actuar como parte procesal en igualdad de oportunidades con su acusador.
- La libertad es la regla general y la excepción es la detención

#### Rige el sistema de libertad de prueba y sana crítica razonada

- Existe el sistema de libertad probatoria.
- Los hechos y la responsabilidad pueden establecerse por cualquier medio de prueba ofrecido por las partes. Pero dicha libertad tiene un límite, que la obtención u ofrecimiento de dichos medios de prueba no atenten contra derechos fundamentales (prueba ilícita).
- El juez debe fallar con base en el sistema de sana crítica razonada, es decir que debe apreciar las pruebas con base en las leyes de la lógica, el conocimiento y las reglas de la experiencia y fundamentar el valor que le da a cada prueba.

#### Principio de racionalidad y discrecionalidad de la acción penal

- El principio de racionalidad permite que el titular de la acción penal (Ministerio Público) valore el costo beneficio para la justicia, para el inculpado y para la víctima, de abrir un proceso o de abstenerse de hacerlo teniendo en cuenta elementos como la mínima participación, la pena natural, el perjuicio causado, etc.
- La fiscalía busca una solución alternativa, la aplicación de justicia restaurativa, la aplicación de diversos criterios de oportunidad, la negociación y otros mecanismos de simplificación procesal.

El objeto es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley. Admite sistemas alternativos a la pena. Principio de oportunidad. Sistemas de agilización

- Se busca solucionar el conflicto generado por la comisión del delito.
- La pena debe cumplir de manera conjunta sus finalidades preventiva, sancionadora y resocializadora.
- Se admiten formas de concluir el proceso, distintas a la sentencia.
- Lo que importa es reparar integralmente a la víctima del delito y aplicar una sanción al responsable que permita su reinserción en la sociedad.

#### **B.** Los Procesos Penales Especiales.

Salas Beteta (2011), también comenta que "El Código Procesal Penal de 2004 regula los siguientes procesos especiales: el proceso inmediato, el proceso por delitos de función, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas." (p. 81)

#### **B.1.** Proceso Inmediato.

"El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia". (Bramont-Arias L., 2010, p. 11).

#### Cubas V, (2009), respecto al Proceso Inmediato refiere que:

El articulo 446 y siguientes del libro quinto (Procesos especiales) del Código procesal peruano establecen que el fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato cuando se dan los siguientes supuestos:

- Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; es decir cuando ha sido detenido por la Policía de conformidad con lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Procesal Penal.
- Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito; es decir ha admitido los cargos o imputaciones formulados en su contra. En este caso debe considerarse lo dispuesto en el artículo 160 del Código Procesal Penal.
- Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, en este caso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 330 y 336 del Código Procesal Penal respectivamente. (p. 569)

#### **B.2.** Regulación del Proceso Inmediato

El Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), es el cuerpo normativo que regula el Proceso Común, así como los Procesos Especiales, tanto en su Libro Tercero y Quinto, respectivamente.

Específicamente respecto al Proceso Inmediato, tal como lo menciona Bramont-Arias L. (2010), "En principio, son de aplicación los artículos 446 (supuestos de procedencia

del proceso inmediato), 447 (requerimiento fiscal) y 448 (resolución judicial) del Código Procesal Penal de 2004." (p. 13).

El mencionado autor, refiriéndose al Proceso Inmediato, adiciona que, "Pese a que es un proceso especial que permite abreviar el proceso penal, no impide que el delito sea objeto de juzgamiento por lo que se aplican las disposiciones previstas para esta etapa, las cuales se encuentran contempladas en los artículos 356 al 391 del Código Procesal Penal de 2004; así como los artículos 392 al 403 (sentencia) y 404 y siguientes del referido código (impugnación)". (p. 13).

#### **B.3.** Características del Proceso Especial Inmediato.

- Parafraseando a Bramont-Arias L. (2010), se tiene que el proceso inmediato tiene las siguientes características:
- Es un proceso especial, instaurado cuando se dan circunstancias extraordinarias, que permiten reducir las etapas del proceso penal común, no siendo necesario llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria e intermedia.
- Las circunstancias extraordinarias que justifican la instauración de este proceso especial, son la situación de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o porque, los elementos de convicción obtenidos en las investigaciones preliminares, son tanto así que hacen presumir, casi al grado de certeza, la comisión de un delito por parte del imputado.
- El fiscal es el que tiene la potestad de solicitar al juez de la investigación preparatoria la instauración del proceso inmediato, con lo cual, aceptado ésta petición, el fiscal podrá formular la acusación.
- El juez penal (unipersonal o colegiado) a cargo de la etapa de juzgamiento, dictará los autos de enjuiciamiento y citación a juicio, quedando todo listo para el juicio oral.

#### 2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal.

#### 2.2.1.4.1. Concepto de Prueba.

La prueba en el proceso penal, está constituida por aquella actividad que ha de desarrollar la parte acusadora con el objeto de desvirtuar la presunción de inocencia, derecho constitucional que es punto obligado de partida de toda consideración probatoria en el proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el denunciado o inculpado es inocente; así como también por la actividad que realiza la parte acusada y su defensa con el fin de desvirtuar la acusación formulada en su contra. (Cáceres & Iparraguirre, 2005, p.221).

"La prueba, finalmente, es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del juez respecto a la verdad de un hecho" (Montañes Pardo, 1999, citado en Reyna Alfaro, 2006).

#### 2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba.

Gálvez, et al. (2010), sostienen que, "En el proceso penal el objeto de prueba es el hecho delictuoso (hecho imputado) considerándose en él a todas las circunstancias fácticas que configuran elementos del delito". (p. 357).

#### 2.2.1.4.3. La Valoración de la Prueba.

"El contenido de la sentencia es el resultado de la valoración que hace el tribunal de la prueba que se ha desarrollado a lo largo del juicio, esto es la actividad probatoria. La actividad probatoria es la que se desarrolla concentradamente en el acto del juicio oral (...)" (Cos. 2013, p. 197).

"El juez al averiguar la verdad material puede usar todos los medios de prueba existentes. Sin embargo, esta libertad del juez en la apreciación de las pruebas no ha de devenir en arbitraria. Por ello, acertadamente, el nuevo Código prescribe que en la apreciación de los medios probatorios el magistrado deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia". (Gálvez, et al., 2010, p. 360).

#### 2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

#### A) La Confesión.

#### A.1. Definición de Confesión.

Para Cafferata J., et al. (1996) "La confesión es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente, acerca de su participación en el hecho delictivo. Quien confiesa debe estar en condiciones intelectuales como para producir una manifestación de conocimiento y voluntad jurídicamente atendibles, realizando el acto en forma libre, sin coacción ni engaño de ninguna naturaleza". (p. 330).

#### A.2. Regulación de la Confesión.

"Este medio probatorio está regulado por el artículo 160 del CPP que establece: La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado". (**Cubas V**, 2009, p. 182).

Cubas (2009), menciona que: "(...) respecto al valor de la prueba de la confesión, el mismo artículo dispone que solo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y,
- c) Sea prestada ante el juez o fiscal en presencia de su abogado."

Asimismo, el artículo 161° del Código Procesal Penal, establece el efecto que tendría en el proceso la confesión, siempre que sea sincera y espontánea, dando en este supuesto la potestad al juzgador de disminuir prudencialmente la pena hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal; sin embargo, la potestad de premiar la confesión del imputado es desestimada cuando ésta es irrelevante, es decir, cuando no sea necesaria tal confesión para tener certeza de quien llevó a cabo el hecho delictivo. En ese sentido, Gálvez, et al. (2010) nos dice: "El nuevo código establece dos supuestos de exclusión de confesión: flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos por los elementos probatorios incorporados en el proceso". (p. 363)

El citado autor, (2010, p. 364), adiciona que:

No resulta pasible la disminución de pena por confesión sincera a los investigados o acusados sorprendidos en flagrancia. Según el Código existe flagrancia cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, o cuando a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audio visual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible; b) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. En este caso, si bien no se puede rebajar la pena por debajo del mínimo legal por confesión sincera, es posible la rebaja dentro de los límites de la pena conminada, al reflejar la confesión, el arrepentimiento del agente.

La confesión es irrelevante cuando al momento de la aceptación de los cargos o la imputación que se hace ya se han recabado dentro de la investigación preliminar o juicio oral medios de prueba suficientes sobre la responsabilidad del confesante. En este caso no resulta procedente admitir la reducción de pena por confesión.

Cabe precisar que, en el caso en estudio, si bien es cierto, existe la confesión del imputado, quien acepta haber sido el autor de los hechos materia de acusación, se aprecia que dicha confesión carece de relevancia, pues antes de ella se configuró la figura de la flagrancia, más aún si los elementos de convicción, eran tales que no dejaban duda de la responsabilidad por la comisión de los hechos delictivos. En este caso, la aceptación de los hechos delictivos por parte del imputado tiene la clasificación de una declaración.

#### B) El Testimonio.

#### B.1. Definición de Testimonio.

Para Cafferata J. (1998), "Testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos". (p. 94)

#### B.2. Regulación del Testimonio.

El testimonio se encuentra regulado en los artículos 162 al 171 de Código Procesal Penal, donde se encuentran contenidos la capacidad requerida para ser testigos, su obligación como tales así como los supuestos de abstención de testificar y todo lo relacionado a esta institución dentro del proceso penal peruano.

C) Testimonios en el Proceso Judicial en Estudio. En el proceso por la comisión del delito de actos contra el pudor en menores de edad, contenido en el expediente N° 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021, objeto de análisis, se actuaron los siguientes medios probatorios actuados:

#### • TESTIGOS:

- 1. Declaración del efectivo policial A.-
- 2. Declaración del efectivo policial J
- 3. Declaración del efectivo policial V
- 4. Examen del perito balístico D.-
- 5. Examen del perito balístico H
- 6. Examen del perito médico legal J1.-
- 7. Declaración de R
- 8. Declaración de la A
- 9. Declaración de L
- 10. Declaración de la menor M

#### D) Documentos.

#### D.1. Definición de Documentos.

Según García Valencia (1993) citado por Gálvez et al. (2010): "Se entiende por documento a toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier otro medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria (p. 385).

#### D.2. Regulación de la Prueba Documental.

Los documentos como medio de prueba dentro del proceso penal se encuentran regulados en los artículos 184 al 188 del Código Procesal Penal, donde se regula su incorporación al proceso, clases de documentos, etc.

#### D.3. Clases de Documento.

Cubas V, (2009), nos dice que, "Gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho. En sentido amplio es cualquier objeto que sirva para comprobar algo y así lo entiende el Código Procesal Penal cuyo artículo 185 establece que: son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares". (p. 299)

El artículo mencionado no es limitativo pues con el término "...y otros similares" deja abierta la posibilidad de que otros elementos con características similares a los mencionados sean considerados como documentos. En esa línea, el mencionado jurista acota que: "El contenido del documento puede ser variado, lo importante es que contenga un pensamiento, una intención, una imagen, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que atribuyen el lenguaje".

#### D.4. Documentos Existentes en el Proceso Judicial en Estudio.

En el proceso judicial objeto de estudio, se aprecian los siguientes documentos:

 Acta de intervención policial de fecha quince de diciembre del dos mil quince, de folios dos de la Carpeta Fiscal. -

- 2. Acta de Registro Personal e incautación de arma de fuego y especies de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios cuatro de la Carpeta Fiscal. -
- 3. Acta de Registro Vehicular e Incautación de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios seis de la Carpeta Fiscal. -
- 4. Acta de Hallazgo y Recojo de Indicios y Evidencias de fecha quince de diciembre del dos mil quince, de folios ocho de la Carpeta Fiscal. -
- 5. Acta de Verificación, Recojo e Incautación de fecha quince de diciembre del dos mil quince, de folios nueve de la Carpeta Fiscal. -
- 6. Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 140-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado V.-
- 7. Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 139-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado J.F.L.S.-
- 8. Acta de Inspección Criminalística de fecha quince de diciembre del dos mil quince, de folios cuarenta y seis a cuarenta y ocho de la Carpeta Fiscal. -
- 9. Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha quince de diciembre del dos mil quince, así como seis tomas fotográficas de folios sesenta y tres a sesenta y seis de la Carpeta Fiscal. -
- 10. Acta de visualización de tomas fotográficas y tomas fotográficas, de folios sesenta y siete a ochenta y tres de la Carpeta Fiscal. -
- 11. Copia certificada de la Tarjeta de Propiedad número 0304140 del automóvil de Placa de Rodaje P1U-226 de propiedad de L, defolios ciento cuarenta y nueve de la Carpeta Fiscal. -
  - 12. Dictamen Pericial de Balística Forense número 5411-5412/15.-
  - 13. Dictamen Pericial de Balística Forense número 5413-5414/15.-
  - 14. Dictamen Pericial de Balística Forense número 5399-5410/15.-
  - 15. Dictamen Pericial de Balística Forense número 5463-5464/15.-
  - 16. Dictamen Pericial de Balística Forense número 5465-5466/15.-
- 17. Oficio número 03065-2016-SUCAMEC-GAMAC, del veintidós de febrero del dos mil quince, de folios doscientos sesenta y dos de la Carpeta Fiscal. -
- Transcripción de mensajes remitidos y recibidos del celular de propiedad de V.
  - 19. Dictamen Pericial de Ingeniería Forense número 29-30/15.-

- 20. Dictamen Pericial de Ingeniería Forense número 31/16.-
- 21. Dictamen Pericial de Ingeniería Forense número 32/16.-

## Acta de Audiencia de Terminación Anticipada

#### 2.2.1.5. La Sentencia

#### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Para, San Martin (2006), citado por (PICON JAMANCA, 2016), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

## Para Cafferata, (1998) citado por (PICON JAMANCA, 2016) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (PICON JAMANCA, 2016, p. 40)

#### 2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutiva; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.(PICON JAMANCA, 2016, p. 44)

## 2.2.1.5.2.1. Contenido de al fallo de primer grado jurisdiccional

"A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales; los cuales, se detallan de la forma siguiente:" (San Martin Castro, Citado por PICON JAMANCA, p. 34).

#### a) Encabezamiento

(Talavera, 2011) lo define como:

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

#### b) Asunto

San Martin, (2006)

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

#### c) Objeto del proceso

(San Martin, 2006)

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

## i) Hechos acusados.

San Martin, (2006)

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 63)

## ii) Calificación jurídica.

"Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006)".(JIMENEZ SILVA, 2019)

## iii) Pretensión penal.

(Vásquez Rossi, 2000)

"Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado".(JIMENEZ SILVA, 2019)

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Vásquez Rossi, Citado por PICON JAMANCA, p. 35)

#### d) Postura de la defensa.

(Cobo del Rosal, 1999)

"Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante".(JIMENEZ SILVA, 2019)

#### B) Parte considerativa.

(León, 2008).

"Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos".(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 63)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

#### a) Valoración probatoria.

(Bustamante, 2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

Al respecto, los criterios valorativos de evaluación en la prueba fueron:

#### i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

"Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso". (JIMENEZ SILVA, 2019)

## ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

Para (Falcón, 1990) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019):

"La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto".

#### iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

(De Santo, 1992).

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

## iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

(Devis Echandía, 2002).

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la valides y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

## b) Juicio jurídico.

San Martin, (2006)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable.

Según Nieto García (2000), consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. v

## Determinación de la tipicidad objetiva.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

## Determinación de la tipicidad subjetiva.

Mir Puig (1990) como se citó en (Almanza, 2010) "La parte subjetiva del tipo se halla constituida siempre por la voluntad consciente, como en e 1 dolo, o

sin conciencia suficiente de su concreta peligrosidad, como en la imprudencia, y a veces por especiales elementos subjetivos" (p.128).

## Determinación de la Imputación objetiva

(Almanza, 2010) "La imputación requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva" (p. 151).

## i) Riesgo permitido:

Hay riesgos tolerables como permisibles debido a la utilidad social que ellas implican; pero si el individuo rebase más allá de ese riesgo, el resultado ocasionado debe de ser imputado al tipo objetivo.

## ii) Ámbito de protección de la norma:

Se constituye como un criterio delimitador de la imputación de la conducta a ciertos comportamientos que pueden haber sido causales, pero que se hallan fuera del interés del derecho penal.

## iii) El principio de confianza:

Quien realiza un comportamiento riesgoso, en general lícito, actúa confiado en que quienes participan con él van a actuar correctamente, conforme a las reglas preexistentes.

## iv) Imputación a la víctima:

"Si es la misma víctima quien con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, esté no se realizará en el resultado" (pp. 151-157).

## ii) Determinación de la antijuricidad

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor "objetivo", en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal (Welzel, 1987; como se citó en Almanza, 2010, p. 175).

#### Determinación de la lesividad

(Perú. Corte Suprema, exp. 15/22 - 2003):

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

## La legítima defensa

Lo que nos dice (Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos define que:

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

#### Estado de necesidad

En palabras de (Zaffaroni, 2002) tenemos que:

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

## Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

(Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice:

"Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos."

#### Ejercicio legítimo de un derecho

(Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice:

"Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás."

#### La obediencia debida

(Zaffaroni, 2002)

"Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica".(JIMENEZ SILVA, 2019)

## iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

## a) La comprobación de la imputabilidad

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (Peña Cabrera, Citado por JAMANCA, p. 39)

## b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (Zaffaroni, 2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del "error", como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

## c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

(Plascencia, 2004).

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser

insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

#### d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

(Plascencia, 2004)

"La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho". (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

#### iv) Determinación de la pena

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal— y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, Citado por PICON JAMANCA, p. 40)

#### La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar "la potencialidad lesiva de la acción", es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la "forma cómo se ha manifestado el hecho", además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

## Los medios empleados

(Villavicencio, 1992)

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos.

De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

### La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

### La extensión de daño o peligro causado

"Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)".(JIMENEZ SILVA, 2019)

## Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

"Se refieren a condiciones tempo—espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)".(JIMENEZ SILVA, 2019)

## Los móviles y fines.

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

## La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

## La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

## La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

#### La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y

de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

## Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

## v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

## La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

## La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (Núñez, Citado por PICON JAMANCA, p. 43)

#### Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos)

Núñez, (1981) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) lo define como:

Constituye a la doctrina jurisprudencial pacífica y reiterada la de que en los delitos de robo o hurto se entiende producida la consumación cuando se ha tenido la disponibilidad de la cosa sustraída – racional postura de illatio-, siquiera sea potencialmente, sin que se precise la fase de agotamiento, y a que en base a que el verbo apoderar, requisito formal y núcleo o esencia de la definición ofrecida por el artículo 500 del C.P, implica la apropiación de la cosa ajena, que pasa a estar fuera de esfera de control y disposición de su legítimo titular, para entrar en otra en la que impera la iniciativa y la autonomía decisoria del aprehensor, a expensas de la voluntad del agente; bastando, pues, aquella disponibilidad, siquiera sea de modo momentánea, fugaz o de breve duración.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 72)

**"vi)** Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:" (PICON JAMANCA, p. 43).

". Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada" (León, Citado por PICON JAMANCA, p. 43).

". Fortaleza.- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente" (León, Citado por PICON JAMANCA, p. 43).

#### Razonabilidad:

Según (Colomer Hernández, 2000) requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso.(PICON JAMANCA, 2016, p. 53)

#### Coherencia:

Según (Colomer, 2000) citado por (PICON JAMANCA, 2016) concluyeron lo siguiente:

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (PICON JAMANCA, 2016, p. 53)

#### Motivación expresa.-

(Hernández, 2000) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) consiste en:

Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

". Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa" (Colomer, Citado por PICON JAMANCA, 2016 p. 44).

## Motivación lógica.-

(Colomer, 2000) opina que:

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de "no contradicción" por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

#### C) Parte resolutiva.

Para (San Martin, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019).

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

## a) Aplicación del principio de correlación.

Para (San Martin, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) se cumple si la decisión judicial:

## Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

"Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada". (JIMENEZ SILVA, 2019)

". Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión" (San Martin, Citado por PICON JAMANCA, 2016, p. 44).

## Resuelve sobre la pretensión punitiva.

"La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público". (JIMENEZ SILVA, 2019)

## Resolución sobre la pretensión civil.

(Barreto, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019):

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74).

**b) Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Para (San Martin, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos:

## Principio de legalidad de la pena.

San Martin, (2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) en su opinión:

"Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal". (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74)

#### Presentación individualizada de decisión.

Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74).

#### Exhaustividad de la decisión.

Según San Martin (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Claridad de la decisión. "Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001)".(JIMENEZ SILVA, 2019)

" 2.2.1.5.2.2. Contenido de fallo de segundo grado jurisdiccional Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. La estructura lógica de la sentencia es como sigue:" (PICON JAMANCA, 2016, p. 45).

## A) Parte expositiva

#### a) Encabezamiento

"Esta parte, al igual que en al fallo de primer grado jurisdiccional, dado que presupone la parte introductoria de la resolución". (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

## b) Objeto de la apelación

"Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios".(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

#### Extremos impugnatorios.

"El extremo impugnatorio es una de las aristas de al fallo de primer grado jurisdiccional que son objeto de impugnación". (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

#### Fundamentos de la apelación

"Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios". (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

## Pretensión impugnatoria

"La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc". (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

. Agravios. Vescovi, (Citado por PICON JAMANCA, 2019) "Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis" (p. 59).

#### Absolución de la apelación

"La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante". (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

## . Problemas jurídicos.

Vescovi, (Citado por PICON JAMANCA, 2016):

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de fallo de segundo grado jurisdiccional, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y al fallo de primer grado jurisdiccional, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (p. 59)

#### 2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios

#### 2.2.1.6.1. Definición

Según Brider, 2010, Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

#### 2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

#### 2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

En el Código Procesal Penal del 2004 en el libro referente la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes: reposición, apelación, casación y queja (artículo 413).

Dentro del libro de impugnación, en la sección VII, el código regula la acción de revisión que no es en estricto un medio impugnatorio, sino, una acción de impugnación, que sirve para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de cosa juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva acción que origina un nuevo proceso, solo en casos taxativamente enunciados por la ley.

Según el Dr. URQUIZO 2010. Existen 6 clases de medios Impugnatorios y son:

## **RECURSO DE APELACIÓN:**

Constituye un ½ para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

### **RECURSO DE QUEJA:**

César San Martín Castro, señala que la queja es un ½ Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

#### **RECURSO DE NULIDAD:**

García Rada, señala que se trata de un ½ Impugnatorio Suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión Superior.

#### **RECURSO DE CASACIÓN:**

Es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal. La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.

## **RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La Doctrina entiende a la Reposición como Remedio, ya que su Resolución es dada por el Juez de la misma Instancia.

Según CARAVANTES citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) lo podemos definir como: Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de Economía Procesal. Se da en lugar de la Apelación o cuando está no proceda(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 79).

## **ACCIÓN DE REVISIÓN:**

Hay quienes denominan a la Revisión como Acción o Recurso, pero podemos decir que es un Medio Extraordinario que se interpone contra una Resolución Judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada.

#### 2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto al fallo de primer grado jurisdiccional se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana

En segunda instancia resolvió la Sala Penal de Apelaciones de Sullana

## 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

## 2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

#### 2.2.2.1.1. La teoría del delito

Para Jescheck, (2017) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) se define como:

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

### 2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

#### A. Teoría de la tipicidad.

Para (Navas, 2003) citado por (PICON JAMANCA, 2016) concluye que:

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.(PICON JAMANCA, 2016, p. 60)

### B. Teoría de la antijuricidad.

Bacigalupo citado en (Almanza, 2010) afirma que: La teoría de la antijuricidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho, es decir, el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico.

Es, por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. "Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró" (p. 178).

#### C. Teoría de la culpabilidad.

(Plascencia, 2004) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) la define como:

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse

conforme a la norma (error de prohibición inevitable).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82)

## 2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. (PICON JAMANCA, 2016, p. 61)

#### A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82)

## B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010) citado por (PICON JAMANCA, 2016) tenemos que:

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en

el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (PICON JAMANCA, 2016, p. 62)

## 2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

## 2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue ACTOS CONTRA EL PUDOR Expediente Nº 10XX-20XX-83-310l-JR-PE-03-02, De la jurisdicción distrital De Sullana – Sullana. 2021.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 83).

# 2.2.2.2. Ubicación del delito de actos contra el pudor en menores de edad en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, regulada en el libro segundo parte especial Título IV. Delitos Contra La Libertad, Capitulo IX: Violación De La Libertad Sexual. Artículo 173. Inciso 2, actos contra el pudor de menor de edad

#### 2.2.2.3. El delito de actos contra el pudor en menores de edad

El delito de violación sexual de menores consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por la vía vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo ya sea por la vía anal o vaginal. Cabe destacar, lo afirmando por Noguera (2016) cuando afirma que el consentimiento del menor es invalido, dado que se presume la violencia por 93 la incapacidad de la víctima, en virtud del cual, el desconocer los actos carnales y la el carecer de madurez mental para entender el significad del hecho punible, se basa en la presunción iure et de iure. En líneas generales, Noguera (2016) destaca que el delito de violación de menores, es el que tiene mayor gravedad en las penas, por lo que se busca un respeto irrestricto a la inmadurez psicológica y biológica del menor de 14 años, pues como se sabe, los menores de edad son proclives a ser

convencidos y estar indefensos ante una eventual agresión sexual, fundamentos por cuales, es sensato afirmar que el sujeto agente denota mayor peligrosidad.

#### **6.2.2.2.3.1.** Regulación

El artículo 173º del Código Penal prescribe: El que tiene acceso carnal, vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

- 1. Si la victima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
- 2. Si la victima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. Circunstancia agravante: "En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza".

#### 6.2.2.3.2. Bien Jurídico Tutelado

Peña Cabrea (2017) sostiene que en esta figura delictiva se tutela el bien jurídico denominado indemnidad o intangibilidad sexual de los menores, cuya edad sea menor de 14 años, ya que en principio este bien jurídico se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanta esfera, que se pueda ver gravemente comprometida, como consecuencia de contactos sexuales prematuros; razones por las cuales mientras la edad del sujeto pasivo valla en descenso, las consecuencias perjudiciales serán mayores. Poe su parte, (Reátegui, 2015) afirma: La protección del bien jurídico "indemnidad sexual" se predica respecto de aquellas personas que aún carecen o que no han logrado un desarrollo de su madurez lo suficientemente necesario como para poder desplegarse de una manera consciente y libre en el ámbito de su realidad sexual. La ley penal no permite los actos sexuales con menores en base a la indemnidad sexual, ello se sustenta 94 en que las relaciones sexuales a temprana edad condenan a una vida infeliz, destruye la personalidad y genera desequilibrio bio psíquico. (p. 182)

A su turno (Galvez & Delgado, 2012) expresan que tanto las normas penales y la doctrina nacional y comparada, consideran la indemnidad sexual como objeto de tutela penal con respecto a menores de edad, dado que el ordenamiento jurídico, al proteger

la indemnidad sexual, trata que las personas indicadas, consideradas especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales, queden exentas de sufrir cualquier dano que pueda derivar de una injerencia sexual que conlleve lesiones traumáticas, en consecuencia lo que se busca es mantenerlas, al margen del ejercicio de la sexualidad. De otro lado, Noguera (2016) siguiendo a Castillo Alva, señala: La indemnidad sexual creemos debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, los cuales pueden generar huellas endebles en el psiquismo de la persona para toda la vida (p. 53). Mientras tanto, para María del Carmen García Cantizano, citada por Noguera (2016) afirma: La indemnidad sexual se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como sucede en el caso de los menores, así como con la protección de quienes debido a anomalías psíquicas, carecen a priori, de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual. (p. 56) En efecto, Noguera (2016) afirma que la indemnidad sexual significa la manutención incólume del normal desarrollo de la sexualidad de los menores de catorce años, manteniéndola libre de terceros. Al ser un interés protegido, el cual resultaría dañado por la comisión de determinadas infracciones. En ese orden de ideas, Salinas (2016), expone que el bien jurídico protegido en el delito de acceso carnal sexual sobre un menor es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años. Esta indemnidad sexual es entendida como "la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea". (p. 209) Asimismo, Muños (citado por Salinas, 2016) menciona que "en el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ellos alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro". (p. 209) 95 Sujeto activo. Agente activo de este delito puede ser cualquier persona, sea varón o mujer. Cuando la conducta ilícita sea realizada por un menor de edad, éste no será sometido a proceso penal, sino que se le impondrán las medidas socio educativas establecidas pertinentes, tal como se ha previsto en el Código de los

Niños y adolescentes (Galvez & Delgado, Derecho Penal Parte Especial, 2015). Salinas (2016) afirma que sujeto activo de la conducta ilícita puede ser varón o mujer, ya que el tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad, salvo que esta sea para agravar la conducta, incluso nos dice el citado autor que el sujeto activo de este tipo, puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima, aunado a ello destaca que para efectos de dilucidar cualquier duda acerca del estado civil de casado aparente, es imposible que un menor de catorce años contraiga matrimonio, ya que según nuestro ordenamiento jurídico civil, el matrimonio sería nulo. Al respecto Peña Cabrera (2017) sostiene que si bien, agente de este delito, comúnmente lo es un hombre, no es menos cierto que lo sea también una mujer; en ese contexto si una mujer tiene práctica sexual con un muchacho menor de 14 años, su conducta es punible con el mismo título del hombre que abusa de una menor de la misma edad: Aunado a ello, cabe precisar que para efectos de que configure este delito, la opción sexual (homosexual o heterosexual) no tiene mayor arraigo de controversia, lo que se incrimina es el abuso sexual que tiene como aspecto subjetivo el aprovechamiento de la minoría de edad del sujeto pasivo.

**B. Sujeto activo.** - Al respecto (Gálvez & Delgado, Derecho Penal Parte Especial, 2015) nos refieren que sujeto pasivo es el menor de 14 años de edad, sea varón o mujer. En este tipo penal se incluyen tanto las relaciones heterosexuales, así como las homosexuales. Respecto al cómputo de la edad habrá que atender al criterio cronológico – biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima. De modo Similar Salinas (2016) establece que sujeto pasivo del supuesto delictivo descrito, puede ser un hombre o mujer que no supere los catorce años de edad cronológica, no importando si la victima tiene alguna relación sentimental con el agresor o si la víctima se dedica a la prostitución. Es preciso destacar lo dicho por el autor en cuanto manifiesta que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, no se toma en cuenta el grado de evolución psicofísica que haya alcanzado el menor de 14 años o si anteriormente al hecho punible haya tenido experiencia de tipo sexual.

#### C. Sujeto pasivo.-

Al respecto (Galvez & Delgado, Derecho Penal Parte Especial, 2015) nos refieren que sujeto pasivo es el menor de 14 años de edad, sea varón o mujer. En este tipo penal se incluyen tanto las relaciones heterosexuales, así como las homosexuales. Respecto al cómputo de la edad habrá que atender al criterio cronológico — biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima. De modo Similar Salinas (2016) establece que sujeto pasivo del supuesto delictivo descrito, puede ser un hombre o mujer que no supere los catorce años de edad cronológica, no importando si la víctima tiene alguna relación sentimental con el agresor o si la víctima se dedica a la prostitución. Es preciso destacar lo dicho por el autor en cuanto manifiesta que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, no se toma en cuenta el grado de evolución psicofísica que haya alcanzado el menor de 14 años o si anteriormente al hecho punible haya tenido experiencia de tipo sexual.

#### D. Comportamiento típico.

En efecto, Peña Cabrera (2015) nos dice que el artículo 173° exige el acto sexual o un acto análogo, es decir que para que realice típicamente esta 96 figura le ley prescribe la realización del yacimiento o de un acto parecido. Subrayando lo antes dicho, según esta descripción típica, normativamente se ha definido que el acceso carnal puede ser vía anal, vaginal y bucal tratándose del miembro viril, pudiéndose producir una violación a la inversa. Aunado a ello, Peña Cabrera (2015) señala que es indiferente los medios utilizados por el autor para la realización del delito: violencia física, amenaza, engaño, etc. La Ley solo pone como exigencia típica, que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del acceso carnal sexual, esto es, el acceso del miembro viril a las cavidades vaginal, anal y bucal, y/o introduciendo partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene en las dos primeras vías, prescindiendo de todo elemento típico complementario. Tampoco interesa el hecho que el menor sea corrompido e inclusive, ejerza la prostitución, o que sea virgen. Empero, si se produjo violencia y/o grave amenaza, el desvalor de la acción podrá significar una mayor dureza en la reacción punitiva, en cuanto un mayor grado de afectación también en la antijuridicidad material. Por su parte, para Galvez & Delgado (2015) a diferencia del delito de violación sexual, previsto en el artículo 170, lo que se castiga es solo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima. Incluso nos dice el mencionado autor que se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta sexual o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales puedan tener el normal proceso de socialización del menor.

## 2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

#### A. Criterios de determinación el dolo

El dolo. Noguera (2016) menciona que el sujeto actúa con conciencia y voluntad, teniendo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal. Aunado a ello, para que se configure el dolo, es necesaria la concurrencia de estos elementos, decir la conciencia y la voluntad que equivale a la intencionalidad.

A su turno (Vasquez & Delgado, 2015) señalan que se requiere necesariamente el dolo, es decir el agente actúa con conocimiento y voluntad de tener acceso carnal con un menor de catorce años de edad o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal. No requiere ningún otro elemento subjetivo distinto al dolo (por ejemplo, animo lascivo) desacertándose la comisión imprudente, pues en este caso se ha establecido el sistema números clausus, conforme al art. 12 ° del Código Penal. 97 Asimismo, Salinas (2016) nos dice que se trata de un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. La jurisprudencia nacional es unánime respecto que el delito de acceso carnal sobre menores es netamente doloso. El precedente jurisprudencial del 2 de octubre de 1998, de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Arequipa, indica:

"Tratándose de afirmaciones que el propio acusado formula, fluyen de las mismas que él era consciente tanto de la conducta que realizaba como de la minoría de la agraviada y de su posición respecto de ella, sirviendo de sustento probatorio del momento subjetivo lo que se tiene referido para el objetivo" (p.2013)

Antijuricidad. Salinas (2016) alude que por la situación natural del hecho delictual de accesar sexualmente con un menor no es posible una justificación como causa cuando el agente pasivo tuviere menos de 14 años.

Culpabilidad. Salinas (2016) nos enseña que luego de verificar el comportamiento establecido por ley de accesar sexualmente con menores no exister justificación como causa, por lo que el AQUO debe motivar debidamente su decisión.

#### 2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

Tentativa. Para Salinas (2016), Por ser un material delito de resultado, es posible la tentativa en razón de comenzar la acción sexual o análoga voluntaria, pero circunstancias distintas no logre consumar el delito al no introducir el órgano sexual u otro análogo.

Cabe considerar por otra parte, lo mencionado por Noguera (2016) cuando afirma que será factible la tentativa siempre que se inicien los actos de ejecución del delito, por ejemplo que un sátiro (a) pretenda practicar el acceso carnal sexual a una niña o niño 98 menor de catorce años y sea sorprendido por los progenitores del menor, en circunstancias en que le estuviese quitando sus prendas íntimas y tratando de compenetrarse con los genitales del aludido menor, No obstante, el autor en mención agrega que para que haya tentativa, el agente debe orientar su conducta y voluntad al acceso carnal, utilizando medios que acrediten su verdadera intención de realizarlo. Por su parte San Martín (s.f) menciona que el delito sí permite la tentativa, argumentando que: Desde una perspectiva general, tiene expuesto la Corte Suprema que la tentativa no solo comprende los actos propiamente ejecutivos, es decir, la exteriorización de los actos tendientes a producir el resultado típico, sino también requiere que el agente quiera los actos que objetivamente despliega con conocimiento de su peligrosidad y, además, con la intención de proseguir en la ejecución de los actos necesarios para la consumación del delito. En esa línea, consideró como tentativa de delito de violación sexual cuando el agente no pudo terminar el acto sexual por falta de erección del miembro viril (Ejecución Suprema del 4.12.2000, R.N. número 3877-2000/Lima). (p. 220)

**Consumación.** Al respecto, Salinas (2016) alude que se necesita total o parcialmente la introducción por las cavidades vaginal, anal o bucal del menor de edad, o en su caso,

cuando, por ejemplo, el agente introduce algún o la mano por el conducto vaginal o rectal de su víctima menor. De modo similar, Noguera (2016) enseña que el hecho punible queda consumado en el momento en el que el agente tiene acceso carnal con la victima menor de catorce años de edad por la vía vaginal, anal, o bucal, al haber introducido total o parcialmente su miembro viril. Asimismo queda consumando, si el agente realiza otros actos análogos introduciendo total o parcialmente objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal. Del mismo modo Peña Cabrera (2015), manifiesta que la consumación de la violación de menor de edad es con la introducción carnal en las cavidades anal, vaginal o bucal. No requiere terminación del acto sexual, ni esperar la desfloración, la fecundación o acto posterior; a lo mucho, servirían para demostrar el hecho delictual, entre el comportamiento y la acusación del resultado lesivo. (p.129).

#### 2.2.2.3.6. La pena en el ACTOS CONTRA EL PUDOR

En palabras de Salinas (2016) la sanción fluctúa de acuerdo a la edad del menor siendo la más grave (cadena perpetua) cuando su edad es menor a diez años, y mayor de esta edad hasta 14 entre 30 a 35 años. Será la cadena perpetua en caso de relación cercana de familia, dependencia u otra forma de posesión con el menor de edad.

#### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acceso carnal: Consiste, "en yacer", según la doctrina mayoritaria, esto es, la penetración del miembro viril en orificio natural de la víctima, en forma de representar la cópula (o un equivalente de la misma). (Fernandez, 2015)

Calidad. "(Real Academia de la Lengua Española, 2001)Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie".(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Coito contra natura: Cuando ingrese el miembro viril, hace contacto con la línea perinea y causa una equimosis perianal, comprometiendo la mucosa anal y produciendo lesiones que da lugar a la laceración

**"Distrito Judicial.** Es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder Judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia" (Universal, Citado por PICON JAMANCA, p. 62).

**Droga.** Sustancia que se utiliza con la intención de actuar sobre el sistema nervioso con el fin de potenciar el desarrollo físico o intelectual, de alterar el estado de ánimo o de experimentar nuevas sensaciones, y cuyo consumo reiterado puede crear dependencia o puede tener efectos secundarios indeseados.

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto" (Lex Jurídica, Citado por PICON JAMANCA, 2016, p. 63).

**Ilícito.** No permitido legal o moralmente.

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano envestido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Parámetro(s). Elemento constante en el planeamiento de una cuestión (Larousse, 2004).

"Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial" (Lex Jurídica, Citado por PICON JAMANCA, 2016, p. 63).

"Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios" (Lex Jurídica, Citado por PICON JAMANCA, 2016, p. 63).

"Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial" (Lex Jurídica, Citado por PICON JAMANCA, 2016, p. 63).

**Trafico.** Movimiento o tránsito de personas, mercancías, etc., por cualquier medio de transporte.

## III. HIPÓTESIS

## 3.1. Hipótesis general

Se verificará que los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad en el expediente N° 1004-2015- 63-3102- JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021; serán ambas de muy alta calidad de acuerdo a estándares de la doctrina, la jurisprudencia y la norma. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 110)

## 3.2. Hipótesis específicas

- 1.- Se identificará la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021; de acuerdo a estándares de la doctrina, la jurisprudencia y la norma, serán de muy alta y muy alta calidad respectivamente.
- 2.- Se determinará que la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021; de acuerdo a estándares de la doctrina, la jurisprudencia y la norma, serán de muy alta y muy alta calidad respectivamente.
- 3.- Se evaluará el cumplimiento de la calidad de acuerdo a estándares de la doctrina, la jurisprudencia y la norma en los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021.

## IV. METODOLOGÍA

#### 4.1. Diseño de la investigación

En palabras de (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) el diseño de la investigación es de la siguiente manera:

#### No experimental

"El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador".(JIMENEZ SILVA, 2019)

#### Retrospectiva

"La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado".(JIMENEZ SILVA, 2019)

#### **Transversal**

"La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo".(JIMENEZ SILVA, 2019)

En la presente investigación, no se realizaron cambios en la variable; todo lo contrario en base a análisis del contenido utilizando la observación de este es que se pudo aplicar al fenómeno estando en un estado normal, según como se realizó en una ocasión en el tiempo pasado.

El diseño no experimental se aplica entonces a la calidad como variable, para buscar la data que nos lleve a resultados medibles.

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio

(sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo. (CASTILLO, 2019, p. 76)

#### 4.2. El universo y muestra

Citando a (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos que:

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

El estudio tuvo como población las sentencias jurisdiccionales en todo el Perú y aplicando la muestra al distrito judicial de Sullana, considerando no probabilísticamente la unidad de análisis conformada por el expediente N° 1004-2015-63-3102-JR-PE-03, pretensión judicializada: actos contra el pudor en menores de edad el expediente ha sido tramitado siguiendo las reglas del proceso perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Unipersonal de la jurisdicción distrital de Sullana, 2021;

#### 4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

"Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional.

"La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente" (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, "una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial".

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, "los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes".

Asimismo; "el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada

para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja".

En términos conceptuales "la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual".

La Operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

#### 4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

"Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente" (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

"Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente".

"Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o

ausente; entre otros" (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) "que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado".

"Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente".

### 4.5. Plan de análisis de datos

#### 4.5.1. La primera etapa.

Se realizó una actividad más relajada en base a lo que es la exploración abierta y una revisión general, la cual se basó en acercarse de manera parcial y prudente al fenómeno de estudio, siempre en guiada la investigación por los objetivos trazados al inicio de la investigación, con cada parte comprendida del contenido de la unidad de análisis fue una victoria, ya que es un avance basado en la observación y el análisis. Es así que en esta etapa se logro establecer un primer contacto con la recolección de los datos.

# 4.5.2. Segunda etapa.

En esta segunda etapa, la labor realizada fue más metodológica que la previa, básicamente en lo que respecta al recojo de los datos, guiada por el objetivo principal o general y los propios objetivos específicos, pero sin dejar de lado la revisión de la literatura, ya que esta nos permite realizar una correcta identificación e interpretación de los datos obtenidos.

#### 4.5.3. La tercera etapa.

Similar a las precedentes, esta fue una labor, de índole mas concreta, es así que realizo un análisis más metódico en base a la las características propias de la observación, analítica y de un nivel mas amplio referenciado por los objetivos, en donde se hizo una esquematización de los datos recolectados y la revisión de la literatura.

Se evidenciaron las labores en el momento cuando el investigador ejecuto el análisis de las sentencias, utilizando para ello la observación exhaustiva de estas; estas sentencias fueron expedidas en su momento por el órgano judicial correspondiente, las cuales se encuentran documentadas dentro de la unidad de análisis que es el expediente judicial; como en todas las investigaciones siempre se hace una primera revisión que es para reconocer, así como también para explorar el contenido, todo esto bajo referencia de las bases teóricas tanto científicas como jurídicas para poder construir la revisión de la literatura y poder realizar un correcto recojo de datos.

Posteriormente el investigador con mayor conocimiento de las bases teóricas, manejando la observación del contenido realizando un análisis de este, guiado por cada uno de los objetivos específicos empieza con la recolección de datos, sacándolos de las propias sentencias de su expediente utilizando a lista de cotejo que es el instrumento propio para la recolección de estos datos. La actividad termino con otra que conlleva mayor exigencia respecto a la observación, el análisis y mas metódico, utilizando la literatura revisada sobre la cual debe de haber un dominio amplio para poder aplicar el instrumento de recolección.

Concluyendo con los resultados obtenidos propios del procesamiento y el análisis de los datos recolectados, esto teniendo en cuenta los parámetros e indicadores de calidad que se buscan para la emisión de sentencias en la administración de justicia.

# 4.6. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

Por su parte, Campos (2010) expone:

"Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación". (Jara Ruiz, 2019, p. 120)

"En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación".(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 1004-2015-63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021.

	02-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Su			METADOL OCÍ I
<i>ENUNCIADO</i>	OBJETIVOS:	VARIABLES	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
T C 11 1	GENERALES Y ESPECIFICOS		21 17 74 1	E de l'action de la constitución
¿Los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad en el expediente Nº 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021, ¿cumplen con la calidad de acuerdo a estándares de la jurisprudencia y la norma?	General  Verificar si los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad en el expediente № 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021, cumplen con la calidad de acuerdo a estándares de la doctrina, la jurisprudencia y la norma  Específicos  1. Identificar la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad en el expediente № 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021; de acuerdo a estándares de la doctrina, la jurisprudencia y la norma."  2. "Determinar la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad en el expediente № 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021; de acuerdo a estándares de la doctrina, la jurisprudencia y la norma."  3. "Evaluar el cumplimiento de la calidad de acuerdo a estándares de la doctrina, la jurisprudencia y la norma en los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad en el expediente N° 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción	expediente N° 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021.	S. 1. Hipótesis general  Se verificará que los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad en el expediente N° 1004-2015-63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021; serán ambas de muy alta calidad de acuerdo a estándares de la doctrina, la jurisprudencia y la norma. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 110)  3.2 Hipótesis específicas  1"Se identificará la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021; de acuerdo a estándares de la doctrina, la jurisprudencia y la norma, serán de muy alta y muy alta calidad respectivamente."  2"Se determinará que la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021; de acuerdo a estándares de la doctrina, la jurisprudencia y la norma, serán de muy alta y muy alta calidad respectivamente."  3 Se evaluará el cumplimiento de la calidad de acuerdo a estándares de la doctrina, la jurisprudencia y la norma en los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021:	Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido

## 4.7. Principios éticos

Abad & Morales, (2005) "La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad" (p. s/n).

Los principios éticos que orientan la Investigación de la Universidad Católica los Angeles de Chimbote son seis: 1) Sobre la protección a las personas en cuanto a su divulgación de su identidad, personalidad y anonimato en la investigación; 2) El de Libre participación y derecho a estar informado: 3) El tercer principio es Beneficiencia no Maleficiencia, en cuanto los que participan en la investigación no se vean perjudicadas; 4) El cuarto principio, consiste en que el investigador ejerce un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. 5) El quinto principio, es el de Integridad científica, la integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Es necesario mencionar que en la presente investigación se han aplicado y respetado todos los principios éticos establecidos por la Universidad, y el 6) Sexto principio: nos habla del "Cuidado del medio y la biodiversidad", para lo cual implica no perjudicar el entorno del ambiente donde se desarrolla la investigación.

Sin embargo, en la presente investigación no se ha podido cumplir con ésta exigencia, y sólo se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5.

Por las razones expuestas dejo constancia que en todo momento se ha considerado en la investigación preservar la anonimidad respeto a las personas naturales o jurídicas, instituciones, y la identificación que pudiera resultar de sus documentos, direcciones, y cualquier otro dato que individualice la participación que señalan los principios éticos en cuanto a su aplicación a las personas; además, de que mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos, por lo que cualquier dato como nombre y apellidos de partes involucradas y la unidad de análisis de estudio misma, no individualizarán a ninguna parte interviniente, colocándose solo letras A,B,C, etc., y datos numéricos anónimos.

# V. RESULTADOS

# 5.1. Cuadros de resultados

Cuadro 1: Calidad de al fallo de primer grado jurisdiccional, sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente Nº 1004-2015- 63-

3102-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital del Sullana-Sullana. 2021

			Calificación de las sub						Determinación de la variable: Calidad de al fallo de						
Varia ble en estudi o	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	dimensiones								Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			Muy	Baja	Med	Alta	Muy	Calificae	ción de las dimension	[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 – 60]	
			1	2	3	4	5								
Calidad de al fallo de primer grado jurisdiccional	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					
		1							[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
							Х		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muv baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta					
					X									46	
		Motivación del derecho				X		28	[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la abogada: Dionee Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital Sullana-Sullana. 2021

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 1 revela que la calidad de al fallo de primer grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente Nº 00764-2014-54-JR-PE-01; de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, alta, baja y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de fallo de segundo grado jurisdiccional, sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente Nº 1004-2015- 63-3102-

JR-PE-03, de la jurisdicción distrital del Sullana-Sullana.2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones								Determinación de la variable: Calidad de fallo de segundo grado jurisdiccional					
				uiii	CHSION	ics		Calificación de las dimensiones			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		tion de las dimension	[1-8]	[9 – 16]	17 -24]	[25-32]	[33 – 40]		
			1	2	3	4	5									
	Parte expositiva	Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta						
								10	[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					v		[5 - 6]	Mediana						
iona							X		[3 - 4]	Baja						
mer grado jurisdicc									[1 - 2]	Muy baja					40	
	Parte considerativ a	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
							X	20	[9- 12]	Mediana						
e pri		Motivación de la reparación civil					X		[5 -8]	Baja						
Calidad de al fallo de primer grado jurisdiccional									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X									
									[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja	1					

Cuadro diseñado por la abogada: Dionee Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital Sullana-Sullana. 2021

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la Calidad de fallo de segundo grado jurisdiccional, sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente Nº 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital del Sullana-Sullana. 2021, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la reparación civil; fueron: muy alta y finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta, respectivamente.

#### 5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que, los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2021, son de rango alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los estándares de estudio teóricos, de la doctrina y jurisprudencia pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 1 y 2).

### En relación a al fallo de primer grado jurisdiccional

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, éste fue el primer juzgado penal unipersonal de Sullana, cuya calidad se ubicó en el rango de **alta** calidad, de conformidad con los estándares de estudio teóricos, de la doctrina y jurisprudencia pertinentes (Cuadro N° 1).

En cuanto a sus partes: "expositiva", "considerativa" y "resolutiva" evidencian un rango de calidad muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 3, 4 y 5).

#### Dónde:

1. La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de Alta y Muy Alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la "introducción" se hallaron cuatro de los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la claridad y los aspectos del proceso. Y no se encontró 1 parámetro; la individualización del acusado.

En cambio, en "la postura de las partes" se hallaron los cinco parámetros: evidencia descripción de los hechos; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Se halló en la "introducción" de la sentencia; el Nº de expediente y de la resolución;

el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; no se halló la identificación plena del acusado; se evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de alta calidad.

En cambio, en "la postura de las partes" se hallaron los cinco parámetros, éstos fueron; Evidencia descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

Este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011);

En lo que respecta a la postura de las partes, permite comprender el resto de la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como afirma San Martín (2005); es preciso que se explicite con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo dejar claro las pretensiones de ambas partes; respecto al cual se va motivar y luego decidir, esto en virtud del Principio de Logicidad que debe evidenciarse en la sentencia.

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de alta, mediana, baja y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En "la motivación de los hechos", se hallaron 4 de los cinco parámetros.

Asimismo, en "la motivación del derecho", se hallaron 3 de los cinco parámetros

También, en "la motivación de la pena"; se encontró uno de los cinco parámetros, que fueron: evidencia claridad. Y no se hallaron: las razones evidencian la apreciación

efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado

Finalmente, en "la motivación de la reparación civil", se hallaron los cinco parámetros;

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en y el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2005), Talavera (2011) y Colomer (2010).

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

3. La parte resolutiva se ubicó en el rango de alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En "la aplicación del principio de correlación", se hallaron cuatro de los cinco parámetros.

En "la descripción de la decisión", se hallaron cuatro de los cinco parámetros.

Respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: monto de la reparación civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia, se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397 del Código Procesal.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2010), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

#### Respecto a fallo de segundo grado jurisdiccional.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, éste fue la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, que se ubicó en el rango de **Muy Alta calidad**, de conformidad con los estándares de estudio teóricos, de la doctrina y

jurisprudencia pertinentes (Cuadro N° 2).

En cuanto a sus partes: "expositiva", "considerativa" y "resolutiva" se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro  $N^{\circ}$  6, 7 y 8).

#### Dónde:

**4.** La parte expositiva se ubicó en el rango de Muy Alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la "introducción", de los cinco parámetros previstos se hallaron 5, que fueron: el asunto; la individualización del acusado, la claridad, encabezamiento y evidencia los aspectos del proceso.

En "la postura de las partes", de los cinco parámetros se hallaron cinco que fueron: evidencia el objeto de la impugnación.; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y evidencia claridad y se halló evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En cuanto a estos hallazgos, de fallo de segundo grado jurisdiccional, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va a resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). En el caso concreto se hallaron los cinco parámetros, lo que permite observar que en segunda instancia les interesa estos aspectos, consignando todos los datos, otorgándole completitud; a fin de que su lectura sea entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de Muy Alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de Muy Alta, Muy Alta, Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro N° 7).

En "la motivación de los hechos", se hallaron los cinco parámetros, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, la claridad y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en "la motivación del derecho", de los cinco parámetros se hallaron cinco: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad y las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad.

En "la motivación de la pena", de los cinco parámetros se hallaron cinco: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; la claridad y las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal.

Finalmente, en "la motivación de la reparación civil", de los cinco parámetros, se hallaron cinco: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En cuanto a la motivación de los hechos, relacionados con los hechos probados; La selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de las reglas de la sana critica asimismo con temas de tipicidad, Antijuricidad, culpabilidad; y la misma determinación de la pena; se han explicitado razones, basadas en las evidencias emanadas del examen de las pruebas; de ahí que se haya ratificado la pena impuesta. Todo ello basado en argumentos propios elaborados por el órgano revisor; conforme ordena la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que; la idea no es confirmar por sus propios fundamentos; sino fundamentar con argumentos propios, a efectos de evidenciar una motivación completa, lógica y clara, conforme sugiere Colomer (2010).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de las hechos; teniendo en cuenta lo señalado por el agraviado y los testigos, así como lo indicado por el abogado del imputado, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

**6.** La parte resolutiva se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 8).

En "la aplicación del principio de correlación", de los cinco parámetros previstos se cumplieron cinco, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la claridad y el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

En la "descripción de la decisión", de los cinco parámetros se cumplieron todos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En fallo de segundo grado jurisdiccional, los Jueces se han pronunciado en forma clara, expresa y entendible; sobre las pretensiones planteadas, asegurando la coherencia entre la decisión y lo peticionado en el recurso impugnatorio conforme sugiere León (2008). Sin embargo, tal como está redactada la parte expositiva, asegura su coherencia con la parte considerativa y resolutiva.

Finalmente, en cuanto a lo que se decide y ordena, puede afirmarse su aproximación a los parámetros normativos, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en el cual está previsto que la parte resolutiva deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario, se ejecute en sus propios términos.

#### VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1 y 2).

- **51.1.** Respecto al fallo de primer grado jurisdiccional. Se verificó su nivel de alta; en las dimensiones expositiva, considerativa y resolutiva, con niveles muy alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadros 3, 4 y 5). Fue expedida por el Juzgado Unipersonal de Sullana.
  - 512. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la introducción se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso y la claridad, la individualización del acusado. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.
  - 513. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 4). En la motivación de los hechos se halló 3 de los 5 parámetros previstos:
  - 514. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 5).

.

En relación a la calidad de fallo de segundo grado jurisdiccional. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutiva, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 2 comprende los resultados de los cuadros 6, 7 y 8). Fue expedida por la Sala Penal de apelaciones de Sullana.

- 5.15. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la introducción, se halló 5 de los 5 parámetros previstos.
- 5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 7). En la motivación de los hechos se halló 5 de los 5 parámetros previstos. En la motivación de la pena se halló 5 de los 5 parámetros. En la motivación de la reparación civil, se halló 5 de los 5 parámetros. En síntesis, la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.
- 5.2.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 8). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos. En síntesis, la parte resolutiva presentó: 10 parámetros de calidad.

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- **Barreto Bravo, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/
- Bramont-Arias L. (2010). Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- **Burgos** (2010). La administración de justicia en España del XX (últimas reformas) recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\_arquivo. php?id=16&embedded=t.rue
- **Burgos, J. (2010).** *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- **Bustamante.** R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, H. (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.
- Creus, C. (2003). Derecho Penal Parte General -. (Astrea, Ed.) (5a ed.). Buenos Aires.

- Cubas V. (2009). El Nuevo Proceso Penal Peruano Teoría y práctica de su implementación. (1a ed.). Lima: Palestra Editores S.A.C.
- **Devis H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- **Ferrajoli, L.** (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.
- **Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic I. (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.
- García, (2021). Elementos culturales de la conducta sexual violenta de delincuentes sexuales por el delito de violación en centros de reinserción social en el estado de Nuevo León, México. Doctorado Thesis, Universidad Autónoma de Nuevo León. Recuperado en: http://eprints.uanl.mx/id/eprint/20752
- Hernández-S,. R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- JIMENEZ SILVA, L. J. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo impropio, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019. Tesis para optar el título profesional de abogada. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13446/motivacion\_y\_sentencia\_Jimenez\_Silva\_Lesly\_Je renis.pdf?isAllowed=y&sequence=1
- **Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: http://www.lexjurídica.com/diccionario.php.

**León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Luyo, N. (2021). Análisis de la prueba pericial psicológica en el delito de actos contrarios al pudor en el distrito de Villa El Salvador 2019 - 2020 (Tesis de pregrado). Universidad Autónoma del Perú, Lima, Perú.

Montero J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz F. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.

**Nieto A.** (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.

Navas A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.

Núñez C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Córdoba.

**Plascencia R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Picon Jamanca, G. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad doloso, en el expediente N° 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, de la jurisdicción distrital de Huaura - Barranca. 2016. Universidad católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/ bitstream/handle/123456789/826/actos contra el pudor en menores de edad\_doloso\_sentencia\_picon\_jamanca\_gilberto\_willian.pdf?cv=1&sequen ce=1#page=19&zoom=100,129,141

Polaino M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.

- Salas Beteta, C. (2011). La eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú. Prolegómenos. Derechos y Valores. ISSN: 0121-182X, vol. XIV, núm. 28, julio-diciembre, 2011, pp. 263-275. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, Colombia. Recuperado de: https://www.redalyc.org/pdf/876/87622536017.pdf
- Salinas R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salvador, O. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 004316-2011-31-3101- JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana Sullana, 2018. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad católica los Ángeles de Chimbote. Sullana. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/7339
- **Talavera P**. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\_Publicacion\_Tesis\_A gosto 2011.pdf. (23.11.2013)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución Nº 1496-2011-CU-ULADECH católica, 2011.
- Valderrama, B. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 04194-2013-72-1707-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2018. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad católica los Ángeles

- de Chimbote. Chiclayo. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/6079.
- Vélez G. (2013). El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano. Artículo recuperado el 20705/2017, De http://www.reformayjusticia.com/ls/kligulk/Nueva-carpeta/arti/pdf1.pdf
- **Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- **Zaffaroni E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

E

X

O S

## ANEXO 1: Evidencia Empírica

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA

EXPEDIENTE : 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03

ACUSADO : I

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADO : MENOR DE INÍCIALES A.

# SENTENCIA

RESOLUCION N° VEINTE (20)

Sullana, tres de febrero

Del dos mil dieciséis. -

## VISTOS Y OIDOS:

## I. ASUNTO

En la sala de audiencias del penal de Rio Seco, ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, que despacha el Juez J1, en audiencia pública de juicio oral, el proceso 1004-2015-63-3101-JR-PE-03, seguido contra I, identificado con DNI N° XXXXX177, nacido el 16 de junio del 1973, natural de Sullana, estado civil conviviente, sin hijos, grado de instrucción 5to de primaria, hijo de Don Benito y Juana, de ocupación de obrero en una fábrica de mangos, percibiendo aproximadamente 240 a 250 soles semanal, con domicilio en la Avenida el Porvenir N°410 José María – Sullana acusado por el delito contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, en agravio de la menor de iníciales A. de 13 años de edad.

#### CONSIDERANDO:

#### II. HECHOS IMPUTADOS

2.1 El representante del Ministerio Público según su acusación escrita y alegato preliminar expuesto en el CORTE SUPERIOR DE SULLANA Juez: J1 Fecha: RESOLUCIÓN 12/02/2016 12:03:18 Razón: JUDICIAL SULLANA/SULLANA FIRMA DIGITAL CORTE SUPERIOR DE SULLANA Secretario: S1 Fecha: 12/02/2016 12:06:18 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: SULLANA/SULLANA FIRMA DIGITAL juicio oral, atribuye al imputado I, el delito de Acto Contra el Pudor en agravio de una menor de iníciales A., por cuanto, el día 10JUL15 a horas 7:30 de la mañana aproximadamente en circunstancias que la menor de iniciales R.V.J.R se encontraba durmiendo en su cama de su cuarto junto a sus dos hermanos menores de nombre Carlos y Dayana, y estando que la agraviada tenia puesto el uniforme escolar que consistía de una falda y camisa y esta se había quedado dormida con el uniforme desde el día anterior, es en esos momentos que la menor sintió que le tocaban su vagina debido a que habían introducido su mano dentro de su ropa interior, lo cual hizo que la menor se despierta y es ahí donde pudo observar que su vecino el hoy acusado I, se encontraba sentado en la cama de la menor con la bermuda abajo y este estaba tocando su pene y con la otra mano la vagina a la menor, ante este hecho la menor se asustó y se levanta de la cama pero el acusado le abraza y le dice: "VEN PARA HACERTE LA SOPA", y la menor le dijo que salga del dormitorio sino le iba a decir a su tía para que lo denuncie a lo cual el acusado le responde "YA NO LO VOY HACER PERO NO LE DIGAS NADA A TU TIA", acto seguido el acusado se retira del domicilio de la menor, saliendo por la parte posterior del domicilio, por la parte del baño donde hay unas calaminas que son fácil de mover, y estando que el acusado vive en el domicilio contiguo de la menor sale de la casa; posteriormente la menor le comunica este hecho a su tía TIA1, quien vive en el mismo lugar pero en un ambiente separado y es ella quien le increpa al acusado y además solicita el apoyo policial siendo donde es intervenido el acusado y es llevado a la Comisaria del Obrero para las diligencias correspondientes. Adicional a ello el Ministerio Publico demostrará que este no el único hecho delictivo que ha cometido el acusado tocamientos indebidos hacia la menor A., conforme a la declaración de la menor agraviada, otro hecho similar sucedió hace tres años atrás, cuando ella tenía 10 años de edad, siendo en horas de la mañana no recordando el día exacto la menor, en circunstancia donde ella se encontraba en su dormitorio dentro de su domicilio encontrándose con su hermana menor de nombre Cielo, el acusado ingresó a su domicilio a lo cual al ser advertido por la hermana menor de la agraviada esta la despierta y la menor de iniciales A. logra observar al acusado quien este dice CALLATE NO DIGAS NADA QUE NO HAY NADIE, acto seguido el acusado se saca su ropa, la ropa interior, después le saca la ropa de la menor, la besa en la boca y en la parte del pecho, así mismo la puso de espalda hacia su persona y empezó a sobarle el pene alrededor del ano de la menor agraviada, la cual la menor le propina un golpe en el rostro del acusado y logra que este la suelte increpándole la menor: "ANDATE QUE LE VOY A DECIR A MI MAMA", respondiéndole que se iba pero que no le cuente a nadie porque iba hacer peor.

- 2.2 La conducta desplegada por el acusado se subsume en Acto Contra el Pudor de menor, previsto y sancionado en el inciso 3° del art. 176-A del Código Penal; indicando el Ministerio Publico que en el presente caso se advierte la concurrencia de dos hechos punibles los cuales deben ser considerados como hechos independientes al concurrir al artículo 50° del Código Penal, concurso real de delitos, y solicita 10 AÑOS DE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD a razón de 5 años por cada uno de los ilícitos cometidos en agravio de la menor A.
- 2.3 ALEGATOS DEL ACTOR CIVIL: La defensa del Actor Civil indico que a la agraviada se le ha ocasionado un daño moral, y respecto a los hechos la menor debe continuar con una orientación socioeducativa orientación educacional y terapia psicológica, asimismo para superar el daño a su proyecto de vida, por lo que solicita la suma de 10,000 soles por concepto de reparación civil.

#### III. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

3.1 LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO I: Señalo que se comprometía a demostrar la inocencia de su patrocinado, inclusive con los mismos medios de prueba ofrecidos por la Representante del Ministerio Público, señalando que lo indicado por la fiscalía que son dos hechos y años diferentes, esto es cuando la menor tenia

aproximadamente 10 años de edad y el último que supuestamente hubiera ocurrido el 10JUL2015, cabe indicar ante ello que durante todo el juicio oral deberá tenerse en cuenta que no existen actos de investigación que no tenga certeza que su patrocinado en principio haya cometido el hecho delictivo entre 4 a 3 años aproximadamente y así mismo en cuanto al último hecho que se le viene indicando la defensa demostrara que esto se trata por acto meramente de venganza por parte e inclusive por la misma testigo que es la tía de la menor agraviada conjuntamente con su señora madre, ya que estos han tenido pleito de vecinos, con la madre de su patrocinado donde en este en muchas oportunidades se ha visto en la necesidad de agredirlas en forma verbal y psicológica. En este sentido la defensa en su oportunidad solicitara la absolución de los cargos imputados por la fiscalía.

#### IV. ACTUACIÓN PROBATORIA 4.1

DECLARACIÓN DEL ACUSADO I, al inicio del Juicio Oral señalo su deseo de guardar silencio, ante lo cual la Representante del Ministerio Publico no hizo valer su derecho establecido en el Inc. 1 del Art. 376 del Código Procesal Penal, al indicar que no había declarado el acusado preliminarmente.

Antes de efectuarse la lectura de documentales, el acusado expreso su deseo de declarar, por lo que de conformidad al Código Adjetivo se procedió a recepcionar su declaración:

Antes de ingresar al penal trabajaba en una empresa que procesaba mangos en la avenida Tambogrande AGROJECT trabajaba desde las 8:00 a.m. hasta las 8:00 p.m., conociendo a la menor agraviada porque es su vecina, conociéndola desde que llegaron, un aproximado 3 a 4 años, trabajaba de lunes a sábado y los domingos paraba en su domicilio ayudando a su madre, ya que su madre es una persona de avanzada edad de 81 años y hacia los quehaceres del hogar, prácticamente ese día se lo dedicaba ayudar porque como tenía animales, se levantaba temprano a dar de comer a los animales y hacer limpieza, no habiendo ninguna amistad porque su trabajo no le permitía, el 10JUL15 se encontraba en su casa, cambiándose para acudir a su centro

de trabajo, en compañía de su hermana y su madre, en la parte colindante con el inmueble de la agraviada hay calaminas que están clavadas y fungen como pared, siendo imposible desclavarla y no habiendo ningún lado donde se pueda ingresar al hogar, el 10JUL15 entre las 07:00 a.m. y 7:30 a.m., indica que no ha ingresado a la vivienda de la menor agraviada, asistiendo a las dos sesiones hecha por la perito psicóloga, manifestando que en la primera entrevista le dice su abogado que se mantenga en silencio, indicando asimismo que la psicóloga le dijo que si su persona colaboraba con el expediente, por la razón que había hablado con la fiscal le obligo a decir las mismas palabras que había manifestado en la comisaria, la persona que le obliga es la psicóloga, antes de ser denunciado si ha tenido problemas con la familia de la menor agraviada por motivos de los animales que estaban en su casa, con respecto a la limpieza y olor, como se encontraba trabajando no tenía tiempo, pero luego se ponía a limpiar y eso era el constante enfrentamiento que tenían con su madre, sin contar con la agresión física y sicológica (insultándola) que le hacían, manifestándose luego por los problemas de animales, no incurrió a la denuncia porque no es de esas personas que incurren a una denuncia, dejando todo en nada por la razón de que no le gusta meterse en problemas. No tenía ningún trato con la menor agraviada por el motivo del cual no tenía tiempo por su trabajo y tampoco como vecinos, no acudía a la casa de la menor con anterioridad aun así teniendo una pequeña tienda, explicando de la forma por el cual lo obligaban; que cuando llego la psicóloga le hizo una sola pregunta que si su persona hablando a favor de la agraviada porque ya había hablado con la juez, lo iban a sacar de la comisaria, solo diciendo algo que concrete con lo que estaba en el expediente de la menor.

Las entrevista se llevaron a cabo en el lugar donde labora la psicóloga, teniendo dos entrevistas en la cual cada entrevista tenía una duración de 1 hora a 1 hora y media, yéndose al lugar donde labora la psicóloga en compañía de dos efectivos policiales porque los efectivos policiales le llevaron allí, siendo intervenido por la policía el mismo día de 10JUL, teniendo recién esa entrevista después de 3 o 4 días de ser detenidos, encontrándose en ese momento con un abogado de oficio dando un alcance que no dijera nada y solo le vino a decir que me mantuviera en silencio y luego se marcha, pasándolo a la Carceleta de Sullana, ingresando a la fecha 24 o 25, después

de 15 días de ser intervenido, le pasaron a la Carceleta de Sullana. Afirmando que si trabajaba en la fábrica de mangos teniendo un horario de las 8 am y 8 pm de lunes a sábado, siendo intervenido por la policía un día viernes a horas 10:30 o 11:00 a.m., aproximadamente, no fue a laborar por lo mismo que habían llamado al serenazgo, su hermana le dijo que esperara citando una frase " el que nada debe, nada teme", siendo un aproximado 8:30 am o 9:00 am, encontrándose su trabajo en un lugar retirado a 45 minutos de donde vive, no saliendo antes a trabajar por lo mismo que se encontraba harta gente y los policía, estando un aproximado de 8:30 a 9:00 am la gente afuera de su hogar, no salió antes a trabajar ya que por su casa pasa un ómnibus que lo recoge a las 7:30 a.m., o 7:45 a.m., aclarando que ingresa a trabajar a las 8 am y el ómnibus le pasa a recoger, el acusado cuenta que como recoge personal esa es la razón.

4.2 DECLARACION TESTIMONIAL DE TIA1, indico que no tiene grado de parentesco con el acusado, señala que solo es su vecino, se dedica a ser ama de casa y por algunos días ayuda en las cosas del hogar donde su tía, conoce a la menor agraviada indicando que es su sobrina, viviendo en la misma casa pero en ambientes separados teniendo acceso al cuarto de su sobrina, también indica que su sobrina se encontraba en la casa en compañía de los menores Carlos y Dayana, por el motivo que se encontraban solos porque todos los días su cuñada a esa misma hora va a dejar al colegio a su hija y a su sobrina, solo conoce al acusado por ser vecino, y lo conoce hace 5 años siendo vecinos contiguos ya que solo se sentaba en la vereda, con respecto a los hechos en horas de la mañana se encontraba en su domicilio haciendo los quehaceres del hogar, se entera de los hechos porque su sobrina va y golpea la puerta diciéndole TIA1 LA GERALD TE LLAMA y QUIERES QUE VENGAS PORQUE ESTA LLORANDO y respondiéndole: CAMBIO A LA BEBE Y AHORITA VOY, llegando vio que la agraviada estaba arrinconada en un lugar donde su cuñada tiene unos cuyes en el corral y estaba llorando; preocupada le dijo: QUE TENIA y la menor le responde: JAIMITO HA LLEGADO, HA ESTADO EN EL CUARTO ME HA TENIDO AGARRADA DE LAS MANOS Y ME HA ESTADO TOCANDO MI VAGINA, TAMBIEN ME ENSEÑABA EL PENE Y ME DECIA PARA HACERME LA SOPA; y sorprendida le dijo: COMO PORQUE NO HAS GRITADO, diciéndole: QUE LA TENIA ABRAZADA, ahí se ha puesto a llorar y ha comenzado a gritar palabras soeces y la llevo a su casa dándole un vaso con agüita de azar para que se calme. Posteriormente acudió a la casa del acusado para ver si se encontraba e increparle, abrió la puerta y no lo encontré y cuando regresaba sentía que alguien estaba por ahí y a unos pasos se encontraba el acusado donde le dice: DONA BRISA NO DIGA NADA NO SE QUE ME PASO EN ESE MOMENTO SE ME METIO EL DIABLO Y NO VOLVERE HACERLO, respondiéndole: QUE ESTO NO SE VA A QUEDAR ASI ESTO LO VAS A TENER QUE PAGAR, NO ME QUEDARE CALLADA PORQUE TENGO HIJAS MUJERES QUE LE PUEDEN OCURRIR LO MISMO. Luego ha llamado a la policía y al serenazgo para intervenir al Acusado; indica que es fácil el acceso para ingresar a su casa, ya que algunas secciones están derrumbadas y por el baño de su cuñada solo hay calaminas y se pueden pasar por allí, en ningún momento han tenido ningún altercado sobre casos relacionados a estos, solo por el desagüe y basura, y como vecinos solo eran conocidos, no habiendo ninguna denuncia anterior sobre el acusado, y con anterioridad no le ha contado del problema anterior del tocamiento cuando tuvo 10 años la agraviada. Al momento de los hechos solo se encontraba su persona en el domicilio, porque su cuñada fue a dejar a sus hijos al colegio ya que tiene cuatros hijos, del domicilio a al colegio hay una distancia aproximadamente 20 minutos, no escuchando ningún ruido en el hogar al momento de los hechos, habiendo altercados pequeños con los vecinos porque crían cerdos, los familiares no agredieron al acusado, ni queriendo tomar justiciar por propia mano, solo le gritaron palabras soeces.

Señalando que como no habiendo ningún mayor en la casa su sobrina de cuatros años Dayana fue a tocarle la puerta de la casa, habiendo una distancia del cuarto donde estaban al ambiente donde ocupa un aproximado de 10 metros, habiendo solo material de triplay que los separa del ambiente y una puerta que esta con candado, el acusado está viviendo al acostado de su vivienda, solo habiendo una división de quincha y paredes de una altura de metro y medio, se encontraban las calaminas movidas y sin clavos, no teniendo ningún problema judicial o policial con el hoy acusado y no dándose cuenta cuando movieron la calamina porque estaba con la música a todo volumen.

4.3 DECLARACION TESTIMONIAL DE LA SEÑORA T1; no tiene ningún grado de parentesco con el hoy acusado indicando que solo es su vecino, ni teniendo ningún grado de enemistad, teniendo vínculo con la agraviada menor indicado que es su hija, domicilia en la Avenida el Porvenir 812 Jesús María, en su domicilio vive con su esposo, sus 4 hijos y su mama, al acusado lo conoce por ser su vecino quien vive cerca y a lado izquierdo de su casa a quien lo conoce como 14 años, la señora TIA1 si viven en el domicilio en otro ambiente ya que el terreno es compartido y vive con su familia (su esposo y sus hijos), la casa está dividida con una pared de adobe pero tienen una puerta que le da acceso para el otro lado; hasta antes de la denuncia con el acusado el trato era como vecinos, como tenía su tiendita llegaba a comprar y con quien cruzábamos palabras anteriormente no era el trato de ningún problema; con su hija la agraviada se acercaba a la casa a conversar con su esposo a jugar con sus niños; por las mañanas su hija si se quedaba sola en su domicilio porque tenía que llevar al colegio a sus otros dos hijos y se quedaba con sus dos hermanos pequeños, saliendo de su casa 7:15 a.m. y regresando 7:40 a.m., porque se iba en moto pero venia caminando, ya que es una distancia lejana desde la porvenir hasta el Salaverry todos los días salía tenía esa rutina de esa hora salir y regresaba caminando, enterándose los hechos sobre los hechos del 10JUL15 indica que estaba en el colegio dejando a su hija y sobrina en eso le llama su prima diciéndole que el señor había entrado a su casa y había querido violar a su hija respondiéndole a su prima que ya iba para la casa pero como no tenía dinero se iba caminando pero su prima le atajo cerca del grifo Burgos y luego tomo una moto yendo directo a su casa, ha llegado y ha ido a tocarle la puerta de su hija no respondiéndole entonces se ha ido a la puerta del señor a preguntarle sobre los hechos si era verdad y el señor tampoco no le abría la puerta, en eso su hija ha llegado le ha abrazado duro se ha puesto a llorar y le ha dicho que Jaime le ha querido violar, acudiendo a la casa del acusado golpeando la puerta y salió su hermana MARIA ORREGO TIMOTEO, quien le dijo que quieres, diciéndole mira lo que ha querido hacer tu hermano con mi hija, quien le dijo gritándole: A MI NO ME DIGAS NADA ESE ES PROBLEMA ARREGLATELAS CON EL PORQUE YO NO TENGO QUE VER NADA, luego he seguido golpeando la puerta, saliendo el acusado quien dijo: NO MARIBEL NO SEAS MALA NO LLAMES A LA POLICÍA, increpándole lo que había pasado y solo atinándole a responder: NO SE QUE ME PASO CREO QUE SE ME METIO EL DIABLO YO NO HE QUERIDO HACERLO, respondiéndole: QUE AHORITA LE METIA PRESO Y QUE IBA A LLAMAR A LA POLICIA, llegando todos los vecinos y el acusado dijo todo lo que había hecho delante de los vecinos, llegando ahí la policía y se lo llevaron preso y el sobrino del señor ha jalado a su hija para que la agraviada menor no diga nada, diciéndole a la menor: MIRA JENNY, MIRA LO QUE ESTAS HACIENDO y después de eso se han ido a la comisaria de 9 de OCTUBRE; contándole su hija le conto que ella estaba dormida y sentía que una persona le tocaba su vagina y al sentir se levantó y el acusado estaba sentado en el filo de la cama y le tocaba con una mano por su vagina y con la otra mano estaba masturbándose en su pene, y que todavía parándose y le ha agarrado y le dijo VEN QUIERO HACERTE LA SOPA, VEN PARA SABER COMO SE HACE LA SOPA, entonces la menor agraviada le ha dicho: AHORITA LLAMO A MI TIA PARA QUE LO META PRESO, saliendo por el mismo lado que ingresó a la casa amenazándola que iba hacerle daño a sus hermanas; sobre los hechos del 2010 su hija no le ha contado nada sino se enteró por intermedio de la fiscalía contándome parte por parte para calmarme y no siendo este el primer suceso, enterándome de esos hechos cuando ella tenía 10 años este hombre había querido violarla pero su hija no le dijo nada, después fue hablar con la menor agraviada pacientemente para ver que le decía, narrándole los hecho que a los 10 años también le había quitado la ropa y le estaba pasando el pene por su ano, tomando conocimiento donde salió y entra a su domicilio por su hija que el acusado se ha dirigido al baño donde tienen unas calaminas siendo antes de pared pero como se cae esa parte se le puso las calaminas, antes de dichos hechos no han tenido problemas con la familia del acusado inclusive apoyándose por ser vecinos más bien al contrario luego de denunciar estos hechos es que la familia es que le han acosado a mi hija con muchas cosas, hablando cosas que no son de su hija que siendo una alcahueta con el acusado y palabras obscenas. No cree que la denuncia contra el acusado no sea una medida de venganza, señalando que como madre tiene que ver el bienestar de su hija y sabiendo lo que hizo el acusado tuvo que tomar cartas en el asunto, apoyándola a su hija y que para el acusado ya no vuelva a cometer con otras personas más, no siendo un acto de venganza y lo hizo como madre. Si tienen acceso al domicilio que vive con su cuñada y ella no va dejar al colegio a su hija porque tenía un bebe de 9 meses y teniendo una niña de dos años que la llevaba al inicial,

teniendo conocimiento que su cuñada se levanta desde muy temprano porque tiene que hacerle desayuno a su esposo, levantándose a las 4 de la mañana; su prima llama por teléfono porque vive por su casa, su prima vive en la calle Buenos Aires; si vive con el papa de la niña, en ese momento su esposo trabajaba en el campo no ha estado cuando sucedió los hechos; después de los hechos con su esposo converso con su papa y su hija sobre los hechos; sabe la razón de porque no le abría la puerta su hija porque estaba en la casa de su cuñada, le da el alcance en la mototaxi su prima, comunicándole también sobre lo sucedido, conversando con su cuñada que Jaime se había metido y quería abusar de su menor hija, el baño solo es de uso compartido también por su cuñada, habiendo una distancia de unos 6 metros aproximadamente y del dormitorio de su hija al baño hay un aproximado de 15 o 16 metros siendo alejado, la distancia de la habitación de su casa hacia la puerta de la calle es de 3 a 4 metros aproximadamente porque queda en casi toda la sala, poniendo a conocimiento a su abogada que la familia la viene acosando a su menor hija pero como esas cosas son pagadas su nivel económico no le permite hacerlo como denuncia, la menor agraviada duerme con su hermana pequeña, su hijo y la otra niña porque la cama es un camarote, señalando que en el primer piso de la cama duerme la agraviada con su hermana pequeña y en el segundo piso su hermana de 8 con su hermanito de 5 años, no estando la menor de 8 años porque la iba a dejar al colegio al colegio, la menor que dormía con su hija en aquel entonces tenía 3 años, contando que estuvo en el momento de los hecho que el acusado le dijo a su madre: MAMA ESTABA CON LA TRUSA BAJADA Y EL HOMBRE TENIA UN HUEVACHO Y LE ESTABA ENSEÑANDO A SU HERMANA Y MI HERMANA GRITABA Y LLORABA, comentando este hecho a la fiscal y pero no pudieron atestiguar porque eran memores de edad y ya no se acordaba al momento de llamarlos como testigo.

4.4 DECLARACION DE LA MENOR AGRAVIADA DE INCIALES A. (13), indica que vive en la Avenida el Porvenir N° 812 Jesús María, indica que cuando tenía 10 años vivía en dicho domicilio, viviendo con su papa, su mama, sus hermanos y su abuelo, su tía vivía en el mismo domicilio pero en otro ambiente porque lo han dividido pero hay una puerta donde se pueden comunicar, está dividido una pared pero hay una puerta, la fachada está hecha de ladrillo y la parte posterior es de adobe, pero la parte

posterior esta con calamina porque se cae la pared, conociendo solo al acusado porque es su vecino, conociéndolo solo como JAIME por su casa, viviendo al costado de su domicilio, antes de que ocurrieran los hechos el 10JUL15 el hoy acusado era amigo de la familia ósea de su mamá y papá, siendo el horario del colegio desde las 12:30 hasta las 6:30 p.m., durmiendo con su hermana porque su cama es un camarote, durmiendo con su hermana chiquita y arriba su hermana con su hermanito, narrando los hechos del 10JUL2015 que se había quedado dormida con la ropa de uniforme porque había llegado cansada y al otro día estaba durmiendo con su hermanito chiquito abajo en el camarote, sintiendo que le comenzaron a meter la mano por su calzón, como el uniforme del colegio es una falda con una camisa, tocándole su vagina y al despertarse ve que el señor JAIME estaba sentado abajo su bermuda y tocándose su pene, luego me agarra bien duro para que no me salga, diciéndome: VEN PARA HACERTE LA SOPA, increpándole que le va a decir a su tía para que lo denuncie, diciéndome que no lo volverá hacer, luego manda a su hermanito más chiquito que estaba durmiendo a su lado le manda a ver a su tía, pero al ver que no llega, se dirige dónde están los cuyes, llegando su tía preguntándome que me ha pasado, respondiéndole: QUE JAIME HABIA ENTRADO Y LE HABIA ESTADO TOCANDO, a lo cual mi tía le dice: YA ANDA A LA PUERTA PORQUE QUE VOY A LLAMAR A TU MAMA PARA QUE VENGA, cuando abro la puerta viene el señor JAIME y dice SEÑORA LUZ ME PUEDE PERDONAR PORQUE NO SE QUE TUVE EN LA CABEZA a lo que le responde su tía: NO, NO PORQUE ESTO NO SE VA A QUEDAR ASÍ, luego llamando a su madre y finalmente su tía se la llevo a su casa. Estando al momento de los hechos su otro hermanito y su hermanita solo los tres estaban en la casa porque su madre había ido a dejar a su otra hermana con su prima al colegio, dejando la casa un aproximado de las 7:15 a.m., demorándose un aproximado de 20 minutos, pudo ver que el acusado se fue por el baño porque salió de su cuarto y vio irse al acusado por las calaminas del baño, no es la primera vez que ocurren estos hechos sino cuando tenía 10 años le hizo tocamientos, ya que su madre se había ido a trabajar pero no sabe por dónde se entró en esa oportunidad el acusado donde en esa oportunidad estaba con su hermanita Cielo durmiendo y le dice el acusado: NO HAGAS BULLA QUE NO HAY NADIE, así que le comienza a sacar la ropa y su ropa también, besándole el cuello, sobándole su pene por el ano y haciendo fuerza logro darle un codazo en la nariz librándose, entonces el acusado se arregla la ropa y se va, diciéndole que le iba a decir a su madre y el acusado le responde diciéndole: YA NO LE DIGAS NADA PORQUE VAS A VER LO QUE TE PASA, teniendo una edad de 10 años, no contándole nada a su madre porque tanto como su madre como su abuela tienen mal carácter, teniendo temor, no contándole a nadie sobre este hecho solo a la fiscal cuando le pregunta, el acusado amenazándome en el primer hecho porque me dijo: QUE LA DENUNCIA NO LE VALIA NADA PARA SU PERSONA Y QUE LE IBA HACERLE ALGO PARA SU FAMILIA O HERMANAS; después de la denuncia la familia del acusado le comienza a insultarle. Recordando que si había bastante bulla en el momento de los hechos, porque su tía siempre a esas horas de las mañanas, teniendo su hermanita 3 años observando todo lo que le hacia el acusado, levantándose por sí sola, durmiendo en su cama boca abajo, teniendo comunicación y confianza con su madre, aunque a veces no porque en ese momento tenía miedo que le pegue, la confianza que tenía con el acusado era muy buena, inclusive cuando murió su papa le apoya su mama.

4.5 EXAMEN PERICIAL DE LA PERITO PER, es de profesión Psicóloga, labora en la División médico legal desde abril del 2011, teniendo 7 años y 08 meses como perito sicológica, reconoce haber elaborado y suscrito el protocolo de pericia psicológica N° 002840-2015-PSC correspondiente a la menor de iniciales A, no ha sufrido ninguna modificación o alteración en su contenido, llevando a cabo en dos sesiones con la menor el primero fue el 10 y el otro el 11 de JUL2015, precisando lo que le refirió la menor que el acusado JAVIER ORREGO TIMOTEO, que había ingresado a su casa, estaba durmiendo y de pronto siente que le tocan la vagina, despertándose y viendo al acusado que la menor agraviada se había acostado con la falda del colegio, también dice que el acusado le dice: VEN PARA HACERTE LA SOPA, y en las propias palabras de la menor agraviada dice: QUE SE PUSO FUERTE Y LE DIJO QUE LE SUELTE, DICIENDOLE TAMBIEN QUE LE IBA A DECIR A SU TIA, soltándose y gritando, entonces el acusado se fue por las calaminas del baño, e inclusive se puso a clavar la calamina donde había ingresado, también refirió que no era la primera vez que esta persona quería violentarla sexualmente, no recordando exactamente a qué edad fue la primera vez que la hostigo, que estando con su hermanita pequeña este señor ingresa por la puerta abierta que había dejado su madre y que en esa oportunidad la besa, la voltea y penetra su pene en su ano, y cada vez que sacaba el negocio su madre a la calle, siempre le tocaba las piernas. Las conclusiones en la que arribo en la sesión psicológica, que en una estructuración de la personalidad dependiente que es propio de la edad por la que está la niña, al momento de evaluar a la menor no vio ningún signo de manipulación o algún relato elaborado, se procedió con los procedimientos de la entrevista sicológica, la observación de conducta que son las técnicas de mayor información para el análisis de las presentes conclusiones, el test de la familia, test de frases incompletas de Sacks, test de la familia, el test de Bender y el test de Frick Machover. Una vez ingresado al Ministerio Publico pasan hacer Peritos Forenses, respondiendo que no hay una test donde se aplique para ver si hay manipulación o no, solo habiendo test de veracidad para ver si miente o no, aunque normalmente solo se le toma a personas adultas, solo se aplica los test de personalidad a partir de los 18 años porque es donde ahí que se tiene una personalidad forjada, solo hay algunos test de rasgos de personalidad para niños, pero no hay ningún test donde se diga cuál es la personalidad de un menor, solo se le aplico a la menor agraviada el test de frases incompletas, el test de familia y el test de Frick Machover, refiriendo que el test de frases incompletas es un test psicodinámico en donde se le da unas frases y a la menor se le dice que complete lo primero que se le venga a la cabeza, después de que se hace la evaluación, se le ve las áreas que hay dificultades, área del padre, de la madre, sexualidad, área de consigo misma, área de relaciones interpersonales, antes de entrevistar a la menor para hacer la pericia no recuerda haber leído sus declaraciones, solo hace lectura de carpeta, no sabe que hay una guía del Ministerio Publico de que antes de evaluar tienen que recoger las declaraciones de las personas que tienen que evaluar, pero en Sullana no hacen eso porque no tienen entrevista por cámara Gessel, antes de entrevistarse con la menor no se entrevistó con la madre de la menor.

4.6 EXAMEN PERICIAL DE LA PERITO PER Respecto a la segunda pericia psicológica 2843-2015-PC correspondiente al acusado I, reconoce haber elaborado y firmado dicho protocolo de pericia, no sufriendo alguna alteración o modificación del escrito, lo que le refirió el acusado al momento de ser evaluado en la primera sesión es que había intentado violar a una vecina pasándose a la casa de su vecina metiéndose

en el cuarto de la menor agraviada, que en sus propias palabras dice que la menor tiene 13 años cumplidos y que intento hacerles tocamientos indebidos pero al mismo tiempo se arrepiente y que como empezó hablarse a sí mismo la menor se levanta y que le dijo a la menor que no piense nada, cuando la menor ha salido le ha ido a contar a la tía, en la segunda sesión reconoce que se mete a la casa, pero indica que la menor la ha visto cuando pasaba por la sala y que ha pensado que la iba a violar, ante eso se le pregunta las mismas que se encuentran en la pericia: DE PORQUE LA NIÑA AL MOMENTO DE PASAR POR LA SALA PENSO QUE LA IBA A VIOLARLA EN VEZ DE ROBAR, baja su cabeza y dice admitiendo que si iba a entrar al dormitorio y si quería manosear a la menor, pero se había arrepentido, reconociendo que si entro al dormitorio de la menor, las conclusiones que llega al evaluar al acusado no se presenta ningún trastorno psicopatológico que le impedía darse cuenta de la realidad de lo que hacía, su conciencia esta clínicamente conservada, una inteligencia promedio, con respecto a la personalidad con rasgos dependientes (pasivo-agresivo), en ocasiones tiene control de sus impulsos y caracterizado por tener una aparente amabilidad, inmadurez en el área sexual referido por su persona en su relación por el sexo opuesto, en el establecimiento de pareja, la dificultad de impulso sexual por lo que lo llevo a ingresar a la casa y hacerle los tocamientos a la menor. Que el acusado si acepta culpabilidad de los hechos reconociendo que había ingresado al dormitorio con la intención de manosear a la menor; al acusado se le analizo con un test psicoanalítico, test de la figura humana de karen Machover, el test de Bender y el test del habla y pase de persona, refiriéndose de los cuatro test, tres de esos test son de personalidad tipo psicométrico y el test de Bender es para evaluar si hay algún problema orgánico, encontrándose en su personalidad pasivaagresiva, no evalúan alguna enfermedad patológica sexual ya que se refiere que eso solo lo analizan los siquiatras pero con los datos brindados y con la entrevista que brindo se concluye que hay una inmadurez sexual, porque tiene problemas con el establecimiento de la relación del sexo opuesto y en haber ingresado con la intención de violentar a la menor, señalando que por su experiencia que estos tipos personas que tienen estos tipos de problemas son propensos a cometer estos tipos de delitos y les es más fácil violentar a una menor, no aplicando un test específico para lo que es de veracidad o manipulación, solo usando técnicas principales que es la entrevista y la observación, al momento de la entrevista solo se encontraba su persona con el acusado para que alguien lo pueda presionar en decir alguna mentira.

4.7 DECLARACION DEL TESTIGO T2, labora actualmente en el puesto de vigilancia de FRONTERA DE CASITAS ALAMOR - LANCONES, relata que en la fecha 10 de Julio del 2015 laboraba en el departamento de la Unidad de Emergencias de Sullana, el día 10JUL15 participando en la intervención del acusado, reconociendo que es su firma y post firma de fojas 03 del acta de intervención policial reconociendo que es de su persona, narrando los hechos señala que aproximadamente a las 8.20 a.m. se encontraba en la Unidad de Emergencia en la base de PUNEDU, llegando una persona femenina solicitando apoyo de la policía señalando que su sobrina había sido objeto de tocamientos por parte de un sujeto, donde trasladándonos a la calle el porvenir no recordando el número y encontrando un sin número de personas de ambos sexos el cual querían ingresar a un domicilio donde se encontraba el hoy acusado I, por lo cual se procedió a su intervención siendo trasladado para que no sea agredido por la multitud y siendo trasladado a la base de la PNP del OBRERO, al momento de la intervención policial el acusado no opuso resistencia. La intervención del acusado se lleva a cabo en la parte exterior de la vivienda ya que se le estaba pidiendo permiso a la dueña de la casa para ingresar pero respondiéndonos la dueña de casa que el acusado iba a salir del domicilio sin oponer resistencia. Al momento de la intervención había una multitud que quería agredirlo porque referían que había aceptado que había tocado a la niña pero nada más y que no sabía que se le había metido que era el diablo diciendo eso la multitud, pero el acusado al momento de la intervención decía no sé qué, me paso no sé, qué me paso siendo esas sus palabras; comentando que en su experiencia como efectivo policial ha redactado un sin número de actas policiales, el acta de intervención policial el extracto que debería tener la misma, indicando que el acta de intervención policial lo hace el superior, ya que su persona solo hace el acta de registro personal y en dicha acta no recuerda si consignó lo que señala al acusado, su persona no ha leído lo que se le consigno en dicha acta.

4.8 LECTURA DE DOCUMENTALES: • ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DEL 10 JULIO 2015, la misma que obra a fojas 3 de la carpeta fiscal, el día de la fecha

siendo las 8:20 horas del 10JUL2015, el suscrito al mando de la unidad móvil de placa de rodaje PL11726 de solicitud de T1 de 38 años d edad natural de Sullana conviviente con D.N.I. N° 41392737 y domiciliada en la avenida el porvenir N° 812 quien solicita la intervención policial a la persona de I, de 40 años, natural de Sullana, soltero, ocupación obrero, sin documentos personales a la vista e intervenido en la calle Nº 810 Jesús María, el mismo que es vecino de la señora T1, que aprovechando la ausencia de la dueña de casa este se mete por la parte del corral, levantando una calamina y entrando en dicho inmueble se encontraba la niña A de 12 años de edad, la misma que se encontraba durmiendo con sus dos hermanos menores DAYANA de 6 años y JUAN CARLOS de 7 años, este sujeto aprovechando que la niña en mención se encontraba durmiendo ha empezado a tocar sus partes, vagina y su poto, tratando de sacarle el calzón por tal motivo se despertó sorprendiéndose al encontrar a la persona I, quien se encontraba con el pene afuera y le decía: VEN PARA HACERTE LA SOPA Y OTRAS PALABRAS MAS, fue el motivo para que pida ayuda saliendo de su casa hacia donde su tía TIA1, para que le auxilie, dicho sujeto fue dispuesto a disposición de la comisaria PNP- EL OBRERO, para las investigaciones pertinentes, escribe dicha acta de intervención policial, el suboficial ANGEL SILVA TALLEDO, el suboficial A SILVA B, suboficial de tercera PNP y el intervenido I.

- CERTIFICADO DEL DOCUMENTO NACIONAL DE LA MENOR AGRAVIADA A N° 75473282, fecha de inscripción 07NOV2010, fecha de emisión 23DIC2010, fecha de nacimiento 28MAY2002, en la parte posterior, madre MAD A, padre PAD A, domicilio Calle el Porvenir N° 812 AA.HH., Jesús María, Mz M, lote 07- Sullana.
- ACTA DE INSPECCION TECNICO POLICIAL DEL 10JUL2015, en el AA.HH., 9 de Octubre-Sullana siendo las 19 horas del día 10 de JUL2015 ante el instructor Insitu, del inmueble ubicado en Jesús María N°812- Sullana, de propiedad MAD A, con 38 años de edad, natural de Sullana, conviviente, secundaria completa con D.N.I., ° 41392737, la representante del Ministerio Público Dra. FISC1 Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Sullana, y el abogado defensor del acusado I, el Dr. ABG1, con ICAL N° 5142 se procedió a realizar la siguiente inspección técnico

policial la cual se lleva a cabo de la siguiente manera dándose detalle: que en este acto se aprecia que el inmueble consignado es de material rustico tan solo el frente de la casa es el ladrillo cuenta con dos ventanas de fierro una de 60x 50 cm. y el otro de 30 x 40 cm., la puerta de ingreso del inmueble es de fierro y tienen en la parte central de la misma una sobrepuerta pequeña contando el inmueble un perímetro 8x25 metros y posee un ambiente utilizado como sala en la misma existe un ambiente utilizado como cuarto y dentro de este existe una cama de dos plaza y al costado un camarote de fierro con sus respectivos colchones; así mismo tiene una cocina y en frente de este un corral; y al costado de este ambiente existe otra utilizado como dormitorio por la cual tiene puerta de madera; y al costado un pequeño ambiente que se utiliza como baño, dentro de este se observa un inodoro de color blanco y varios baldes plásticos conteniendo agua; y al costado a un metro de distancia de los baldes perímetro que divide el costado del inmueble que está construido y/o cubiertas por cuatro calaminas sobre puestas, a preciándose que no se encuentra clavadas, ni asegurada; y al lado derecho de estas al hacer presión con la mano estas se mueven fácil el acceso del inmueble vecino del costado; así mismo el domicilio después del baño tiene un corral al fondo que da acceso del otro ambiente del mismo material rustico y cuenta con una puerta de madera que da ingreso a este, donde se ubica la tía de la menor agraviada la señora TIA1, así mismo se realizar diferentes tomas fotográficas del interior del inmueble al fin de perennizar los hechos materia de imputación, siendo las 19:30 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmando a continuación los participantes, firma dicha acta de inspección técnico policial el instructor JUAREZ PEÑA así mismo la madre de la menor agraviada, la propietaria del inmueble MAD A, el abogado del imputado ABG1, y la Dra. FISC1 Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Sullana.

• ANTECENDENTES PENALES DEL ACUSADO I, Oficio N° 2097-2015-RDJ-CCCSJSU/PJ-CADAN, Dra. FISC1 Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Sullana; asunto el que se le indica: Tengo el honor de dirigirme a usted para expresarle mi más saludos, así mismo mediante el documento que consta con un folder remitirle adjunto la persona que detalla a continuación NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, el acusado I, cabe señalar conforme el artículo 70 de

la Ley 30076, se procede a informar que la persona de I, no cuenta con condena habilitada a la fecha, es todo lo que debo informar hay una firma y sello de la licencia ASIST 1, asistente administrativo II oficina Registro Distrital de Justicia Judicial Corte Superior de Justicia, la utilidad para certificar que su patrocinado no se ha visto inmerso en delitos similares de que viene siendo procesado, así para determinar la conducta procesal de la fecha.

#### V. CONSIDERACIONES Y RAZONAMIENTO

- 5.1 El Derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.
- 5.2 Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393 inciso primero del Código Procesal Penal.
- 5.3 Siendo ello así, antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el Representante del Ministerio Publico, estableciéndose los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como el grado de participación del acusado; el marco jurídico del tipo penal Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor de menor de edad (art.176-A C.P.).

Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

5.4 El delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, en cuanto a sus características debe tomarse en cuenta:

Tipicidad objetiva: a) Objeto material del delito: este hecho se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170º realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre si mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos y contrarios al pudor, recato o decencia, con la agravante prevista en el inciso segundo "si la víctima tiene de diez a menos de catorce años de edad"; en este caso no es necesario la concurrencia de violencia o amenaza grave.

Tipicidad subjetiva: se trata de un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente

BIEN JURIDICO PROTEGIDO: en el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR sobre un menor, se pretende proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad. Esta se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.1 José Luis Castillo Alva, señala "creemos que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que como todos, como seres humanos, tenemos a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida. La ley penal protege al menor tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad como de aquellos que se aprovechan de él, valiéndose de vínculos familiares, de custodia o de dependencia.2

5.5 Que, luego de establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada, corresponde verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, para ello debe determinarse la ejecución del injusto penal, y luego determinar que el sujeto pasivo se encuentra dentro del presupuesto invocado por el Ministerio Público esto es la minoría de edad de la agraviada al momento que ocurrieron los hechos; así como el daño causado en los mismos.

# VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL

- 5.6 Conforme a la acusación de la Fiscalía, el asunto en el presente caso radica fundamentalmente en determinar si el acusado ha incurrido en el ilícito de Actos Contra el Pudor de Menor, sancionado en el art. 176-A inc. 3 del Código Penal.
- 5.6 Del análisis del caso en concreto, se puede determinar en forma concreta que el acusado I, es vecino de la agraviada, y la agraviada domicilia en el inmueble sito en Jesús María 812 Sullana que es contiguo al inmueble donde habita el acusado.
- 5.7 Queda ahora por determinar si el acusado I se encuentra vinculado como autor del delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, incriminado por la fiscalía. Al respecto, la Fiscalía ha ofrecido como testigos de cargo a la agraviada menor de iníciales A (13 años de edad),las testimoniales de TIA1 (tía de la agraviada), MAD 1 (madre de la agraviada) y PAD 1 (efectivo Policial); así como el examen de la perito psicóloga PER1 y documentales, los mismos que han sido sometidos al contradictorio,

por lo que sus referencias serán importantes para tener los elementos de juicio necesarios que han de sustentar la decisión que corresponda.

5.8 Teniendo en cuenta que los delitos sexuales, entre ellos los de Actos Contra el Pudor, son delitos cuyo accionar se realizan en forma oculta, y en donde los únicos testigos reales de los hechos son los partícipes del mismo, en este caso Victimario y Victima, es necesario analizar la declaración de la menor agraviada de iniciales A, conforme los alcances del acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

5.9 Como se ha referido en el presente caso debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116, respecto a: "Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado", que tiene carácter vinculante, el cual permite que se puede analizar el valor de las sindicaciones, para enervar la presunción de inocencia del imputado que es señalado como autor del delito y justificar la declaración judicial de culpabilidad, siendo que en su parte pertinente refiere: "Tratándose, de las declaraciones del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; que en el presente caso no se ha evidenciado que entre el acusado y la agraviada exista enemistad u encono; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; lo cual ha ocurrido en el presente caso, pues el relato de la menor agraviada de iniciales A, es sólido y coherente no obstante la edad de la menor agraviada (13 años), ya que para el juzgador según el principio de inmediación ese relato ha sido coherente y sólido, la cual ha sido corroborado por la aceptación explicita que ha efectuado el acusado en la data al efectuarse la pericia psicológica, aunado al hecho que la perito psicóloga ha señalado que el relato de la menor al ser sometida al examen, afirma que no ha sido elaborado;

- c) Persistencia en la incriminación, lo cual ha ocurrido desde la investigación preliminar hasta el Juicio Oral, por tanto la sindicación efectuada por la agraviada tiene la entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por tanto virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado, ya que la misma no solo ante la Fiscalía a nivel preliminar, sino ante su tía, su madre, la psicóloga y en el plenario a detallado en forma persistente su imputación contra el acusado.
- 5.10 Que, la afirmación del acusado I que realiza respecto a que fue obligada por la perito psicóloga a afirmar que había ingresado al inmueble de la agraviada y que le había realizado tocamiento o tenía intenciones del mismo, carecen de veracidad, ya que la perito psicóloga ni siquiera fue interrogada u objetada en ese sentido por la defensa del acusado, por ende dicha versión debe ser considerada como argumento de defensa.
- 5.11 El acusado durante el plenario ha demostrado faltar a la verdad, ya que afirma acudir a su centro de labores todos los días teniendo como hora de ingreso a las 8 de la mañana, y que según su propia versión para llegar a su centro laboral se tarda 45 minutos aproximadamente, sin embargo dá una respuesta ilógica e inverosímil respecto a su permanencia en su hogar a las 8.30 de la mañana el día de los hechos 10JUL15, indicando que no acudió a su centro de labores por la cantidad de gente que le impedían salir del lugar, y si se tiene en cuenta los hechos suscitados (el 10JUL15) según versión de la menor fueron aproximadamente a las 7.30 de la mañana y recién fue a las 8 aproximadamente que la tía y también la madre de la menor acuden a reclamar al domicilio del acusado sobre su accionar, no habría justificación idónea del acusado de su permanencia en su inmueble, denotándose por ende una inconsistencia en este extremo u argumento de presencia en su hogar a la hora que fue increpado por los familiares de la agraviada.
- 5.12 Asimismo, otra de las afirmaciones contradictorias que efectúa el acusado, es en el sentido que en su inmueble solo habita con su señora madre, tal como lo refirió al efectuar su autodefensa material, sin embargo como es de verse de la testimonial brindada por TIA1, la misma al acudir al domicilio del acusado el día de los hechos

fue atendida por la hermana del acusado, de lo que se infiere que en dicho inmueble también domicilia su hermana.

- 5.13 Respecto al argumento de la defensa técnica del acusado en el sentido que al realizarse la Inspección Técnica en el inmueble de la agraviada, no se constató que colindara con el inmueble donde habita el acusado y también que no existe calaminas en el baño que pudieran dar fácil acceso a la propiedad donde se suscitaron los hechos, debe hacerse mención que en dicha Inspección Técnica participo el Abogado Defensor del Acusado, quien no dejo constancia alguna al respecto, y además en dicha diligencia se constató que en el baño existía una pared o medianera con el inmueble adyacente con calamina, versión esta que también es aseverada por el acusado al rendir su declaración en el plenario quien afirmo que si hay calaminas colocadas como pared entre su inmueble y la de la agraviada, pero que estaban bien clavadas, pero en este extremo en la Inspección llevada a cabo se estableció que no estaban clavadas dichas calaminas, situación está que demuestra una vez más que la afirmación de la defensa es argumento no solido ni corroborado con prueba idónea.
- 5.14 En cuanto a la enemistad que pudieran haber tenido la agraviada o la madre de la agraviada con el acusado o su familia, no ha quedado establecido, ya que las mismas no han afirmado durante el plenario tal hecho; existiendo solo la afirmación de la tía de la agraviada, Sra. TIA1, quien indico que por los animales, basura hubieron discusiones, pero no indicando con quienes se generaron dichas discusiones; aún mas según el acusado al efectuar su autodefensa material señalo que su señora madre había sido agredida, pero no existe ni ha sido presentado en el contradictorio denuncia o prueba documental de tal hecho, por lo que dicha versión debe ser considerada como argumento de defensa no corroborado.
- 5.15No solo la Tía de la menor agraviada y su madre afirman los hechos tal como ha narrado la agraviada en el plenario, sino que también la psicóloga ha señalado que al ser entrevistado el hoy acusado asevero haber cometido los hechos que se le imputan, aunado a que el efectivo policial que concurrió al plenario (Ángel Raúl Silva Talledo), afirmo que luego de ser intervenido escucho al acusado manifestar que: "no sé qué me

paso, no sé qué me paso", frase esta que infiere sentimiento de arrepentimiento o de culpa de un mal accionar por parte del acusado

5.16 En ese orden de ideas la testigo, agraviada menor de iniciales A (13 años de edad), aplicando los ACUERDOS PLENARIOS Nº 02-2005/CJ-116 y N°1-2011/CJ116, esto para poder valorar su deposición durante el plenario, se ha demostrado en forma indisoluble que el día 10JUL15 siendo aproximadamente las 7.30 hrs., la agraviada fue objeto de tocamientos indebidos en sus partes íntimas por parte del hoy acusado I; asimismo, en el año 2010 cuando la agraviada contaba con 10 años fue objeto de tocamientos indebidos por el acusado I.

5.17 Al adecuarse plenamente las conductas del acusado I en el tipo penal descrito por el inc. 3 del artículo 176-A del Código Penal, y siendo que la conducta desplegada por el citado acusado colisiona con nuestro ordenamiento jurídico, no habiendo alegado la concurrencia de norma permisiva que justifique o exima su actuar, fluyendo más bien su capacidad de culpabilidad, esto es que tuvo la posibilidad de actuar de manera distinta a la que lo hizo, y determinarse a observar una conducta con arreglo a derecho, resulta legalmente procedente imponerle una condena.

### VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA APLICABLE

6.1 Para la individualización de la pena concreta deben apreciarse una serie de circunstancias, que están reguladas en los concordados artículo 45° 45-A y 46° del Código Penal, como son –entre otras-: En el presente caso no confluyen circunstancias atenuantes, ni agravantes por ende debe partirse para la imposición de la pena dentro del primer tercio conforme lo establece el art. 45 A de la norma sustantiva

6.2 Al tratarse de dos hechos que en forma independiente se cometieron en agravio de la menor en el presente caso, es de aplicación el concurso Real de Delitos conforme los establece el art. 50 del Código Penal, debiendo ser sumadas ambas penas, y tratándose a criterio del suscrito de dos ilícito tal y conforme lo ha planteado el Ministerio Publico de ceñirse a este parámetro.

#### VII. REPARACIÓN CIVIL

7.1 Respecto a la Reparación civil, tenemos que la misma debe fijarse conjuntamente con la pena conforme al artículo 92° del Código Penal, y que debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija, y que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93° del precitado Código Punitivo, debiendo graduarse prudencialmente tomando en cuenta las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima que deben ser apreciadas de manera objetiva.

#### VIII. SOBRE LAS COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 3 del Código Procesal Penal, conforme lo señala el código adjetivo corresponde correr con las costas del proceso al vencido, y siendo a la fecha el acusado objeto de condena procede imponérsele al mismo las costas que se calcularan en ejecución de sentencia.-

Por tales consideraciones, estando a lo previsto por el artículo 394°, 398° y 399° del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Penal de Sullana.-FALLA: 1. CONDENANDO a I como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales A, ilícito penal previsto y sancionado por el Inc.3 del Art. 176-A del Código Penal; y como tal se le IMPONE CINCO AÑOS por cada uno de los hechos incoados, que hacen un total de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de efectiva en su ejecución, la misma que computada desde el día diez de Julio del año dos mil quince, en que ES DETENIDO, vencerá el día nueve de Julio del dos mil veinticinco, fecha en que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista sobre el pena de prisión preventiva o mandato de detención emanado en su contra por autoridad judicial competente.

2. DISPONGO se oficie en el día al INPE dando a conocer la presente.

3. ORDENO que el sentenciado reciba el Tratamiento Terapéutico, oficiándose al

Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el

informe.

4. FIJO como REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL y 00/100 Nuevos soles

a favor de la agraviada

5. SE LE IMPONEN el pago de la totalidad de las COSTAS al sentenciado.

6. MANDO que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de

Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y cumplido dicho

mandato se devuelva el presente al juzgado de investigación preparatoria respectivo

para la ejecución de la sentencia.

**EXPEDIENTE N°** : 10XX-20XX-83-310I-JR-PE-03.

PROCESADO : I

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR

DE EDAD.

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A

ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA.

PROCEDENCIA :PRIMER JUZGADO PENAL

UNIPERSONAL DE SULLANA

JUEZ PONENTE : V1

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

## RESOLUCION NÚMERO VEINTISIETE (27).-

Establecimiento Penitenciario de Piura Ex Río Seco, quince de Junio del dos mil dieciséis.-

## I <u>VISTA Y OIDA:</u>

La audiencia pública de apelación de la sentencia signada como resolución número veinte de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, que corre de folios noventa y dos a ciento dieciséis de la carpeta judicial que se tiene a la vista. Concurrieron a la Audiencia de Apelación de Sentencia el representante del Ministerio Público Doctor J.R.N., Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, la letrada P.N.F. abogada defensora del sentenciado, y el sentenciado I-

# II <u>IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA</u>:

Viene en grado de apelación la sentencia signada como resolución número veinte de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, que corre de folios noventa y dos a ciento dieciséis de la carpeta judicial que se tiene a la vista, que falla:

- 1.- CONDENAR a como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A., ilícito penal previsto y tipificado en el inciso tres del artículo ciento setenta y seis A del Código Penal, y como tal le imponen CINCO AÑOS por cada uno de los hechos incoados, que hacen un total de DIEZ DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA en su ejecución, la misma que computada desde el día de su detención el diez de julio del año dos mil quince vencerá el día nueve de julio del año dos mil veinticinco.
- 2.- DISPONEN se oficie en el día al INPE dando a conocer la presente.
- 3.- ORDENAN que el sentenciado reciba el tratamiento terapéutico, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe.
- 4.- FIJAN como reparación civil la suma de CINCO MIL y 00/100 Nuevos Soles a favor de la agraviada.
- 5. IMPONER el pago de la totalidad de las costas al sentenciado.
- 6. MANDAN que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y cumplido dicho

mandato se devuelva el presente al juzgado de investigación preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia.

## III. HECHOS IMPUTADOS:

El Ministerio Público imputa al acusado I el delito de actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales A., en mérito a que el día diez de julio del dos mil quince, a las siete y treinta de la mañana, la menor de iniciales A de trece años de edad, se encontraba durmiendo en el camarote de su cuarto junto a sus dos hermanos pequeños de tres y cinco años de edad de nombres C. y D., siendo que la menor agraviada estaba vestida con su uniforme escolar, ya que se había quedado dormida con la ropa del colegio del día anterior, la cual es una falda con camisa, en esos momentos sintió que le empezaron, tocar su vagina, debido a que le habían metido la mano por debajo de su calzón, lo cual la hizo despertarse, observando al imputado I a quién conoce como "J.", quien es su vecino, que estaba sentado en la cama con la bermuda abajo, enseñando su pene y se lo estaba tocando, por lo que la menor se asustó y se levantó de la cama, pero el imputado la agarró abrazándola para que no salga y le dijo "ven para hacerte la sopa" a lo que la menor le dijo "salte porque ahorita le digo a mi tía que te denuncie" por lo que la suelta y le dice "ya no lo voy a hacer pero no le digas a tu tía" y se va dirigiéndose al baño de la casa, donde hay unas calaminas que se pueden mover, saliendo el sujeto por allí. Luego de ello la menor manda a su pequeña hermana para que busque a su tía TIA1., quien vive en el mismo lugar pero en un ambiente separado y es ella quien luego encuentra al imputado y le increpa al acusado y además solicita el apoyo policial siendo donde es intervenido el acusado y es llevado a la Comisaria del Obrero para las diligencias correspondientes.

Asimismo, recibida la declaración de la menor A manifestó que no es la primera vez que I la ha tocado, ya que hace tres años cuando ésta tenía diez años de edad, en horas de la mañana cuando se encontraba sola en el cuarto junto con su pequeña hermana de nombre C., el denunciado entró a su casa, no sabe cómo, siendo visto por su pequeña hermana quien la despertó, quedando asustada, ante lo cual el imputado le dice "cállate no digas nada porque no hay nadie" y éste se sacó la ropa y le sacó también la ropa a la menor, comenzando a besarla en la boca y su cuerpo, su pecho y luego la volteó y empezó a sobar su pene en su poto" a lo que la menor empezó a hacer fuerza, dándole

con el codo en la cara, ante lo cual el imputado la suelta y la menor le dice "ándate porque le voy a decir a mi mamá" respondiéndole el imputado que ya se iba que no le diga a nadie y si denuncias va a ser peor, para luego irse, parándose en la puerta, diciéndole "te lo advierto nomás".

# IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La defensa técnica del sentenciado, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios ciento treinta y dos a ciento treinta y siete del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la sentencia emitida en autos y se absuelva al acusado por el delito de actos contra el pudor de menor de edad; alegando principalmente lo siguiente:

- **4.1.-** Que, el señor juez no ha efectuado una correcta valoración de la prueba, toda vez que sustenta la sentencia condenatoria en virtud de la testimonial de unas testigos que no han presenciado los hechos materia de juzgamiento, no ha valorado la falta de análisis que puedo prever la psicóloga al momento de evaluar a las partes, esto es, agraviada y acusado.
- **4.2.-** Durante toda la etapa de juicio oral no existió una sola prueba con respecto al primer hecho que manifiesta la menor haber sucedido, precisando que en el año 2012 su patrocinado sufrió un accidente doméstico producto del cual se le fracturó la pierna por lo tanto el año que la menor refiere que fue víctima de tocamientos indebidos, no resulta ser creíble porque una persona postrada en cama no podría cometer tales hechos; precisando asimismo que, en cuanto a dicho hecho ocurrido hace tres años el señor Magistrado no ha tenido en cuenta los presupuestos elaborados por la jurisprudencia para determinar la responsabilidad penal por el delito de violación sexual, citando para tal efecto la Ejecutoria Suprema R.N. Nº 547-2004- Cuzco.
- **4.3.-** Que, el Juez Unipersonal señala que la afirmación efectuada por el acusado de que fue obligado por la perito psicóloga a afirmar que había ingresado al inmueble de la agraviada y que le había realizado tocamientos o tenía intenciones del mismo, carecen de veracidad, ya que la perito psicóloga ni siquiera fue interrogada u objetada en ese sentido por la defensa del acusado. Al respecto, precisa que la defensa no podía interrogar a la perito por hechos que su patrocinado aún no había declarado ya que se

reservó su derecho a guardar silencio en todo caso fue él quien debió pedir de oficio la realización de una confrontación entre la perito y el acusado, toda vez que, no se podía interrogar a nadie por hechos que no habían sido manifestados con anterioridad.

- **4.4.-** El Juzgador precisa que la respuesta del acusado respecto a su permanencia en su hogar a las ocho y treinta de la mañana el día de los hechos, indicando que no acudió a su centro de labores por la cantidad de gente que le impedían salir del lugar, resulta ilógica e inverosímil. Al respecto, la impugnante refiere que ello es cierto y es corroborado con la propia declaración del efectivo policial y con el acta de intervención policial.
- **4.5.-** Que, en relación al argumento utilizado por la judicatura de que otra de las afirmaciones contradictorias que efectúa el acusado, es en el sentido que en su inmueble solo habita con su señora madre, tal como lo refirió al efectuar su autodefensa material, sin embargo como es de verse de la testimonial brindada por TIA1., la misma al acudir al domicilio del acusado el día de los hechos fue atendida por la hermana del acusado, de lo que sé infiere que en dicho inmueble también domicilia su hermana. Al respecto, precisa la defensa técnica del sentenciado que la misma tía tampoco ha señalado que la hermana viviera ahí, y si fuera el caso, que tendría que ver este hecho si vive o no la hermana con la denuncia hecha; en todo caso ello reforzaría, que por lógica el acusado jamás hubiera cometido el hecho con la cantidad de gente en su inmueble.
- **4.6.-** El Juzgador ha precisado que la Sra. TIA1. indicó que por los animales y por la basura hubieron discusiones con sus vecinos, pero no ha indicado con quienes se generaron dichas discusiones; aún más, si el acusado al efectuar su autodefensa material señaló que su señora madre había sido agredida, pero no existe ni ha sido presentado en el contradictorio denuncia o prueba documental de tal hecho, por lo que dicha versión debe ser considerada como argumento de defensa no corroborado. En relación a ello, la defensa técnica precisa que, en este considerando el juzgador acepta que hubieron discusiones, pero por la falta de denuncias no estaría acreditado, y dónde quedaría el fundamento de uno de sus considerandos en el cual señala que según la manifestación de la madre de la agraviada y de ésta última nunca hubieron rencillas,

si ello fuera cierto entonces la tía de la menor agraviada miente y si mintió en esta parte mintió en todas sus declaraciones.

**4.7.-** Finalmente la parte impugnante precisa que, con respecto a lo señalado por el Magistrado de que de la declaración del efectivo policial T2., quien afirmó que luego de ser intervenido el acusado lo escuchó decir "no sé qué me pasó, no sé qué me paso", se infiere un sentimiento de arrepentimiento o de culpa de un mal accionar por parte del acusado; es un mero dicho del testigo toda vez que nunca consignó lo manifestado en su acta de intervención policial, no existe un documento en ese sentido, como así lo refiere el señor juez para otras afirmaciones a fin de dar un grado de certeza que así sucedió.

# V. <u>POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO</u>:

El representante del Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:

- **5.1.-** Que, ante el cuestionamiento efectuado por la defensa técnica de los testigos que concurrieron al juicio oral, se debe señalar que el artículo 425°, segundo párrafo, del Código Procesal Penal, es claro y concreto al referir que la Sala Penal Superior no puede otorgar valor probatorio diferente a las otorgadas en primera instancia con respecto a las testimoniales; toda vez que, el Juez de la causa por el principio de inmediación, en su oportunidad; observó y preguntó al igual qué la defensa técnica y el Fiscal a los testigos que concurrieron al juicio oral.
- **5.2.-** En el presente caso se ha aplicado el Acuerdo Plenario N° 02- 2005/CJ-116, a razón de que, como lo ha manifestado la defensa técnica del sentenciado, el único testigo de los hechos es la agraviada puesto que el ilícito es un delito oculto. Ahora bien, la agraviada ha declarado en forma clara y concreta tanto en la fiscalía, ante la perito psicóloga, y en el juicio oral cuáles fueron los hechos ilícitos atribuidos al acusado, versión importante que debe ser tomado en cuenta por la Sala Penal de Apelaciones; asimismo, refiere que existen declaraciones de los demás testigos que corroboran lo dicho por la agraviada, así como pericias que acreditan tal hecho.

**5.3.-** Que, se debe tener en cuenta que cuando la perito psicóloga evaluó al sentenciado éste reconoció que había estado en el lugar de los hechos y que tenía las intenciones de cometer el ilícito penal; asimismo, la pericia efectuada por dicha perito concluyó que el acusado presenta inmadurez en el área sexual, en su relación por el sexo opuesto, en el establecimiento de pareja. En cuanto a la pericia psicológica efectuada a la menor de iniciales A. debe tenerse presente que dicha menor narró en forma detallada los hechos, y que se concluyó que en su declaración no se encontraron inconsistencias.

# VI. DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

- **6.1.** Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal "(...) solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"; debiendo hacerse presente que en el caso de autos, no se ha actuado medio de prueba alguno en segunda instancia, de lo que se deja constancia.-
- **6.2.** Asimismo debe señalarse que La Corte Suprema de Justicia, mediante la Cas. N° 215-2011 Arequipa (publicado el 1 de abril de 2013) ha establecido respecto al principio tantum apellatum quantum devolutum lo siguiente: "De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 437 del Código Procesal Penal, se establece como doctrina jurisprudencial que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal".
- **6.3.-** En ese orden de cosas, es preciso señalar que conforme al citado artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. -

### VII. <u>ASPECTOS GENERALES</u>:

- **7.1.-** Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Publico, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto. -
- 7.2.- En ese sentido se debe señalar que nuestro Código Penal, en su artículo 176-A° regula el delito de actos contra el pudor precisando: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: inciso 3.- Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años". De la lectura de este tipo penal, se puede afirmar, por un lado, que el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual, expresada en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente y, por otro, entender por actos contrarios al pudor como aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer el apetito sexual del agente, pero que excluyen la intencionalidad de llegar a la cópula o el acto análogo; mejor dicho se excluyen todos los actos que den lugar al acceso carnal1. En este sentido, Peña Cabrera Freyre refiere que "Carrara señala con exactitud la esencia de la figura al decir que hay ultraje violento al pudor en todos aquellos actos impúdicos cometidos sobre la persona contra su voluntad y que no constituyen tentativa de violencia carnal".
- **7.3.-** La diferencia entre el tipo penal de violación sexual y el de actos contra el pudor evidentemente se encuentra en la intencionalidad dolosa del agente respecto del acceso carnal u acto análogo, siendo que esto último está presente en el delito de violación, en tanto que en el delito de actos contra el pudor de menor de edad no lo está. No obstante habría que preguntarnos -como lo hace Peña Cabrera Freyre- ¿Cómo

delimitar un acto consumativo de actos contra el pudor con una tentativa de acceso carnal sexual (violación)?. A lo que el citado autor responde: "No queda más remedio que remitimos a la esfera subjetiva del agente, de la intención que revela el autor con la materialización de la conducta típica".

7.4.- Por otro lado, es de hacer notar aquí que, la libertad sexual para María Del Carmen García Cantizano se identifica con "la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales". De ahí que la idea de autodeterminación, viene limitada por dos requisitos fundamentales: En primer lugar, por el pleno conocimiento del sujeto, del contenido y alcance de una relación sexual, lo que evidentemente implica que éste ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y en segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que implica que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre. Esta libertad sexual, no puede ser ejercida plenamente por los menores de edad, premisa que ha quedado establecida en el Fundamento 07 del Acuerdo Plenario número 04- 2008/CJ-116, cuando ha señalado que, "es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad (...)"

**7.5.-** Es por ello que la Corte Suprema, ratificando esta posición ha señalado en la Casación N° 579-2013-ICA que "...En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, siendo así, nuestro ordenamiento jurídico -bajo criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores de catorce años e incapaces; en ese caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez configurándose una presunción iure et de iure de la ausencia del consentimiento válido...". Siendo así, queda claro que

el bien jurídico protegido en este tipo de delitos para el caso de los menores de catorce años, es la intangibilidad o indemnidad sexual; no obstante, debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual, sino que sobretodo atenta directamente contra la dignidad de la persona, la cual se encuentra reconocida por el artículo 1° de la Constitución Política del Estado e inexorablemente presente en los menores de edad.

**7.6.-** Por otro lado, debe señalarse que en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión del agraviado, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, razón por la que ha de recurrirse a mecanismos de razonabilidad que permitan establecer la veracidad de la imputación del agraviado con garantía de certeza. Tales mecanismos se encuentran recogidos en el Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-l 16 y Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

7.7.- Debe también hacerse hincapié que, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados; respecto de la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecian en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez. -

**7.8.-** Para la presente causa penal, es necesario a su vez, precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho de la presunción

de inocencia, siendo el caso que para la destrucción de la misma, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así, el derecho a la presunción de inocencia comprende: el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción".-

## VIII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

**8.1.-** En el presente caso se tiene que la defensa técnica del sentenciado ha señalado que el juez no ha efectuado una correcta valoración de la prueba, toda vez que sustenta la sentencia condenatoria en virtud de la testimonial de unos testigos que no han presenciado los hechos materia de juzgamiento, no ha valorado la falta de análisis que pudo prever la psicóloga al momento de evaluar a las partes, esto es, agraviada y acusado.

Al respecto este Tribunal debe señalar que conforme lo ha establecido precedentemente, en los casos de los delitos contra la libertad sexual, debido a su naturaleza clandestina de comisión se permite que la sindicación de la parte agraviada corroborada con determinados elementos periféricos pueda destruir la presunción de inocencia que rodea a un imputado y pueda ser pasible de sentencia condenatoria. En ese sentido se ha señalado que los criterios establecidos para la valoración de la sindicación de la parte agraviada se encuentran en el Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-116.

- **8.2.-** En ese orden de cosas se tiene que estando a que ha quedado establecido que la única persona que ha sido testigo directo de los hechos es la propia menor agraviada, corresponde evaluar la misma a la luz del acuerdo plenario 002-2005/CJ-l 16.
- **8.3.-** Así las cosas, en cuanto al criterio de **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, se tiene que el mismo precisa que se debe verificar que no existan relaciones entre

agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En ese sentido, se debe indicar que en el caso de autos, no se ha acreditado que entre la menor o sus padres y el acusado existan enemistad, odio, resentimiento que haya dado lugar a que la madre de la agraviada haya interpuesto denuncia contra el acusado; pues aun cuando el apelante señala que el juez ha aceptado que sí hubieron discusiones pero que por falta de denuncias no se han acreditado, lo cierto es que el A quo ha señalado en su sentencia: "En cuanto a la enemistad que pudieran haber tenido la agraviada o la madre de la agraviada con el acusado o su familia, no ha quedado establecido, ya que las mismas no han afirmado durante el plenario tal hecho; existiendo solo la afirmación de la tía de la agraviada, Sra. TIA1., quien indicó que por los animales, basura hubieron discusiones, pero no indicando con quienes se generaron dichas discusiones; aún mas según el acusado al efectuar su auto defensa material señaló que su señora madre había sido agredida, pero no existe ni ha sido presentado en el contradictorio denuncia o prueba documental de tal hecho, por lo que dicha versión debe ser considerada como argumento de defensa no corroborado".(La negrilla y subrayado es agregado nuestro)

De lo anterior se tiene que el A quo, no ha afirmado ni ha aceptado en su sentencia que hayan existido problemas entre las partes, sino que simplemente ha indicado que la testigo Sra. TIA1., refirió en su declaración "que por los animales, basura, hubieron discusiones", pero a la vez resalta que dicha testigo no indica entre quienes se generaron dichas discusiones, ni cuando se habría producido, menos aún que en las mismas hayan participado la menor su madre o el sentenciado, por lo que el agravio esbozado por el apelante respecto a este extremo carece de sustento fáctico y jurídico, ya que no se aprecia que exista contradicción entre las declaraciones de la testigo, la agraviada y la madre de la agraviada, máxime si el mismo sentenciado reconoció no haber efectuado nunca ninguna denuncia y la testigo ha referido en el plenario que "como vecinos solo eran conocidos".

**8.4.-** En cuanto **a la Verosimilitud,** ésta no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas; de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Al respecto se tiene

que el juez de la causa ha señalado en la sentencia impugnada: "lo cual ha ocurrido en el presente caso, pues el relato de la menor agraviada de iniciales A, es sólido y coherente no obstante la edad de la menor agraviada (13 años), ya que para el juzgador según el principio de inmediación ese relato ha sido coherente y sólido, la cual ha sido corroborado por la aceptación explícita que ha efectuado el acusado en la data al efectuarse la pericia psicológica, aunado al hecho que la perito psicóloga ha señalado que el relato de la menor al ser sometida al examen, afirma que no ha sido elaborado".

En este punto se tiene que el apelante cuestiona por un lado que respecto a los hechos acaecidos cuando la menor tenía diez años, no han sido probados señalando que "Durante toda la etapa de juicio oral no existió una sola prueba con respecto al primer hecho que manifiesta la menor haber sucedido, precisando que en el año 2012 su patrocinado sufrió un accidente doméstico producto del cual se le fracturó la pierna por lo tanto el año que la menor refiere que fue víctima de tocamientos indebidos, no resulta ser creíble porque una persona postrada en cama no podría cometer tales hechos; precisando asimismo que, en cuanto a dicho hecho ocurrido hace tres años el señor Magistrado no ha tenido en cuenta los presupuestos elaborados por la jurisprudencia para determinar la responsabilidad penal por el delito de violación sexual, citando para tal efecto la Ejecutoria Suprema R.N. Nº 547-2004- Cuzco.

Al respecto se debe señalar que aun cuando el juez de la causa señala que el relato de la menor agraviada de iniciales A, es sólido y coherente no obstante la edad de la menor agraviada (13 años), ya que para el juzgador según el principio de inmediación ese relato ha sido ~ coherente y sólido sin embargo, debe precisarse que a dicha declaración, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-1 16 se le exige que deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, lo que presupone la existencia de otros elementos de prueba o, al menos a nivel de indicios permitan establecer que en efecto lo señalado por la menor se encuentra corroborado.

En ese sentido, de la revisión de los actuados se tiene que en este extremo el agravio expresado por el apelante sí encuentra fundamento, por cuanto no se aprecia la existencia de elementos periféricos que corroboren mínimamente el testimonio de la

menor referido a los hechos acontecidos cuando la misma tenía diez años de edad, circunstancia que con relación a dicho extremo nos lleva a la conclusión de que e ha presentado aquí un supuesto de insuficiencia probatoria, pues, aun cuando el relato de la menor resulta ser coherente creíble y sólido, conforme lo señala el Juzgador, lo cierto es que no existe prueba suficiente de corroboración para tener por probada dicha imputación con la fuerza y contundencia que permita destruir el principio de presunción de inocencia que rodea al acusado.

A este respecto conviene citar aquí lo preceptuado por el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC - LIMA cuando señala: "...Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente".

No sucede lo mismo con relación al segundo hecho imputado al acusado pues en ese caso, el testimonio de la menor agraviada sí cuenta con elementos de corroboración, siendo principalmente estos:

a).- La declaración testimonial de TIA1., examinada en juicio oral quien conforme lo refiere la sentencia impugnada, ha referido que: "con respecto a los hechos en horas de la mañana se encontraba en su domicilio haciendo los quehaceres del hogar, se entera de los hechos porque su sobrina va y golpea la puerta diciéndole TIA,TIA LA G. TE LLAMA y QUIERES QUE VENGAS PORQUE ESTA LLORANDO y respondiéndole: CAMBIO A LA BEBE Y AHORITA VOY, llegando vio que la agraviada estaba arrinconada en un lugar donde su cuñada tiene unos cuyes en el corral y estaba llorando; preocupada le dijo: QUE TENIA y la menor le responde: J. HA

LLEGADO, HA ESTADO EN EL CUARTO ME HA TENIDO AGARRADA DE LAS MANOS Y ME HA ESTADO TOCANDO MI VAGINA, TAMBIEN ME ENSEÑABA EL PENE Y ME DECIA PARA HACERME LA SOPA; y sorprendida le dijo: COMO PORQUE NO HAS GRITADO, diciéndole: QUE LA TENIA ABRAZADA, ahí se ha puesto a llorar y ha comenzado a gritar palabras soeces y la llevo a su casa dándole un vaso con aguita de azar para que se calme. Posteriormente acudió a la casa del acusado para ver si se encontraba e increparle, abrió la puerta y no lo encontré y cuando regresaba sentía que alguien estaba por ahí y a unos pasos se encontraba e -acusado donde le dice: DOÑA B. NO DIGA NADA NO SE QUE ME PASO EN ESE MOMENTO SE ME METIO EL DIABLO Y NO VOLVERE HACERLO, respondiéndole: QUE ESTO NO SE VA A QUEDAR ASI ESTO LO VAS A TENER QUE PAGAR, NO ME QUEDARE CALLADA PORQUE TENGO HIJAS MUJERES QUE LE PUEDEN OCURRIR LO MISMO. Luego ha llamado a la policía y al serenazgo para intervenir al Acusado; indica que es fácil el acceso para ingresar a su casa, ya que algunas secciones están derrumbadas y por el baño de su cuñada solo hay calaminas y se pueden pasar por allí.

Conforme se puede apreciar esta declaración coincide con lo señalado por la menor en su declaración respecto a los hechos imputados y acontecidos el diez de julio de dos mil quince. Ha de precisarse aquí que de conformidad con lo previsto por el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal, "La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia", por lo que al no haberse actuado nueva prueba ni apreciarse incongruencia en la declaración de la deponente, la misma resulta siendo válida como elemento probatorio de corroboración de la declaración de la menor agraviada.

**b).-** Con el examen pericial de la perito PER., quien conforme lo señala la sentencia impugnada, en juicio reconoció haber elaborado el protocolo de pericia psicológica N° 002840-2015-PSC correspondiente a la menor de iniciales A, señalando que trató a la menor en dos sesiones, la primera fue el 10 y la otra el 11 de JUL2015, precisando lo que le refirió la menor que el acusado I, que había ingresado a su casa, estaba

durmiendo y de pronto siente que le tocan la vagina, despertándose y viendo al acusado; que la menor agraviada se había acostado con la falda del colegio, también dice que el acusado le dice: "ven para hacerte la sopa", y en las propias palabras de la menor agraviada dice: que se puso fuerte y le dijo que le suelte, diciéndole también que le iba a decir a su tía, soltándose y gritando, entonces el acusado se fue por las calaminas del baño. Las conclusiones a las que arribó en la sesión psicológica, que en una estructuración de la personalidad dependiente que es propio de la edad por la que está la niña, al momento de evaluar a la menor no vio ningún signo de manipulación o algún relato elaborado. De lo anteriormente señalado se aprecia que el examen a la perito psicóloga permite dotar de solidez a la declaración de la menor agraviada, pues permite formar convicción en el colegiado de que la menor está diciendo la verdad, amén de que precisa con exactitud los hechos acontecidos el diez de julio de dos mil quince e imputados al acusado.

c).- El Acta de Inspección Técnico Policial del diez de julio de dos mil quince, realizada en el AA.HH., 9 de Octubre-Sullana en donde se precisa que al costado un pequeño ambiente que se utiliza como baño, dentro de este se observa un inodoro de color blanco y varios baldes plásticos conteniendo agua; y al costado a un metro de distancia de los baldes perímetro que divide el costado del inmueble que está construido y/o cubiertas por cuatro calaminas sobre puestas, apreciándose que no se encuentra clavadas, ni asegurada; y al lado derecho de estas al hacer presión con la mano estas se mueven fácil el acceso del inmueble vecino del costado; así mismo el domicilio después del baño tiene un corral al fondo que da acceso del otro ambiente del mismo material rustico y cuenta con una puerta de madera que da ingreso a este, donde se ubica la tía de la menor agraviada la señora TIA1.", con lo cual se corrobora lo señalado por la menor agraviada respecto a que el diez de julio de dos mil quince el acusado ingresó por el baño moviendo las calaminas, las mismas que conforme quedó establecido, podían ser removidas con facilidad para pasar de un inmueble a otro, siendo éste un elemento periférico de corroboración que permite generar convicción de certeza de lo señalado por la menor en su declaración testimonial.

d).- El examen pericial de la perito PER., pericia psicológica N° 2843-2015-PC correspondiente al acusado I, quien manifestó lo que le refirió el acusado al momento

de ser evaluado, esto es que había manoseado a una menor pasándose a la casa de su vecina metiéndose en el cuarto de la menor y que intentó hacerle tocamientos indebidos. Concluye que hay una inmadurez sexual, porque tiene problemas con el establecimiento de la relación del sexo opuesto y en haber ingresado con la intención de violentar a la menor, señalando que por su experiencia que estos tipos de personas que tienen estos tipos de problemas son propensos a cometer estos tipos de delitos y les es más fácil violentar a una menor.

A este respecto cabe señalar que el apelante cuestiona el fundamento 5.10 de la sentencia venida en grado en la que el A quo refiere que "...la afirmación del acusado I que realiza respecto a que fue obligado por la perito psicóloga a afirmar que había ingresado al inmueble de la agraviada y que le había realizado tocamiento o tenía intenciones del mismo, carecen de veracidad, ya que la perito psicóloga ni siquiera fue interrogada u objetada en ese sentido por la defensa del acusado, por ende dicha versión debe ser considerada como argumento de defensa". En ese orden de cosas, se tiene que el acusado no niega estas afirmaciones ante la perito, sino que más bien señala que fue obligado a decirlas, sin embargo, conforme lo refiere el juez de la causa no existe evidencia de ello y si bien el apelante alega que no pudo cuestionar en este punto a la perito durante-su examen en juicio por cuanto la declaración del acusado fue posterior, ya que había optado por guardar silencio, sin embargo no se puede dejar de señalar lo previsto por el artículo 385 inciso 2 del Código. Procesal Penal cuando prescribe: "2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes. (El subrayado y la negrilla son nuestros).

Consecuentemente, el agravio del apelante carece de fundamentación jurídica, pues está claro que si consideraba que era necesaria una confrontación entre su patrocinado y la perito como mecanismo para cuestionar su declaración, debió proponerla al juez de la causa por corresponder a la sustentación de su teoría del caso y estrategia de defensa en la que el imputado guardó silencio inicialmente, y no pretender endilgar responsabilidad al juez por no haberla realizado de oficio, si se tiene en cuenta que,

como la propia norma lo señala el juez penal no puede reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

e).- El indicio de mala justificación brindado por el acusado en su declaración en juicio en donde ha referido que el día de los hechos no fue a laborar por lo mismo que habían llamado al serenazgo, su hermana le dijo que esperara citando una frase " el que nada debe, nada teme", siendo un aproximado 8:30 am o 9:00 am, encontrándose su trabajo en un lugar retirado a 45 minutos de donde vive, no saliendo antes a trabajar por lo mismo que se encontraba harta gente y los policía, estando un aproximado de 8:30 a 9:00 am la gente afuera de su hogar, no salió antes a trabajar ya que por su casa pasa un ómnibus que lo recoge a las 7:30 a.m. o 7:45 a.m., aclarando que ingresa a trabajar a las 8 am y el ómnibus le pasa a recoger.

En ese sentido este Tribunal comparte lo señalado por el juzgador respecto a que en efecto, "El acusado durante el plenario ha demostrado faltar a la verdad, ya que afirma acudir a su centro de labores todos los días teniendo como hora de ingreso a las 8 de la mañana, y que según su propia versión para llegar a su centro laboral se tarda 45 minutos aproximadamente, sin embargo da una respuesta ilógica e inverosímil respecto a su permanencia en su hogar a las 8.30 de la mañana el día de los hechos 10JUL15, indicando que no acudió a su centro de labores por la cantidad de gente que le impedían salir del lugar, y si se tiene en cuenta los hechos suscitados (el 10JUL15) según versión de la menor, fueron aproximadamente a las 7.30 de la mañana y recién fue a las 8 aproximadamente que la tía y también la madre de la menor acuden a reclamar al domicilio del acusado sobre su r accionar, no habría justificación idónea del acusado de su permanencia en su inmueble, denotándose por ende una inconsistencia en este extremo u argumento de presencia en su hogar a la hora que fue increpado por los familiares de la agraviada".

En ese orden de cosas el agravio del apelante carece de sustento fáctico y jurídico además de cuestionar la lógica empleada por el juez, pues éste con buen criterio ha señalado que hay mala justificación desde que una persona que tenía que salir al trabajo a las 7:30 de la mañana porque pasa un ómnibus a recogerlo, en donde su hora de entrada es a las 8:00 a.m. pero cuyo centro de labores está a cuarenta y cinco minutos, lo que equivaldría a que si entra a las 8:00 a.m. como lo ha reafirmado, tendría que

salir antes de las 7:15 a.m., pero el día de los hechos no fue a trabajar porque entre las 8:30 y las 9:00 a.m. había gente afuera de su casa, horas en las que ha debía estar en su centro de labores, es claro que estamos ante una mala justificación, que además ubica al imputado en el lugar de los hechos, su domicilio colindante al de la menor agraviada a donde ingresó removiendo unas calaminas, siendo que además ello es coincidente con el acta de intervención policial en donde se aprecia la hora en que el acusado fue intervenido por la Policía.

Por otro lado, el apelante refiere que, en relación al fundamento 5.12 de la sentencia "la misma tía tampoco ha señalado que la hermana viviera ahí, y si fuera el caso, qué tendría que ver este hecho si vive o no la hermana con la denuncia hecha; en todo caso, ello reforzaría que por lógica el acusado jamás hubiera cometido el hecho con la cantidad de gente en su inmueble".

Al respecto este Tribunal debe señalar que este agravio resulta inocuo pues no enerva el argumento de mala justificación antes indicado, pues el juzgador lo ha señalado como un argumento adicional o en abundamiento del anterior.

g).- El certificado del documento nacional de la menor agraviada A N° 75473282, fecha de inscripción siete de noviembre de dos mil diez, en donde se señala su fecha de nacimiento el veintiocho de mayo de dos mil dos, con la que se acredita que la menor al momento de ocurrencia de los hechos contaba con trece años de edad.

8.5.- En cuanto a la Persistencia en la incriminación, se tiene que en la misma debe observarse la coherencia y solidez del relato de la •agraviada y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que na, admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. En el caso de autos se tiene que la agraviada durante el desarrollo del proceso ha sido examinada y pn juicio e imputa al acusado la realización de actos de tocamientos indebidos acaecidos el 10 de julio de 2015, por lo que este Tribunal aprecia que sí se cumple con este requisito, pues ha dado una versión congruente a lo largo de todo el proceso y en ningún momento se ha retractado o ha manifestado que haya sido otra persona, la que le realizó dichos tocamientos indebidos.

8.6.- Finalmente la parte impugnante precisa que, con respecto a lo señalado por el Magistrado de que de la declaración del efectivo policial T2., quien afirmó que luego

de ser intervenido el acusado lo escuchó decir "no sé qué me pasó, no sé qué me paso", se infiere un sentimiento de arrepentimiento o de culpa de un mal accionar por parte del acusado; es un mero dicho del testigo toda vez que nunca consignó lo manifestado en su acta de intervención policial, no existe un documento en ese sentido, como así lo refiere el señor juez para otras afirmaciones a fin de dar un grado de certeza que así sucedió.

Al respecto se tiene que lo señalado por el testigo fue examinado en juicio por el juzgador bajo el principio de inmediación y contradicción, siendo que en este caso, como en las demás testimoniales brindadas por la madre de la agraviada, la tía de la misma, la perito y la propia declaración del acusado, al tratarse de **prueba personal**, este Tribunal dentro del marco de las facultades concedidas por el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal, se acoge a los criterios establecidos como doctrina jurisprudencial recogidos en la Casación N° 385-2013 que precisó que "...5.15. Aunado a ello, esta Sala Suprema al emitir la Casación N° 05-2007- Huaura, manifestó que en materia de valoración de prueba personal es cierto que el Ad quem, en virtud a los principios de inmediación y de oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o valoración dada por el Ad quo..."más aún si tampoco se ha actuado nueva prueba en segunda instancia, ni menos se aprecia que exista incongruencia en la valoración probatoria que vaya contra la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Consecuentemente al no haber los agravios esbozados en el recurso de apelación presentado, enervado los fundamentos de la resolución impugnada la misma debe confirmarse en este extremo, esto es con relación a los hechos acaecidos el diez de julio de dos mil quince.

8.7.- Para la determinación de la pena se debe partir de la identificación de la pena básica para luego examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta - individualización de la pena concreta- verificando también la presencia de las "circunstancias" atenuantes y agravantes que concurren en el caso concreto. Todo ello de conformidad con lo previsto por los artículos 45 y 45-A del Código Penal.

8.8.- Para determinar la pena a imponerse al acusado se tiene que la misma para el delito de actos contra el pudor regulada por el artículo 176-A del Código Penal inciso

3 precisa: "Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años".

En el presente caso tenemos que la pena a imponerse es en realidad la pena mínima establecida para este tipo penal, por lo que no existe posibilidad de establecer para el presente caso una pena por debajo de este límite establecido por la ley, por lo que corresponde confirmar la pena impuesta de Cinco Años de pena privativa de la libertad efectiva para los hechos acaecidos el diez de julio de dos mil quince.

8.9.- En lo que respecta a la reparación civil, se tiene que este extremo de la resolución venida en grado, así como el de las costas procesales, no han sido impugnado por las partes, por lo que estando a lo señalado en el fundamento 6.2 de la presente resolución este Tribunal no se encuentra habilitado para emitir pronunciamiento al respecto.

8.10.- Finalmente esta Sala Superior debe señalar que aun cuando en la sentencia venida en grado se ha señalado reiteradamente en su parte expositiva y considerativa que la misma está referida al sentenciado I, y que además en el audio de la audiencia de lectura de sentencia y en el acta de dicha audiencia de lectura se precisa el nombre del sentenciado en su parte resolutiva, lo cierto es que el juez de la causa al emitir la sentencia, en su parte resolutiva ha omitido señalar el nombre del sentenciado, por lo que corresponde corregir dicha omisión integrando el mismo a la parte resolutiva de la sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Procesal Penal.

# IX. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana fallan:

i).- CORRIGIERON la sentencia signada como resolución número veinte de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, que corre de folios noventa y dos a ciento dieciséis de la carpeta judicial que se tiene a la vista, en el extremo que falla "CONDENAR a como, autor del delito contra la Libertad..." debiendo decir; "CONDENAR a I como autor del delito contra la Libertad...";

ii).- CONFIRMARON la sentencia signada como resolución número veinte de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, que corre de folios noventa y dos a ciento dieciséis de la carpeta judicial que se tiene a la vista, en el extremo que falla CONDENAR a I como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A., ilícito penal previsto y tipificado en el inciso tres del artículo ciento setenta y seis A del Código Penal, y como tal le imponen CINCO AÑOS, por los hechos acaecidos el diez de julio de dos mil quince CON CARÁCTER EFECTIVA en su ejecución, la misma que computada desde el día de su detención el diez de julio del año dos mil quince vencerá el día nueve de julio del año dos mil veinte. DISPONEN se oficie en el día al INPE dando a conocer la presente. ORDENAN que el sentenciado reciba el tratamiento terapéutico, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe. FIJAN como reparación civil la suma de CINCO MIL y 00/100 Nuevos Soles a favor de la agraviada. IMPONER el pago de la totalidad de las costas al sentenciado. MANDAN que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y cumplido dicho mandato se devuelva el presente al juzgado de investigación preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia.

iii).- REVOCARON la sentencia signada como resolución número veinte de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, que corre de folios noventa y dos a ciento dieciséis de la carpeta judicial que se tiene a la vista, en el extremo que falla CONDENAR a I como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A., ilícito penal previsto y tipificado en el inciso tres del artículo ciento setenta y seis A del Código Penal, y como tal le imponen CINCO AÑOS por los otros hechos imputados, REFORMÁNDOLA, lo absolvieron de la acusación fiscal referida a los hechos imputados y que corresponden a cuando la menor agraviada contaba con diez años de edad.

iv).-NOTIFÍQUESE, a los sujetos procesales con arreglo a Ley.-

SS.

L.B.

A.I.

L.C.

# ANEXO 2 :Cuadro De Operacionalización De La Variable Calidad De La Sentencia (1RA.SENTENCIA)

OBJETO	VARIABL	DIMENSI	SUB	PARÁMETROS (INDICADORES)
DE	E	ONES	DIMENSION	
ESTUDIO			ES	
s			Introducci ón	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
E N T E	CALID AD	PARTE EXPOSI TIVA		<ol> <li>Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</li> <li>Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</li> <li>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</li> <li>Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</li> <li>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</li> </ol>
N C I A	DE LA SENTE	PARTE CONSI DERAT	Motivació n de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple  3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitude en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple  4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	NCIA	IVA	Motivació n del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

			4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	•	Motivació n de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple  2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple  3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple  4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivació n de la reparació n civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple  2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple  3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple  4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		del Principio de correlació	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se nubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no mular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
1		n de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIA BLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
s	CALI DAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
E N T E	DE LA		Postura de las partes	<ol> <li>Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</li> <li>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</li> <li>Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</li> <li>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</li> <li>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</li> </ol>
N C I A	SENT ENCI A	PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple  3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple  4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple  2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple  3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple  4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

	Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple  2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple  3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple  4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple  2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple  3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple  4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### ANEXO 3: Instrumento De Recolección De Datos

# Sentencia de primera instancia

### 1. PARTE EXPOSITIVA

### 1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
- 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
- 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
- 4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## 1.2. Postura de las partes

- 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
- **4. Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## 2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
- 1. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

- 2. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
- **4.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

### 3. Parte resolutiva

- 3.1. Aplicación del principio de congruencia
- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" generalmente no se cumple en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**.

### 3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**.

#### Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

### 1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
- 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
- 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
- 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

# 1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple (\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

- **4.** Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### 2. PARTE CONSIDERATIVA

#### 2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### 3. PARTE RESOLUTIVA

## 3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" generalmente no se cumple cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

- 3.2. Descripción de la decisión
  - 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
  - 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
  - 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
  - 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
  - 5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

# ANEXO 4: Cuadros Descriptivos Del Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos Y Determinación De La Variable

### 1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional de acuerdo a estándares de la doctrina, la jurisprudencia y la norma.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

# En relación a al fallo de primer grado jurisdiccional:

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

# En relación a fallo de segundo grado jurisdiccional:

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación* de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

### Calificación:

**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

### Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

#### PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS **PARÁMETROS** DOCTRINARIOS, **NORMATIVOS** Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión Si cumple

▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión

No cumple

# \_

# 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

## **Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

# 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

# Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

				Ca	lific	ació	n							
			De	las s	sub		De	Rangos de	Calificación de la					
	Sub dimensiones		dime	ensic	ones		la	calificación	calidad de la					
Dimensión		M	В	M	A	M	dimensió	de la	dimensión					
		u	a	e	lt	u	n	dimensión						
		у	j	d	a	у								
		b	a	i		a								
		a		a		1								
		j		n		t								
		a		a		a								
		1	2	3	4	5								
	Nombre de la sub		X					[9 - 10]	Muy Alta					
Nombre de	dimensión						7	[7 - 8]	Alta					
la	Nombre de la sub					X	/	[5 - 6]	Mediana					
dimensión:	dimensión							[3 - 4]	Baja					
								[1-2]	Muy baja					

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ......, que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

# Valores y nivel de calidad:

 $[9 - 10] = \text{Los valores pueden ser } 9 \circ 10 = \text{Muy alta}$ 

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 \( \delta \) 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

# 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

# 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las <u>sub dimensiones</u> de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

### Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de		Valor numérico	Calificación de
evaluación	Ponderación	(referencial)	calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

## **Fundamentos:**

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y
  - **4)** Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutiva.

# 5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de al fallo de primer grado jurisdiccional

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

				Cal	ificac					
Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones De						Rangos de	Calificació	
		M		M	A	M	la	calificación de la	n de la calidad de	
	dimensiones	differsiones	unnensiones	u		ed	l lt u dimensió		dimensión	la
					у	Baj	ia	a	у	n
		ba	a	na		al			unicusion	
		ja				ta				
		2x	2x 2=	2x	2x	2x	-			
		1=		3=	4=	5=				

		2	4	6	8	10			
				X				[33 - 40]	Muy alta
Parte	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ❖ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ❖ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

# Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

# 5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de fallo de segundo grado jurisdiccional

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de al fallo de primer grado jurisdiccional, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de fallo de segundo grado jurisdiccional, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de al fallo de primer grado jurisdiccional, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- ▲ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

# 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

# 6.1. Primera etapa: con respecto a al fallo de primer grado jurisdiccionalEjemplo:

**50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de al fallo de primer grado jurisdiccional, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - A Recoger los datos de los parámetros.
  - △ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - △ Determinar la calidad de las dimensiones.
  - ▲ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- A Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- A Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- ▲ El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- A Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- △ Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

# Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

# 6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de al fallo de primer grado jurisdiccional, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- Al fallo de primer grado jurisdiccional, presenta el mismo número de sub dimensiones que fallo de segundo grado jurisdiccional
- ▲ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

# ANEXO 5:

# CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LOS FALLOS DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO JURISDICCIONAL INSTANCIA

Cuadro 3: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de al fallo de primer grado jurisdiccional, sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR en el expediente N° 10XX-20XX-83-310l-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital Piura – Piura, 2021.

Expositiva fallo de grado			Intr	oduce	-	Y D	a e La artes	Calidad de la parte expositiva de al fallo de primer grado jurisdiccional					
Parte Ex De Al f primer	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Medi	Alta		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy Alta	
7 7 2			1	2	3	4	5	[1-2]	[3 - 4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
I N T R O D U C C	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA  EXPEDIENTE : 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03 ACUSADO : I DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR AGRAVIADO : MENOR DE INÍCIALES A.  S E N T E N C I A  RESOLUCION N° VEINTE (20) Sullana, tres de febrero	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. Si					X						

0	Del dos mil dieciséis	cumple					
N	Bot dos init diceisois.	2. Evidencia el asunto:					
-,	VISTOS Y OIDOS:	¿Qué plantea? ¿Qué					
	I. ASUNTO	imputación? ¿Cuál es el					
	En la sala de audiencias del penal de Rio Seco, ante el Primer Juzgado						
	Penal Unipersonal de Sullana, que despacha el Juez J1, en audiencia						i
	pública de juicio oral, el proceso 1004-2015-63-3101-JR-PE-03,	3. Evidencia la					i
	seguido contra I, identificado con DNI Nº XXXXX177, nacido el 16 de	individualización del					
	junio del 1973, natural de Sullana, estado civil conviviente, sin hijos,	acusado: Evidencia datos					
	grado de instrucción 5to de primaria, hijo de Don Benito y Juana, de	personales: nombres,					
	ocupación de obrero en una fábrica de mangos, percibiendo						
	aproximadamente 240 a 250 soles semanal, con domicilio en la Avenida						
	el Porvenir N°410 José María – Sullana acusado por el delito contra la						i
	Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, en agravio de la menor de	_					i
	iníciales A. de 13 años de edad.	proceso: el contenido					i
	CONSIDERANDO:	explicita que se tiene a la					
	II. HECHOS IMPUTADOS	vista un proceso regular, sin					
	2.1 El representante del Ministerio Público según su acusación escrita y						
	alegato preliminar expuesto en el CORTE SUPERIOR DE SULLANA						
	Juez: J1 Fecha: 12/02/2016 12:03:18 Razón: RESOLUCIÓN						
	JUDICIAL D. Judicial: SULLANA/SULLANA FIRMA DIGITAL						i
	CORTE SUPERIOR DE SULLANA Secretario: S1 Fecha: 12/02/2016						
	12:06:18 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial:						1
	SULLANA/SULLANA FIRMA DIGITAL juicio oral, atribuye al						
	imputado I, el delito de Acto Contra el Pudor en agravio de una menor						
	de iníciales A., por cuanto, el día 10JUL15 a horas 7:30 de la mañana						i
	aproximadamente en circunstancias que la menor de iniciales R.V.J.R						i
	se encontraba durmiendo en su cama de su cuarto junto a sus dos hermanos menores de nombre Carlos y Dayana, y estando que la						
	agraviada tenia puesto el uniforme escolar que consistía de una falda y						i
	camisa y esta se había quedado dormida con el uniforme desde el día						1 1
	anterior, es en esos momentos que la menor sintió que le tocaban su						1 1
	vagina debido a que habían introducido su mano dentro de su ropa						1 1
	interior, lo cual hizo que la menor se despierta y es ahí donde pudo						1 1
	observar que su vecino el hoy acusado I, se encontraba sentado en la						1 1
	asservation and the second of						1

	cama de la menor con la bermuda abajo y este estaba tocando su pene y con la otra mano la vagina a la menor, ante este hecho la menor se asustó y se levanta de la cama pero el acusado le abraza y le dice: "VEN PARA HACERTE LA SOPA", y la menor le dijo que salga del dormitorio sino le iba a decir a su tía para que lo denuncie a lo cual el acusado le responde "YA NO LO VOY HACER PERO NO LE DIGAS NADA A TU TIA", acto seguido el acusado se retira del domicilio de la menor, saliendo por la parte posterior del domicilio, por la parte del baño donde hay unas calaminas que son fácil de mover, y estando que el acusado vive en el domicilio contiguo de la menor sale de la casa; posteriormente la menor le comunica este hecho a su tía TIA1, quien vive en el mismo lugar pero en un ambiente separado y es ella quien le increpa al acusado y además solicita el apoyo policial siendo donde es intervenido el acusado y es llevado a la Comisaria del Obrero para las diligencias	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						10
POSTURS DELAS PART	correspondientes. Adicional a ello el Ministerio Publico demostrará que este no el único hecho delictivo que ha cometido el acusado tocamientos indebidos hacia la menor A., conforme a la declaración de la menor agraviada, otro hecho similar sucedió hace tres años atrás, cuando ella tenía 10 años de edad, siendo en horas de la mañana no recordando el día exacto la menor, en circunstancia donde ella se encontraba en su dormitorio dentro de su domicilio encontrándose con su hermana menor de nombre Cielo, el acusado ingresó a su domicilio a lo cual al ser advertido por la hermana menor de la agraviada esta la despierta y la menor de iniciales A. logra observar al acusado quien este dice CALLATE NO DIGAS NADA QUE NO HAY NADIE, acto seguido el acusado se saca su ropa, la ropa interior, después le saca la ropa de la menor, la besa en la boca y en la parte del pecho, así mismo la puso de espalda hacia su persona y empezó a sobarle el pene alrededor del ano de la menor agraviada, la cual la menor le propina un golpe en el rostro del acusado y logra que este la suelte increpándole la menor: "ANDATE QUE LE VOY A DECIR A MI MAMA", respondiéndole que se iba pero que no le cuente a nadie porque iba hacer peor.			X				10

E S	del Código Penal; indicando el Ministerio Publico que en el presente caso se advierte la concurrencia de dos hechos punibles los cuales deben ser considerados como hechos independientes al concurrir al artículo 50° del Código Penal, concurso real de delitos, y solicita 10 AÑOS DE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD a razón de 5 años por cada uno de los ilícitos cometidos en agravio de la menor A.  2.3 ALEGATOS DEL ACTOR CIVIL: La defensa del Actor Civil indico que a la agraviada se le ha ocasionado un daño moral, y respecto a los hechos la menor debe continuar con una orientación socioeducativa orientación educacional y terapia psicológica, asimismo para superar el daño a su proyecto de vida, por lo que solicita la suma de 10,000 soles por concepto de reparación civil.  III. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:  3.1 LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO I: Señalo que se comprometía a demostrar la inocencia de su patrocinado, inclusive con los mismos medios de prueba ofrecidos por la Representante del Ministerio Público, señalando que lo indicado por la fiscalía que son dos hechos y años diferentes, esto es cuando la menor tenia aproximadamente 10 años de edad y el último que supuestamente hubiera ocurrido el 10JUL2015, cabe indicar ante ello que durante todo el juicio oral deberá tenerse en cuenta que no existen actos de investigación que no tenga certeza que su patrocinado en principio haya cometido el hecho delictivo entre 4 a 3 años aproximadamente y así mismo en cuanto al último hecho que se le viene indicando la defensa demostrara que esto se trata por acto meramente de venganza por parte e inclusive por la misma testigo que es la tía de la menor agraviada conjuntamente con su señora madre, ya que estos han tenido pleito de vecinos, con la madre de su patrocinado donde en este en muchas oportunidades se ha visto en la necesidad de agredirlas en forma verbal y psicológica. En este sentido la defensa en su oportunidad solicitara la absolución de los cargos imputados por la fiscalía.	viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
-----	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

# IV. ACTUACIÓN PROBATORIA 4.1 DECLARACIÓN DEL ACUSADO I, al inicio del Juicio Oral señalo su deseo de guardar silencio, ante lo cual la Representante del Ministerio Publico no hizo valer su derecho establecido en el Inc. 1 del Art. 376 del Código Procesal Penal, al indicar que no había declarado el acusado preliminarmente. Antes de efectuarse la lectura de documentales, el acusado expreso su deseo de declarar, por lo que de conformidad al Código Adjetivo se procedió a recepcionar su declaración: Antes de ingresar al penal trabajaba en una empresa que procesaba mangos en la avenida Tambogrande AGROJECT trabajaba desde las 8:00 a.m. hasta las 8:00 p.m., conociendo a la menor agraviada porque es su vecina, conociéndola desde que llegaron, un aproximado 3 a 4 años, trabajaba de lunes a sábado y los domingos paraba en su domicilio ayudando a su madre, ya que su madre es una persona de avanzada edad de 81 años y hacia los quehaceres del hogar, prácticamente ese día se lo dedicaba ayudar porque como tenía animales, se levantaba temprano a dar de comer a los animales y hacer limpieza, no habiendo ninguna amistad porque su trabajo no le permitía, el 10JUL15 se encontraba en su casa, cambiándose para acudir a su centro de trabajo, en compañía de su hermana y su madre, en la parte colindante con el inmueble de la agraviada hay calaminas que están clavadas y fungen como pared, siendo imposible desclavarla y no habiendo ningún lado donde se pueda ingresar al hogar, el 10JUL15 entre las 07:00 a.m. y 7:30 a.m., indica que no ha ingresado a la vivienda de la menor agraviada, asistiendo a las dos sesiones hecha por la perito psicóloga, manifestando que en la primera entrevista le dice su abogado que se mantenga en silencio, indicando asimismo que la psicóloga le dijo que si su persona colaboraba con el expediente, por la razón que había hablado con la fiscal le obligo a decir las mismas palabras que había manifestado en la comisaria, la persona que le obliga es la psicóloga, antes de ser

denunciado si ha tenido problemas con la familia de la menor agraviada

por motivos de los animales que estaban en su casa, con respecto a la limpieza y olor, como se encontraba trabajando no tenía tiempo, pero luego se ponía a limpiar y eso era el constante enfrentamiento que tenían con su madre, sin contar con la agresión física y sicológica ( insultándola) que le hacían, manifestándose luego por los problemas de animales, no incurrió a la denuncia porque no es de esas personas que incurren a una denuncia, dejando todo en nada por la razón de que no le gusta meterse en problemas. No tenía ningún trato con la menor agraviada por el motivo del cual no tenía tiempo por su trabajo y tampoco como vecinos, no acudía a la casa de la menor con anterioridad aun así teniendo una pequeña tienda, explicando de la forma por el cual lo obligaban; que cuando llego la psicóloga le hizo una sola pregunta que si su persona hablando a favor de la agraviada porque ya había hablado con la juez, lo iban a sacar de la comisaria, solo diciendo algo que concrete con lo que estaba en el expediente de la menor.

Las entrevista se llevaron a cabo en el lugar donde labora la psicóloga, teniendo dos entrevistas en la cual cada entrevista tenía una duración de 1 hora a 1 hora y media, yéndose al lugar donde labora la psicóloga en compañía de dos efectivos policiales porque los efectivos policiales le llevaron allí, siendo intervenido por la policía el mismo día de 10JUL, teniendo recién esa entrevista después de 3 o 4 días de ser detenidos, encontrándose en ese momento con un abogado de oficio dando un alcance que no dijera nada y solo le vino a decir que me mantuviera en silencio y luego se marcha, pasándolo a la Carceleta de Sullana, ingresando a la fecha 24 o 25, después de 15 días de ser intervenido, le pasaron a la Carceleta de Sullana. Afirmando que si trabajaba en la fábrica de mangos teniendo un horario de las 8 am y 8 pm de lunes a sábado, siendo intervenido por la policía un día viernes a horas 10:30 o 11:00 a.m., aproximadamente, no fue a laborar por lo mismo que habían llamado al serenazgo, su hermana le dijo que esperara citando una frase " el que nada debe, nada teme", siendo un aproximado 8:30 am o 9:00 am, encontrándose su trabajo en un lugar retirado a 45 minutos de donde vive, no saliendo antes a trabajar por lo mismo que se encontraba harta gente y los policía, estando un aproximado de 8:30 a 9:00 am la gente

T	I		-			Т
afuera de su hogar, no salió antes a trabajar ya que por su casa pasa un						
ómnibus que lo recoge a las 7:30 a.m., o 7:45 a.m., aclarando que						
ingresa a trabajar a las 8 am y el ómnibus le pasa a recoger, el acusado						
cuenta que como recoge personal esa es la razón.						
4.2 DECLARACION TESTIMONIAL DE TIA1, indico que no tiene						
grado de parentesco con el acusado, señala que solo es su vecino, se						
dedica a ser ama de casa y por algunos días ayuda en las cosas del hogar						
donde su tía, conoce a la menor agraviada indicando que es su sobrina,						
viviendo en la misma casa pero en ambientes separados teniendo acceso						
al cuarto de su sobrina, también indica que su sobrina se encontraba en						
la casa en compañía de los menores Carlos y Dayana, por el motivo que						
se encontraban solos porque todos los días su cuñada a esa misma hora						
va a dejar al colegio a su hija y a su sobrina, solo conoce al acusado por						
ser vecino, y lo conoce hace 5 años siendo vecinos contiguos ya que solo						
se sentaba en la vereda, con respecto a los hechos en horas de la mañana						
se encontraba en su domicilio haciendo los quehaceres del hogar, se						
entera de los hechos porque su sobrina va y golpea la puerta diciéndole						
TIA1 LA GERALD TE LLAMA y QUIERES QUE VENGAS						
PORQUE ESTA LLORANDO y respondiéndole: CAMBIO A LA						
BEBE Y AHORITA VOY, llegando vio que la agraviada estaba						
arrinconada en un lugar donde su cuñada tiene unos cuyes en el corral y						
estaba llorando; preocupada le dijo: QUE TENIA y la menor le						
responde: JAIMITO HA LLEGADO, HA ESTADO EN EL CUARTO						
ME HA TENIDO AGARRADA DE LAS MANOS Y ME HA						
ESTADO TOCANDO MI VAGINA, TAMBIEN ME ENSEÑABA EL						
PENE Y ME DECIA PARA HACERME LA SOPA; y sorprendida le						
dijo: COMO PORQUE NO HAS GRITADO, diciéndole: QUE LA						
TENIA ABRAZADA, ahí se ha puesto a llorar y ha comenzado a gritar						
palabras soeces y la llevo a su casa dándole un vaso con aguita de azar						
para que se calme. Posteriormente acudió a la casa del acusado para ver						
si se encontraba e increparle, abrió la puerta y no lo encontré y cuando						
regresaba sentía que alguien estaba por ahí y a unos pasos se encontraba						
el acusado donde le dice: DOÑA BRISA NO DIGA NADA NO SE						
QUE ME PASO EN ESE MOMENTO SE ME METIO EL DIABLO Y						- [

NO VOLVERE HACERLO, respondiéndole: QUE ESTO NO SE VA A QUEDAR ASI ESTO LO VAS A TENER QUE PAGAR, NO ME QUEDARE CALLADA PORQUE TENGO HIJAS MUJERES QUE LE PUEDEN OCURRIR LO MISMO. Luego ha llamado a la policía y al serenazgo para intervenir al Acusado; indica que es fácil el acceso para ingresar a su casa, ya que algunas secciones están derrumbadas y por el baño de su cuñada solo hay calaminas y se pueden pasar por allí, en ningún momento han tenido ningún altercado sobre casos relacionados a estos, solo por el desagüe y basura, y como vecinos solo eran conocidos, no habiendo ninguna denuncia anterior sobre el acusado, y con anterioridad no le ha contado del problema anterior del tocamiento cuando tuvo 10 años la agraviada. Al momento de los hechos solo se encontraba su persona en el domicilio, porque su cuñada fue a dejar a sus hijos al colegio ya que tiene cuatros hijos, del domicilio a al colegio hay una distancia aproximadamente 20 minutos, no escuchando ningún ruido en el hogar al momento de los hechos, habiendo altercados pequeños con los vecinos porque crían cerdos, los familiares no agredieron al acusado, ni queriendo tomar justiciar por propia mano, solo le gritaron palabras soeces. Señalando que como no habiendo ningún mayor en la casa su sobrina de cuatros años Dayana fue a tocarle la puerta de la casa, habiendo una distancia del cuarto donde estaban al ambiente donde ocupa un aproximado de 10 metros, habiendo solo material de triplay que los separa del ambiente y una puerta que esta con candado, el acusado está viviendo al acostado de su vivienda, solo habiendo una división de quincha y paredes de una altura de metro y medio, se encontraban las calaminas movidas y sin clavos, no teniendo ningún problema judicial o policial con el hoy acusado y no dándose cuenta cuando movieron la calamina porque estaba con la música a todo volumen. 4.3 DECLARACION TESTIMONIAL DE LA SEÑORA T1; no tiene ningún grado de parentesco con el hoy acusado indicando que solo es su vecino, ni teniendo ningún grado de enemistad, teniendo vínculo con la

agraviada menor indicado que es su hija, domicilia en la Avenida el

Porvenir 812 Jesús María, en su domicilio vive con su esposo, sus 4 hijos y su mama, al acusado lo conoce por ser su vecino quien vive cerca y a lado izquierdo de su casa a quien lo conoce como 14 años, la señora TIA1 si viven en el domicilio en otro ambiente ya que el terreno es compartido y vive con su familia (su esposo y sus hijos), la casa está dividida con una pared de adobe pero tienen una puerta que le da acceso para el otro lado; hasta antes de la denuncia con el acusado el trato era como vecinos, como tenía su tiendita llegaba a comprar y con quien cruzábamos palabras anteriormente no era el trato de ningún problema; con su hija la agraviada se acercaba a la casa a conversar con su esposo a jugar con sus niños; por las mañanas su hija si se quedaba sola en su domicilio porque tenía que llevar al colegio a sus otros dos hijos y se quedaba con sus dos hermanos pequeños, saliendo de su casa 7:15 a.m. y regresando 7:40 a.m., porque se iba en moto pero venia caminando, ya que es una distancia lejana desde la porvenir hasta el Salaverry todos los días salía tenía esa rutina de esa hora salir y regresaba caminando, enterándose los hechos sobre los hechos del 10JUL15 indica que estaba en el colegio dejando a su hija y sobrina en eso le llama su prima diciéndole que el señor había entrado a su casa y había querido violar a su hija respondiéndole a su prima que ya iba para la casa pero como no tenía dinero se iba caminando pero su prima le atajo cerca del grifo Burgos y luego tomo una moto yendo directo a su casa, ha llegado y ha ido a tocarle la puerta de su hija no respondiéndole entonces se ha ido a la puerta del señor a preguntarle sobre los hechos si era verdad y el señor tampoco no le abría la puerta, en eso su hija ha llegado le ha abrazado duro se ha puesto a llorar y le ha dicho que Jaime le ha querido violar, acudiendo a la casa del acusado golpeando la puerta y salió su hermana MARIA ORREGO TIMOTEO, quien le dijo que quieres, diciéndole mira lo que ha querido hacer tu hermano con mi hija, quien le dijo gritándole: A MI NO ME DIGAS NADA ESE ES PROBLEMA ARREGLATELAS CON EL PORQUE YO NO TENGO QUE VER NADA, luego he seguido golpeando la puerta, saliendo el acusado quien dijo: NO MARIBEL NO SEAS MALA NO LLAMES A LA POLICÍA, increpándole lo que había pasado y solo atinándole a responder: NO SE QUE ME PASO CREO QUE SE ME METIO EL DIABLO YO NO HE

QUERIDO HACERLO, respondiéndole: QUE AHORITA LE METIA PRESO Y QUE IBA A LLAMAR A LA POLICIA, llegando todos los vecinos y el acusado dijo todo lo que había hecho delante de los vecinos , llegando ahí la policía y se lo llevaron preso y el sobrino del señor ha jalado a su hija para que la agraviada menor no diga nada, diciéndole a la menor: MIRA JENNY, MIRA LO QUE ESTAS HACIENDO y después de eso se han ido a la comisaria de 9 de OCTUBRE; contándole su hija le conto que ella estaba dormida y sentía que una persona le tocaba su vagina y al sentir se levantó y el acusado estaba sentado en el filo de la cama y le tocaba con una mano por su vagina y con la otra mano estaba masturbándose en su pene, y que todavía parándose y le ha agarrado y le dijo VEN QUIERO HACERTE LA SOPA, VEN PARA SABER COMO SE HACE LA SOPA, entonces la menor agraviada le ha dicho: AHORITA LLAMO A MI TIA PARA QUE LO META PRESO, saliendo por el mismo lado que ingresó a la casa amenazándola que iba hacerle daño a sus hermanas; sobre los hechos del 2010 su hija no le ha contado nada sino se enteró por intermedio de la fiscalía contándome parte por parte para calmarme y no siendo este el primer suceso, enterándome de esos hechos cuando ella tenía 10 años este hombre había querido violarla pero su hija no le dijo nada, después fue hablar con la menor agraviada pacientemente para ver que le decía, narrándole los hecho que a los 10 años también le había quitado la ropa y le estaba pasando el pene por su ano, tomando conocimiento donde salió y entra a su domicilio por su hija que el acusado se ha dirigido al baño donde tienen unas calaminas siendo antes de pared pero como se cae esa parte se le puso las calaminas, antes de dichos hechos no han tenido problemas con la familia del acusado inclusive apoyándose por ser vecinos más bien al contrario luego de denunciar estos hechos es que la familia es que le han acosado a mi hija con muchas cosas, hablando cosas que no son de su hija que siendo una alcahueta con el acusado y palabras obscenas. No cree que la denuncia contra el acusado no sea una medida de venganza, señalando que como madre tiene que ver el bienestar de su hija y sabiendo lo que hizo el acusado tuvo que tomar cartas en el asunto, apoyándola a su hija y que para el acusado ya no vuelva a cometer con otras personas más, no siendo un acto de venganza

y lo hizo como madre. Si tienen acceso al domicilio que vive con su cuñada y ella no va dejar al colegio a su hija porque tenía un bebe de 9 meses y teniendo una niña de dos años que la llevaba al inicial, teniendo conocimiento que su cuñada se levanta desde muy temprano porque tiene que hacerle desayuno a su esposo, levantándose a las 4 de la mañana; su prima llama por teléfono porque vive por su casa, su prima vive en la calle Buenos Aires; si vive con el papa de la niña, en ese momento su esposo trabajaba en el campo no ha estado cuando sucedió los hechos; después de los hechos con su esposo converso con su papa y su hija sobre los hechos; sabe la razón de porque no le abría la puerta su hija porque estaba en la casa de su cuñada, le da el alcance en la mototaxi su prima, comunicándole también sobre lo sucedido, conversando con su cuñada que Jaime se había metido y quería abusar de su menor hija, el baño solo es de uso compartido también por su cuñada, habiendo una distancia de unos 6 metros aproximadamente y del dormitorio de su hija al baño hay un aproximado de 15 o 16 metros siendo alejado, la distancia de la habitación de su casa hacia la puerta de la calle es de 3 a 4 metros aproximadamente porque queda en casi toda la sala, poniendo a conocimiento a su abogada que la familia la viene acosando a su menor hija pero como esas cosas son pagadas su nivel económico no le permite hacerlo como denuncia, la menor agraviada duerme con su hermana pequeña, su hijo y la otra niña porque la cama es un camarote, señalando que en el primer piso de la cama duerme la agraviada con su hermana pequeña y en el segundo piso su hermana de 8 con su hermanito de 5 años, no estando la menor de 8 años porque la iba a dejar al colegio al colegio, la menor que dormía con su hija en aquel entonces tenía 3 años, contando que estuvo en el momento de los hecho que el acusado le dijo a su madre: MAMA ESTABA CON LA TRUSA BAJADA Y EL HOMBRE TENIA UN HUEVACHO Y LE ESTABA ENSEÑANDO A SU HERMANA Y MI HERMANA GRITABA Y LLORABA, comentando este hecho a la fiscal y pero no pudieron atestiguar porque eran memores de edad y ya no se acordaba al momento de llamarlos como testigo.

4.4 DECLARACION DE LA MENOR AGRAVIADA DE INCIALES A. (13), indica que vive en la Avenida el Porvenir N° 812 Jesús María, indica que cuando tenía 10 años vivía en dicho domicilio, viviendo con su papa, su mama, sus hermanos y su abuelo, su tía vivía en el mismo domicilio pero en otro ambiente porque lo han dividido pero hay una puerta donde se pueden comunicar, está dividido una pared pero hay una puerta, la fachada está hecha de ladrillo y la parte posterior es de adobe, pero la parte posterior esta con calamina porque se cae la pared, conociendo solo al acusado porque es su vecino, conociéndolo solo como JAIME por su casa, viviendo al costado de su domicilio, antes de que ocurrieran los hechos el 10JUL15 el hoy acusado era amigo de la familia ósea de su mamá y papá, siendo el horario del colegio desde las 12:30 hasta las 6:30 p.m., durmiendo con su hermana porque su cama es un camarote, durmiendo con su hermana chiquita y arriba su hermana con su hermanito, narrando los hechos del 10JUL2015 que se había quedado dormida con la ropa de uniforme porque había llegado cansada y al otro día estaba durmiendo con su hermanito chiquito abajo en el camarote, sintiendo que le comenzaron a meter la mano por su calzón, como el uniforme del colegio es una falda con una camisa, tocándole su vagina y al despertarse ve que el señor JAIME estaba sentado abajo su bermuda y tocándose su pene, luego me agarra bien duro para que no me salga, diciéndome: VEN PARA HACERTE LA SOPA, increpándole que le va a decir a su tía para que lo denuncie, diciéndome que no lo volverá hacer, luego manda a su hermanito más chiquito que estaba durmiendo a su lado le manda a ver a su tía, pero al ver que no llega, se dirige dónde están los cuyes, llegando su tía preguntándome que me ha pasado, respondiéndole: QUE JAIME HABIA ENTRADO Y LE HABIA ESTADO TOCANDO, a lo cual mi tía le dice: YA ANDA A LA PUERTA PORQUE QUE VOY A LLAMAR A TU MAMA PARA QUE VENGA, cuando abro la puerta viene el señor JAIME y dice SEÑORA LUZ ME PUEDE PERDONAR PORQUE NO SE QUE TUVE EN LA CABEZA a lo que le responde su tía: NO, NO PORQUE ESTO NO SE VA A QUEDAR ASÍ, luego llamando a su madre y finalmente su tía se la llevo a su casa. Estando al momento de los hechos su otro hermanito y su hermanita solo los tres estaban en la

casa porque su madre había ido a dejar a su otra hermana con su prima					
al colegio, dejando la casa un aproximado de las 7:15 a.m., demorándose					
un aproximado de 20 minutos, pudo ver que el acusado se fue por el					
baño porque salió de su cuarto y vio irse al acusado por las calaminas					
del baño, no es la primera vez que ocurren estos hechos sino cuando					
tenía 10 años le hizo tocamientos, ya que su madre se había ido a trabajar					
pero no sabe por dónde se entró en esa oportunidad el acusado donde en					
esa oportunidad estaba con su hermanita Cielo durmiendo y le dice el					
acusado: NO HAGAS BULLA QUE NO HAY NADIE, así que le					
comienza a sacar la ropa y su ropa también, besándole el cuello,					
sobándole su pene por el ano y haciendo fuerza logro darle un codazo					
en la nariz librándose, entonces el acusado se arregla la ropa y se va,					
diciéndole que le iba a decir a su madre y el acusado le responde					
diciéndole: YA NO LE DIGAS NADA PORQUE VAS A VER LO					
QUE TE PASA, teniendo una edad de 10 años, no contándole nada a su					
madre porque tanto como su madre como su abuela tienen mal carácter,					
teniendo temor, no contándole a nadie sobre este hecho solo a la fiscal					
cuando le pregunta, el acusado amenazándome en el primer hecho					
porque me dijo: QUE LA DENUNCIA NO LE VALIA NADA PARA					
SU PERSONA Y QUE LE IBA HACERLE ALGO PARA SU					
FAMILIA O HERMANAS; después de la denuncia la familia del					
acusado le comienza a insultarle. Recordando que si había bastante bulla					
en el momento de los hechos, porque su tía siempre a esas horas de las					
mañanas, teniendo su hermanita 3 años observando todo lo que le hacia					
el acusado, levantándose por sí sola, durmiendo en su cama boca abajo,					
teniendo comunicación y confianza con su madre, aunque a veces no					
porque en ese momento tenía miedo que le pegue, la confianza que tenía					
con el acusado era muy buena, inclusive cuando murió su papa le apoya					
su mama.					
4.5 EXAMEN PERICIAL DE LA PERITO PER, es de profesión					
Psicóloga, labora en la División médico legal desde abril del 2011,					
teniendo 7 años y 08 meses como perito sicológica, reconoce haber					
elaborado y suscrito el protocolo de pericia psicológica Nº 002840-					
2015-PSC correspondiente a la menor de iniciales A, no ha sufrido					

ninguna modificación o alteración en su contenido, llevando a cabo en dos sesiones con la menor el primero fue el 10 y el otro el 11 de JUL2015, precisando lo que le refirió la menor que el acusado JAVIER ORREGO TIMOTEO, que había ingresado a su casa, estaba durmiendo y de pronto siente que le tocan la vagina, despertándose y viendo al acusado que la menor agraviada se había acostado con la falda del colegio, también dice que el acusado le dice: VEN PARA HACERTE LA SOPA, y en las propias palabras de la menor agraviada dice: QUE SE PUSO FUERTE Y LE DIJO QUE LE SUELTE, DICIENDOLE TAMBIEN QUE LE IBA A DECIR A SU TIA, soltándose y gritando, entonces el acusado se fue por las calaminas del baño, e inclusive se puso a clavar la calamina donde había ingresado, también refirió que no era la primera vez que esta persona quería violentarla sexualmente, no recordando exactamente a qué edad fue la primera vez que la hostigo, que estando con su hermanita pequeña este señor ingresa por la puerta abierta que había dejado su madre y que en esa oportunidad la besa, la voltea y penetra su pene en su ano, y cada vez que sacaba el negocio su madre a la calle, siempre le tocaba las piernas. Las conclusiones en la que arribo en la sesión psicológica, que en una estructuración de la personalidad dependiente que es propio de la edad por la que está la niña, al momento de evaluar a la menor no vio ningún signo de manipulación o algún relato elaborado, se procedió con los procedimientos de la entrevista sicológica, la observación de conducta que son las técnicas de mayor información para el análisis de las presentes conclusiones, el test de la familia, test de frases incompletas de Sacks, test de la familia, el test de Bender y el test de Frick Machover. Una vez ingresado al Ministerio Publico pasan hacer Peritos Forenses, respondiendo que no hay una test donde se aplique para ver si hay manipulación o no, solo habiendo test de veracidad para ver si miente o no, aunque normalmente solo se le toma a personas adultas, solo se aplica los test de personalidad a partir de los 18 años porque es donde ahí que se tiene una personalidad forjada, solo hay algunos test de rasgos de personalidad para niños, pero no hay ningún test donde se diga cuál es la personalidad de un menor, solo se le aplico a la menor agraviada el test de frases incompletas, el test de familia y el test de Frick

Machover, refiriendo que el test de frases incompletas es un test psicodinámico en donde se le da unas frases y a la menor se le dice que complete lo primero que se le venga a la cabeza, después de que se hace la evaluación, se le ve las áreas que hay dificultades, área del padre, de la madre, sexualidad, área de consigo misma, área de relaciones interpersonales, antes de entrevistar a la menor para hacer la pericia no recuerda haber leído sus declaraciones, solo hace lectura de carpeta, no sabe que hay una guía del Ministerio Publico de que antes de evaluar tienen que recoger las declaraciones de las personas que tienen que evaluar, pero en Sullana no hacen eso porque no tienen entrevista por cámara Gessel, antes de entrevistarse con la menor no se entrevistó con la madre de la menor.

4.6 EXAMEN PERICIAL DE LA PERITO PER Respecto a la segunda pericia psicológica 2843-2015-PC correspondiente al acusado I, reconoce haber elaborado y firmado dicho protocolo de pericia, no sufriendo alguna alteración o modificación del escrito, lo que le refirió el acusado al momento de ser evaluado en la primera sesión es que había intentado violar a una vecina pasándose a la casa de su vecina metiéndose en el cuarto de la menor agraviada, que en sus propias palabras dice que la menor tiene 13 años cumplidos y que intento hacerles tocamientos indebidos pero al mismo tiempo se arrepiente y que como empezó hablarse a sí mismo la menor se levanta y que le dijo a la menor que no piense nada, cuando la menor ha salido le ha ido a contar a la tía, en la segunda sesión reconoce que se mete a la casa, pero indica que la menor la ha visto cuando pasaba por la sala y que ha pensado que la iba a violar, ante eso se le pregunta las mismas que se encuentran en la pericia: DE PORQUE LA NIÑA AL MOMENTO DE PASAR POR LA SALA PENSO QUE LA IBA A VIOLARLA EN VEZ DE ROBAR, baja su cabeza y dice admitiendo que si iba a entrar al dormitorio y si quería manosear a la menor, pero se había arrepentido, reconociendo que si entro al dormitorio de la menor, las conclusiones que llega al evaluar al acusado no se presenta ningún trastorno psicopatológico que le impedía darse cuenta de la realidad de lo que hacía, su conciencia esta clínicamente conservada, una inteligencia

promedio, con respecto a la personalidad con rasgos dependientes (pasivo-agresivo), en ocasiones tiene control de sus impulsos y caracterizado por tener una aparente amabilidad, inmadurez en el área sexual referido por su persona en su relación por el sexo opuesto, en el establecimiento de pareja, la dificultad de impulso sexual por lo que lo llevo a ingresar a la casa y hacerle los tocamientos a la menor. Que el acusado si acepta culpabilidad de los hechos reconociendo que había ingresado al dormitorio con la intención de manosear a la menor; al acusado se le analizo con un test psicoanalítico, test de la figura humana de karen Machover, el test de Bender y el test del habla y pase de persona, refiriéndose de los cuatro test, tres de esos test son de personalidad tipo psicométrico y el test de Bender es para evaluar si hay algún problema orgánico, encontrándose en su personalidad pasivaagresiva, no evalúan alguna enfermedad patológica sexual ya que se refiere que eso solo lo analizan los siguiatras pero con los datos brindados y con la entrevista que brindo se concluye que hay una inmadurez sexual, porque tiene problemas con el establecimiento de la relación del sexo opuesto y en haber ingresado con la intención de violentar a la menor, señalando que por su experiencia que estos tipos personas que tienen estos tipos de problemas son propensos a cometer estos tipos de delitos y les es más fácil violentar a una menor, no aplicando un test específico para lo que es de veracidad o manipulación, solo usando técnicas principales que es la entrevista y la observación, al momento de la entrevista solo se encontraba su persona con el acusado para que alguien lo pueda presionar en decir alguna mentira. 4.7 DECLARACION DEL TESTIGO T2, labora actualmente en el puesto de vigilancia de FRONTERA DE CASITAS ALAMOR LANCONES, relata que en la fecha 10 de Julio del 2015 laboraba en el departamento de la Unidad de Emergencias de Sullana, el día 10JUL15 participando en la intervención del acusado, reconociendo que es su firma y post firma de fojas 03 del acta de intervención policial reconociendo que es de su persona, narrando los hechos señala que aproximadamente a las 8.20 a.m. se encontraba en la Unidad de Emergencia en la base de PUNEDU, llegando una persona femenina

solicitando apoyo de la policía señalando que su sobrina había sido objeto de tocamientos por parte de un sujeto, donde trasladándonos a la calle el porvenir no recordando el número y encontrando un sin número de personas de ambos sexos el cual querían ingresar a un domicilio donde se encontraba el hoy acusado I, por lo cual se procedió a su intervención siendo trasladado para que no sea agredido por la multitud y siendo trasladado a la base de la PNP del OBRERO, al momento de la intervención policial el acusado no opuso resistencia. La intervención del acusado se lleva a cabo en la parte exterior de la vivienda ya que se le estaba pidiendo permiso a la dueña de la casa para ingresar pero respondiéndonos la dueña de casa que el acusado iba a salir del domicilio sin oponer resistencia. Al momento de la intervención había una multitud que quería agredirlo porque referían que había aceptado que había tocado a la niña pero nada más y que no sabía que se le había metido que era el diablo diciendo eso la multitud, pero el acusado al momento de la intervención decía no sé qué, me paso no sé, qué me paso siendo esas sus palabras; comentando que en su experiencia como efectivo policial ha redactado un sin número de actas policiales, el acta de intervención policial el extracto que debería tener la misma, indicando que el acta de intervención policial lo hace el superior, ya que su persona solo hace el acta de registro personal y en dicha acta no recuerda si consignó lo que señala al acusado, su persona no ha leído lo que se le consigno en dicha acta. 4.8 LECTURA DE DOCUMENTALES: • ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DEL 10 JULIO 2015, la misma que obra a fojas 3 de la carpeta fiscal, el día de la fecha siendo las 8:20 horas del 10JUL2015, el suscrito al mando de la unidad móvil de placa de rodaje PL11726 de solicitud de T1 de 38 años d edad natural de Sullana conviviente con D.N.I. Nº 41392737 y domiciliada en la avenida el porvenir N° 812 quien solicita la intervención policial a la persona de I, de 40 años, natural de Sullana, soltero, ocupación obrero, sin documentos personales a la vista e intervenido en la calle Nº 810 Jesús María, el mismo que es vecino de la señora T1, que aprovechando la

ausencia de la dueña de casa este se mete por la parte del corral,

levantando una calamina y entrando en dicho inmueble se encontraba la						
niña A de 12 años de edad, la misma que se encontraba durmiendo con						
sus dos hermanos menores DAYANA de 6 años y JUAN CARLOS de						
7 años, este sujeto aprovechando que la niña en mención se encontraba						
durmiendo ha empezado a tocar sus partes, vagina y su poto, tratando						
de sacarle el calzón por tal motivo se despertó sorprendiéndose al						
encontrar a la persona I, quien se encontraba con el pene afuera y le						
decía: VEN PARA HACERTE LA SOPA Y OTRAS PALABRAS						
MAS, fue el motivo para que pida ayuda saliendo de su casa hacia donde						
su tía TIA1, para que le auxilie, dicho sujeto fue dispuesto a disposición						
de la comisaria PNP- EL OBRERO, para las investigaciones						
pertinentes, escribe dicha acta de intervención policial, el suboficial						
ANGEL SILVA TALLEDO, el suboficial A SILVA B, suboficial de						
tercera PNP y el intervenido I.						
CERTIFICADO DEL DOCUMENTO NACIONAL DE LA MENOR						
AGRAVIADA A Nº 75473282, fecha de inscripción 07NOV2010,						
fecha de emisión 23DIC2010, fecha de nacimiento 28MAY2002, en la						
parte posterior, madre MAD A, padre PAD A, domicilio Calle el						
Porvenir N° 812 AA.HH., Jesús María, Mz M, lote 07- Sullana.						
• ACTA DE INSPECCION TECNICO POLICIAL DEL 10JUL2015,						
en el AA.HH., 9 de Octubre-Sullana siendo las 19 horas del día 10 de						
JUL2015 ante el instructor Insitu, del inmueble ubicado en Jesús María						
N°812- Sullana, de propiedad MAD A, con 38 años de edad, natural de						
Sullana, conviviente, secundaria completa con D.N.I., ° 41392737, la						
representante del Ministerio Público Dra. FISC1 Fiscal Provincial de la						
Primera Fiscalía Corporativa Penal de Sullana, y el abogado defensor						
del acusado I, el Dr. ABG1, con ICAL Nº 5142 se procedió a realizar la						
siguiente inspección técnico policial la cual se lleva a cabo de la						
siguiente manera dándose detalle: que en este acto se aprecia que el						
inmueble consignado es de material rustico tan solo el frente de la casa						
es el ladrillo cuenta con dos ventanas de fierro una de 60x 50 cm. y el						
otro de 30 x 40 cm., la puerta de ingreso del inmueble es de fierro y						
tienen en la parte central de la misma una sobrepuerta pequeña contando						
				I		

el inmueble un perímetro 8x25 metros y posee un ambiente utilizado						
como sala en la misma existe un ambiente utilizado como cuarto y						
dentro de este existe una cama de dos plaza y al costado un camarote de						
fierro con sus respectivos colchones; así mismo tiene una cocina y en						
frente de este un corral; y al costado de este ambiente existe otra						
utilizado como dormitorio por la cual tiene puerta de madera; y al						
costado un pequeño ambiente que se utiliza como baño, dentro de este						
se observa un inodoro de color blanco y varios baldes plásticos						
conteniendo agua; y al costado a un metro de distancia de los baldes						
perímetro que divide el costado del inmueble que está construido y/o						
cubiertas por cuatro calaminas sobre puestas, a preciándose que no se						
encuentra clavadas, ni asegurada; y al lado derecho de estas al hacer						
presión con la mano estas se mueven fácil el acceso del inmueble vecino						
del costado; así mismo el domicilio después del baño tiene un corral al						
fondo que da acceso del otro ambiente del mismo material rustico y						
cuenta con una puerta de madera que da ingreso a este, donde se ubica						
la tía de la menor agraviada la señora TIA1, así mismo se realizar						
diferentes tomas fotográficas del interior del inmueble al fin de						
perennizar los hechos materia de imputación, siendo las 19:30 horas del						
mismo día se da por concluida la presente diligencia firmando a						
continuación los participantes, firma dicha acta de inspección técnico						
policial el instructor JUAREZ PEÑA así mismo la madre de la menor						
agraviada, la propietaria del inmueble MAD A, el abogado del imputado						
ABG1, y la Dra. FISC1 Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía						
Corporativa Penal de Sullana.						
• ANTECENDENTES PENALES DEL ACUSADO I, Oficio Nº 2097-						
2015-RDJ-CCCSJSU/PJ-CADAN, Dra. FISC1 Fiscal Provincial Titular						
de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Sullana; asunto el que se le						
indica: Tengo el honor de dirigirme a usted para expresarle mi más						
saludos, así mismo mediante el documento que consta con un folder						
remitirle adjunto la persona que detalla a continuación NO REGISTRA						
ANTECEDENTES PENALES, el acusado I, cabe señalar conforme el						
artículo 70 de la Ley 30076, se procede a informar que la persona de I,						
no cuenta con condena habilitada a la fecha, es todo lo que debo						

adı Suj ha	formar hay una firma y sello de la licencia ASIST 1, asistente liministrativo II oficina Registro Distrital de Justicia Judicial Corte aperior de Justicia, la utilidad para certificar que su patrocinado no se a visto inmerso en delitos similares de que viene siendo procesado, así ara determinar la conducta procesal de la fecha												
------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dionee Loayza Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente Nº 10XX-20XX-83-310l-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte expositiva de al fallo de primer grado jurisdiccional fue de rango: muy alta.

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; de al fallo de primer grado jurisdiccional, sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR en el expediente N° 10XX-20XX-83-310l-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital Piura – Piura, 2021.

Parte considerativa de al fallo de primer grado jurisdiccional			de lo	s hec	le la m chos, e y la re civil	l der	echo,		al fal		e conside imer gr ional	
Parte con e al fallo rado juri		Parámetros	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
T P S			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25 -32]	[33-40]
Motivación de los hechos	V. CONSIDERACIONES Y RAZONAMIENTO  5.1 El Derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.  5.2 Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393 inciso primero del Código Procesal Penal.  5.3 Siendo ello así, antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario	(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente					X					

establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el Representante del Ministerio Publico, estableciéndose los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se 3. Las razones evidencian subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si aplicación de la valoración la norma penal resulta aplicable así como el grado de participación del conjunta. acusado; el marco jurídico del tipo penal Contra la Libertad Sexual en la evidencia completitud en la modalidad de Actos Contra el Pudor de menor de edad (art.176-A C.P.).

Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores: "El que sin propósito de *órgano* tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de examina todos los posibles catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos resultados indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será interpreta la prueba, para reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima saber su significado). No tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. cumple 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de 4. Las razones evidencia seis ni mayor de nueve años. 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce aplicación de las reglas de la años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se sana crítica y las máximas de encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del la experiencia. (Con lo cual el artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en juez forma la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será respecto del valor del medio no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad." 5.4 El delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, en conocer de un hecho cuanto a sus características debe tomarse en cuenta:

Tipicidad objetiva: a) Objeto material del delito: este hecho se configura contenido del lenguaje no cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin excede ni abusa del uso de tener el propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170º realiza tecnicismos, tampoco de sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre si mismo o lenguas extranjeras, ni viejos tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, tópicos, eróticos, lujuriosos o lúbricos y contrarios al pudor, recato o decencia, con retóricos. Se asegura de no la agravante prevista en el inciso segundo "si la víctima tiene de diez a menos anular, o perder de vista que de catorce años de edad"; en este caso no es necesario la concurrencia de su objetivo es, que el receptor violencia o amenaza grave.

se ha verific	cado l	os i	equisitos
requeridos	para	su	validez).
No cumple	:		

- contenido valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el jurisdiccional probatorios.
- convicción probatorio para dar a concreto). Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el argumentos decodifique las Expresiones ofrecidas. Si cumple

	inmueble sito en Jesús María 812 – Sullana que es contiguo al inmueble donde habita el acusado.  5.7 Queda ahora por determinar si el acusado I se encuentra vinculado como autor del delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, incriminado por la fiscalía. Al respecto, la Fiscalía ha ofrecido como testigos de cargo a la agraviada menor de iníciales A (13 años de edad),las testimoniales de TIA1 (tía de la agraviada), MAD 1 (madre de la agraviada) y PAD 1 (efectivo Policial); así como el examen de la perito psicóloga PER1 y documentales, los mismos que han sido sometidos al contradictorio, por lo que sus referencias serán importantes para tener los elementos de juicio necesarios que han de sustentar la decisión que corresponda.  5.8 Teniendo en cuenta que los delitos sexuales, entre ellos los de Actos Contra el Pudor, son delitos cuyo accionar se realizan en forma oculta, y en donde los únicos testigos reales de los hechos son los partícipes del mismo, en este caso Victimario y Victima, es necesario analizar la declaración de la menor agraviada de iniciales A, conforme los alcances del acuerdo Plenario	jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones					
Motivación de la pena	N° 02-2005/CJ-116.  5.9 Como se ha referido en el presente caso debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116, respecto a: "Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado", que tiene carácter vinculante, el cual permite que se puede analizar el valor de las sindicaciones, para enervar la presunción de inocencia del imputado que es señalado como autor del delito y justificar la declaración judicial de culpabilidad, siendo que en su parte pertinente refiere: "Tratándose, de las declaraciones del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la	previstos en los articulos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes					

parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar							
certeza; que en el presente caso no se ha evidenciado que entre el acusado y	móviles y fines; la unidad o						
la agraviada exista enemistad u encono; b) Verosimilitud, que no sólo incide	pluralidad de agentes; edad,			X			
en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar	educación, situación			Λ			
rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la	económica y medio social;						
doten de aptitud probatoria; lo cual ha ocurrido en el presente caso, pues el	reparación espontánea que						
relato de la menor agraviada de iniciales A, es sólido y coherente no obstante							
la edad de la menor agraviada (13 años), ya que para el juzgador según el	confesión sincera antes de						
principio de inmediación ese relato ha sido coherente y sólido, la cual ha	haber sido descubierto; y las						
sido corroborado por la aceptación explicita que ha efectuado el acusado en							
la data al efectuarse la pericia psicológica, aunado al hecho que la perito							
psicóloga ha señalado que el relato de la menor al ser sometida al examen,							
afirma que no ha sido elaborado; c) Persistencia en la incriminación, lo cual	habitualidad del agente al						
ha ocurrido desde la investigación preliminar hasta el Juicio Oral, por tanto							
la sindicación efectuada por la agraviada tiene la entidad para ser	razones, normativas,						
considerada prueba válida de cargo y por tanto virtualidad procesal para	jurisprudenciales y						
enervar la presunción de inocencia del acusado, ya que la misma no solo ante	doctrinarias, lógicas y						
la Fiscalía a nivel preliminar, sino ante su tía, su madre, la psicóloga y en el	completa). Si cumple						
plenario a detallado en forma persistente su imputación contra el acusado.	2. Las razones evidencian						
	proporcionalidad con la						
5.10 Que, la afirmación del acusado I que realiza respecto a que fue obligada	lesividad. (Con razones,						
por la perito psicóloga a afirmar que había ingresado al inmueble de la	normativas,						
agraviada y que le había realizado tocamiento o tenía intenciones del mismo,							
carecen de veracidad, ya que la perito psicóloga ni siquiera fue interrogada	doctrinarias, lógicas y						
u objetada en ese sentido por la defensa del acusado, por ende dicha versión							
debe ser considerada como argumento de defensa.	daño o la amenaza que ha						
	sufrido el bien jurídico						
5.11 El acusado durante el plenario ha demostrado faltar a la verdad, ya que							
afirma acudir a su centro de labores todos los días teniendo como hora de	3. Las razones evidencian						
ingreso a las 8 de la mañana, y que según su propia versión para llegar a su							
centro laboral se tarda 45 minutos aproximadamente, sin embargo dá una							
respuesta ilógica e inverosímil respecto a su permanencia en su hogar a las							
8.30 de la mañana el día de los hechos 10JUL15, indicando que no acudió a							
su centro de labores por la cantidad de gente que le impedían salir del lugar,							
y si se tiene en cuenta los hechos suscitados (el 10JUL15) según versión de	completas). <b>No cumple</b>						

la menor fueron aproximadamente a las 7.30 de la mañana y recién fue a las 8 aproximadamente que la tía y también la madre de la menor acuden a reclamar al domicilio del acusado sobre su accionar, no habría justificación idónea del acusado de su permanencia en su inmueble, denotándose por ende una inconsistencia en este extremo u argumento de presencia en su hogar a la hora que fue increpado por los familiares de la agraviada.	apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian						
5.12 Asimismo, otra de las afirmaciones contradictorias que efectúa el acusado, es en el sentido que en su inmueble solo habita con su señora madre,	contenido del lenguaje no						
tal como lo refirió al efectuar su autodefensa material, sin embargo como es de verse de la testimonial brindada por TIA1, la misma al acudir al domicilio del acusado el día de los hechos fue atendida por la hermana del acusado, de lo que se infiere que en dicho inmueble también domicilia su hermana.	tecnicismos, tampoco de						
5.13 Respecto al argumento de la defensa técnica del acusado en el sentido que al realizarse la Inspección Técnica en el inmueble de la agraviada, no se constató que colindara con el inmueble donde habita el acusado y también que no existe calaminas en el baño que pudieran dar fácil acceso a la	anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones						
constató que en el baño existía una pared o medianera con el inmueble adyacente con calamina, versión esta que también es aseverada por el acusado al rendir su declaración en el plenario quien afirmo que si hay calaminas colocadas como pared entre su inmueble y la de la agraviada, pero que estaban bien clavadas, pero en este extremo en la Inspección llevada a cabo se estableció que no estaban clavadas dichas calaminas, situación está que demuestra una vez más que la afirmación de la defensa es argumento no solido ni corroborado con prueba idónea.	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien						
	jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si</b> <b>cumple</b>			X			

•	t	۰
	ï	>
•	7	,
	-	
	2	5
•	ć	-
•	7	)
	2	1
	9	V
	3	
	ronoronon	Ų
	2	3
	a	
	3	
	Ç	d
,	ř	ì
	9	
	9	
•	9	
	9	
•	9	
•	9	
•	9	
	voción do	
	voción do	
	9	
	ofivorión do	
	voción do	

con quienes se generaron dichas discusiones; aún mas según el acusado al efectuar su autodefensa material señalo que su señora madre había sido agredida, pero no existe ni ha sido presentado en el contradictorio denuncia o prueba documental de tal hecho, por lo que dicha versión debe ser considerada como argumento de defensa no corroborado.  5.15No solo la Tía de la menor agraviada y su madre afirman los hechos tal como ha narrado la agraviada en el plenario, sino que también la psicóloga ha señalado que al ser entrevistado el hoy acusado asevero haber cometido los hechos que se le imputan, aunado a que el efectivo policial que concurrió al plenario (Ángel Raúl Silva Talledo), afirmo que luego de ser intervenido escucho al acusado manifestar que: "no sé qué me paso, no sé qué me paso", frase esta que infiere sentimiento de arrepentimiento o de culpa de un mal accionar por parte del acusado  5.16 En ese orden de ideas la testigo, agraviada menor de iniciales A (13 años de edad), aplicando los ACUERDOS PLENARIOS Nº 02-2005/CJ-116 y Nº1-2011/CJ116, esto para poder valorar su deposición durante el plenario, se ha demostrado en forma indisoluble que el día 10JUL15 siendo aproximadamente las 7.30 hrs., la agraviada fue objeto de tocamientos indebidos en sus partes íntimas por parte del hoy acusado I; asimismo, en el año 2010 cuando la agraviada contaba con 10 años fue objeto de tocamientos indebidos por el acusado I.  5.17 Al adecuarse plenamente las conductas del acusado I en el tipo penal descrito por el inc. 3 del artículo 176-A del Código Penal, y siendo que la conducta desplegada por el citado acusado colisiona con nuestro ordenamiento jurídico, no habiendo alegado la concurrencia de norma permisiva que justifique o exima su actuar, fluyendo más bien su capacidad de culpabilidad, esto es que tuvo la posibilidad de actuar de manera distinta a la que lo hizo, y determinarse a observar una conducta con arreglo a derecho, resulta legalmente procedente imponerle una condena.	apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple  4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple								
					I	i	I	i	4

6.1 Para la individualización de la pena concreta deben apreciarse una serie de circunstancias, que están reguladas en los concordados artículo 45° 45-A y 46° del Código Penal, como son –entre otras-: En el presente caso no confluyen circunstancias atenuantes, ni agravantes por ende debe partirse para la imposición de la pena dentro del primer tercio conforme lo establece el art. 45 A de la norma sustantiva						
6.2 Al tratarse de dos hechos que en forma independiente se cometieron en agravio de la menor en el presente caso, es de aplicación el concurso Real de Delitos conforme los establece el art. 50 del Código Penal, debiendo ser sumadas ambas penas, y tratándose a criterio del suscrito de dos ilícito tal y conforme lo ha planteado el Ministerio Publico de ceñirse a este parámetro.						
VII. REPARACIÓN CIVIL						
7.1 Respecto a la Reparación civil, tenemos que la misma debe fijarse conjuntamente con la pena conforme al artículo 92° del Código Penal, y que debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija, y que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93° del precitado Código Punitivo, debiendo graduarse prudencialmente tomando en cuenta las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima que deben ser apreciadas de manera objetiva.						
VIII. SOBRE LAS COSTAS						
De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 3 del Código Procesal Penal, conforme lo señala el código adjetivo corresponde correr con las costas del proceso al vencido, y siendo a la fecha el acusado objeto de condena procede imponérsele al mismo las costas que se calcularan en ejecución de sentencia						

Cuadro diseñado por la abogada: Dionee Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 10XX-20XX-83-310l-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital Piura – Piura, 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte considerativa de al fallo de primer grado jurisdiccional fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte resolutiva, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, de al fallo de primer grado jurisdiccional, sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR en el expediente N° 10XX-20XX-83-310l-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital Sullana-Sullana. 2021.

Parte resolutiva de la sentencia de primera sentencia				del p corre	de la a rincip elación ón de l	io de 1, y la	e a	res	solutiv	a de a	a parto I fallo risdicc	de
Parte resolutiva de la sentencia de primera sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
	Production of the Control of the Con	1 El managiant milant	1	2	3	4	5	[1-2]	[3 – 4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Principio de correlación	el artículo 394°, 398° y 399° del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Penal de SullanaFALLA: 1. CONDENANDO a I como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales A, ilícito penal previsto y sancionado por el Inc.3 del Art. 176-A del Código Penal; y como tal se le IMPONE CINCO AÑOS por cada uno de los hechos incoados, que hacen un total de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de efectiva en su ejecución, la misma que computada desde el día diez de Julio del año dos mil quince, en	<ol> <li>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</li> <li>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</li> <li>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia).</li> </ol>				X						

	el pena de prisión preventiva o mandato de detención emanado en su contra por autoridad judicial competente.  2. DISPONGO se oficie en el día al INPE dando a	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					
Descripción de la decisión	conocer la presente.  3. ORDENO que el sentenciado reciba el Tratamiento Terapéutico, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe.  4. FIJO como REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL y 00/100 Nuevos soles a favor de la agraviada  5. SE LE IMPONEN el pago de la totalidad de las COSTAS al sentenciado.  6. MANDO que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y cumplido dicho mandato se devuelva el presente al juzgado de investigación preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia.	del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple  3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple		X			10

Cuadro diseñado por la abogada Dionee Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 10XX-20XX-83-310I-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital Sullana-Sullana. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte resolutiva de al fallo de primer grado jurisdiccional fue de rango muy alta.

Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de fallo de segundo grado jurisdiccional, sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR, en el expediente N° 10XX-20XX-83-310l-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana.

expositiva fallo de do grado	Evidencia empírica	Parámetros		tro	alidad ducció ra de l	n y o	le la		fallo d		ındo g	ositiva rado
Parte expositiva de fallo de segundo grado iurisdiccional			Muy	Baja	Medi ana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy Alta
L S			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
iiiu	EXPEDIENTE N° : 10XX-20XX-83-310l-JR-PE-03. PROCESADO : I DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD. AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA. PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA JUEZ PONENTE : J1  SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  RESOLUCION NÚMERO VEINTISIETE (27). – Establecimiento Penitenciario de Piura Ex Río Seco, quince de Junio del dos mil dieciséis I VISTA Y OIDA: La audiencia pública de apelación de la sentencia signada como resolución número veinte de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, que corre de folios	corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. SI cumple  2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. Si cumple  3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos					X					

II IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA: Viene en grado de apelación la sentencia signada como resolución número veinte de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, que corre de folios noventa y dos a ciento dieciséis de la carpeta judicial que se tiene a la vista, que falla: 1 CONDENAR a como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A, ilícito penal previsto y tipificado en el inciso tres del artículo ciento setenta y seis A del Código Penal, y como tal le imponen CINCO AÑOS por cada uno de los hechos incoados, que hacen un total de DIEZ DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA en su ejecución, la misma que computada desde el día de su detención el diez de julio del año dos mil quince vencerá el día nueve de julio del año dos mil	el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. SI cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple			10
conocer la presente. 235 3 ORDENAN que el sentenciado reciba el tratamiento terapéutico, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe. 4 FIJAN como reparación civil la suma de CINCO MIL y 00/100 Nuevos Soles a favor de la agraviada. 5. IMPONER el pago de la totalidad de las costas al sentenciado. 6. MANDAN que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y cumplido dicho mandato se devuelva el presente al juzgado de investigación preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia. III.  HECHOS IMPUTADOS: El Ministerio Público imputa al acusado I. el delito de actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales A en márito a que el día diez de julio del des mil quince a	impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple  2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.  3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). SI cumple.  4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado,	X		

de edad, se encontraba durmiendo en el camarote de su cuarto junto buscar la del fiscal y de la parte a sus dos hermanos pequeños de tres y cinco años de edad de civil, en los casos nombres C. y D., siendo que la menor agraviada estaba vestida con correspondiera). SI cumple su uniforme escolar, ya que se había quedado dormida con la ropa 5. Evidencia claridad: el contenido del colegio del día anterior, la cual es una falda con camisa, en esos del lenguaje no excede ni abusa del momentos sintió que le empezaron, tocar su vagina, debido a que le uso de tecnicismos, tampoco de habían metido la mano por debajo de su calzón, lo cual la hizo lenguas extranjeras, ni viejos despertarse, observando al imputado I. a quién conoce como "J.", tópicos, argumentos retóricos. Se quien es su vecino, que estaba sentado en la cama con la bermuda asegura de no anular, o perder de abajo, enseñando su pene y se lo estaba tocando, por lo que la menor vista que su objetivo es, que el se asustó y se levantó de la cama, pero el imputado la agarró receptor decodifique abrazándola para que no salga y le dijo "ven para hacerte la sopa" a expresiones ofrecidas. Si cumple. lo que la menor le dijo "salte porque ahorita le digo a mi tía que te denuncie" por lo que la suelta y le dice "ya no lo voy a hacer pero no le digas a tu tía" y se va dirigiéndose al baño de la casa, donde hay unas calaminas que se pueden mover, saliendo el sujeto por allí. Luego de ello la menor manda a su pequeña hermana para que busque a su tía TIA1., quien vive en el mismo lugar pero en un ambiente separado y es ella quien luego encuentra al imputado y le increpa al acusado y además solicita el apoyo policial siendo donde es intervenido el acusado y es llevado a la Comisaria del Obrero para las diligencias correspondientes. Asimismo, recibida la declaración de la menor A manifestó que no es la primera vez que I. la ha tocado, ya que hace tres años cuando ésta tenía diez años de edad, en horas de la mañana cuando se encontraba sola en el cuarto junto con su pequeña 236 hermana de nombre C., el denunciado entró a su casa, no sabe cómo, siendo visto por su pequeña hermana quien la despertó, quedando asustada, ante lo cual el imputado le dice "cállate no digas nada porque no hay nadie" y éste se sacó la ropa y le sacó también la ropa a la menor, comenzando a besarla en la boca y su cuerpo, su pecho y luego la volteó y empezó a sobar su pene en su poto" a lo que la menor empezó a hacer fuerza, dándole con el codo en la cara, ante lo cual el imputado la suelta y la menor le dice "ándate porque le voy a decir a mi mamá" respondiéndole el imputado que ya se iba que no le diga a nadie y si denuncias va a ser

peor, para luego irse, parándose en la puerta, diciéndole "te lo							
advierto nomás".							l

Cuadro diseñado por la abogada: Dionee Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 10XX-20XX-83-310l-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital Sullana-Sullana. 2021.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

## LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte expositiva de fallo de segundo grado jurisdiccional fue de rango MUY ALTA.

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad, el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontraron.

**Cuadro 7:** Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, y la reparación civil, de fallo de segundo grado jurisdiccional sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR, en el expediente N° 10XX-20XX-83-310l-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana 2021.

erativa egundo	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					positiva de ırisdiccion				
Parte considerativa de fallo de segundo grado jurisdiccional			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Pa			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13 -16]	[17-20]
	VIII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO: 8.1 En el presente caso se tiene que la defensa técnica del sentenciado ha señalado que el juez no ha efectuado una correcta valoración de la prueba, toda vez que sustenta la sentencia condenatoria en virtud de la testimonial de unas testigos que no han presenciado los hechos materia de juzgamiento, no ha valorado la falta de análisis que puedo prever la psicóloga al momento de evaluar a las partes, esto es, agraviada y acusado. Al respecto este Tribunal debe señalar que conforme lo ha establecido precedentemente, en los casos de los delitos contra la libertad sexual, debido a su naturaleza clandestina de comisión se permite que la sindicación de la parte agraviada corroborada con determinados elementos periféricos pueda destruir la presunción de inocencia que rodea a un imputado y pueda ser pasible de sentencia condenatoria. En ese sentido se ha señalado que los criterios establecidos para la valoración de la sindicación de la parte agraviada se encuentran en el Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-116. 8.2 En ese orden de cosas se tiene que estando a que ha quedado establecido que la única	(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple  3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los					X					

persona que ha sido testigo directo de los hechos es la	la prucha para sahar su significado) Si						
propia menor agraviada, corresponde evaluar la misma							
a la luz del acurdo plenario 002-2005/CJ-l 16. 243							
8.3 Así las cosas, en cuanto al criterio de Ausencia							
de incredibilidad subjetiva, se tiene que el mismo							
precisa que se debe verificar que no existan relaciones							
entre agraviado e imputado basadas en el odio,							
resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir							
en la parcialidad de la deposición, que por ende le							
nieguen aptitud para generar certeza. En ese sentido,							
se debe indicar que en el caso de autos, no se ha							
acreditado que entre la menor o sus padres y el acusado							
existan enemistad, odio, resentimiento que haya dado							
lugar a que la madre de la agraviada haya interpuesto							
denuncia contra el acusado; pues aun cuando el							4.0
apelante señala que el juez ha aceptado que sí hubieron							10
discusiones pero que por falta de denuncias no se han	1						
acreditado, lo cierto es que el A quo ha señalado en su	1. Las razones evidencian apreciación del						
sentencia: "En cuanto a la enemistad que pudieran	valor y la naturaleza del bien jurídico						
haban tanida la agrazziada a la madra da la agrazziada	protegido. (Con razones normativas,						
con el acusado o su familia no ha quedado	jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y						
establecido va que las mismas no han afirmado	completas). Si cumple						
durante el plenario tal hecho; existiendo solo la	2. Las razones evidencian apreciación del						
afirmación de la tía de la agraviada, Sra. TIA1., quien	daño o afectación causado en el bien						
indicó que por los animales, basura hubieron	jurídico protegido. (Con razones						
discusiones, pero no indicando con quienes se	normativas, jurisprudenciales y doctrinas						
generaron dichas discusiones; aún mas según el	lógicas y completas). Si cumple						
acusado al efectuar su auto defensa material señaló que	3. Las razones evidencian apreciación de			X			
su señora madre había sido agredida, pero no existe ni	los actos realizados por el autor y la víctima			Λ			
ha sido presentado en el contradictorio denuncia o	en las circunstancias específicas de la						
prueba documental de tal hecho, por lo que dicha	ocurrencia del hecho punible. (En los						
versión debe ser considerada como argumento de	delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b>						
defensa no corroborado".(La negrilla y subrayado es	<b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se						
agregado nuestro)	fijó prudencialmente apreciándose las						
De lo anterior se tiene que el A quo, no ha afirmado ni	injo prudencialinente aprecialidose las						

$\neg$			Ī				
	ha aceptado en su sentencia que hayan existido						
	problemas entre las partes, sino que simplemente ha						
	indicado que la testigo Sra. TIA1., refirió en su						
	declaración "que por los animales, basura, hubieron	5. Evidencia claridad: el contenido del					
	discusiones", pero a la vez resalta que dicha testigo no	lenguaje no excede ni abusa del uso de					
	indica entre quienes se generaron dichas discusiones,	tecnicismos, tampoco de lenguas					
	ni cuando se habría producido, menos aún que en las	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos					
	mismas hayan participado la menor su madre o el						
	sentenciado, por lo que el agravio esbozado por el	perder de vista que su objetivo es, que el					
	apelante respecto a este extremo carece de sustento	receptor decodifique las expresiones					
	fáctico y jurídico, ya que no se aprecia que exista						
	contradicción entre las declaraciones de la testigo, la	•					
	agraviada y la madre de la agraviada, máxime si el						
	mismo sentenciado reconoció no haber efectuado						
	nunca ninguna denuncia y la testigo ha referido en el						
	plenario que "como vecinos solo eran conocidos".						
	8.4 En cuanto a la Verosimilitud, ésta no sólo incide						
	en la coherencia y solidez de la propia declaración,						
	sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones						
	periféricas; de carácter objetivo que le doten de aptitud						
	probatoria. Al respecto se tiene que el juez de la causa						
	ha señalado en la sentencia impugnada: "lo cual ha						
	ocurrido en el presente caso, pues el relato de la menor						
	agraviada de iniciales A, es sólido y coherente no						
	obstante la edad de la menor agraviada (13 años), ya						
	que para el juzgador según el principio de inmediación						
	ese relato ha sido coherente y sólido, la cual ha sido						
	corroborado por la aceptación explícita que ha						
	efectuado el acusado en la data al efectuarse la pericia						
	psicológica, aunado al hecho que la perito psicóloga						
	ha señalado que el relato de la menor al ser sometida						
	al examen, afirma que no ha sido elaborado". En este						
	punto se tiene que el apelante cuestiona por un lado						
	que respecto a los hechos acaecidos cuando la menor						
	tenía diez años, no han sido probados señalando que						

"Durante toda la etapa de juicio oral no existió una sola prueba con respecto al primer hecho que manifiesta la menor haber sucedido, precisando que en el año 2012 su patrocinado sufrió un accidente doméstico producto del cual se le fracturó la pierna por lo tanto el año que la menor refiere que fue víctima de tocamientos indebidos, no resulta ser creíble porque una persona postrada en cama no podría cometer tales hechos; precisando asimismo que, en cuanto a dicho hecho ocurrido hace tres años el señor Magistrado no ha tenido en cuenta los presupuestos elaborados por la jurisprudencia para determinar la responsabilidad penal por el delito de violación sexual, citando para tal efecto la Ejecutoria Suprema R.N. N° 547-2004-Cuzco. Al respecto se debe señalar que aun cuando el juez de la causa señala que el relato de la menor agraviada de iniciales A, es sólido y coherente no obstante la edad de la menor agraviada (13 años), ya que para el juzgador según el principio de inmediación						
debe precisarse que a dicha declaración, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo Plenario						
002-2005/CJ-l 16 se le exige que deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter						
objetivo que le doten de aptitud probatoria, lo que						
presupone la existencia de otros elementos de prueba						
o, al menos a nivel de indicios permitan establecer que						
en efecto lo señalado por la menor se encuentra						
corroborado. En ese sentido, de la revisión de los						
actuados se tiene que en este extremo el agravio						
expresado por el apelante sí encuentra fundamento,						
por cuanto no se aprecia la existencia de elementos						
periféricos que corroboren mínimamente el testimonio						
de la menor referido a los hechos acontecidos cuando						
la misma tenía diez años de edad, circunstancia que						

con relación a dicho extremo nos lleva a la conclusión						
de que se ha presentado aquí un supuesto de						
insuficiencia probatoria, pues, aun cuando el relato de						
la menor resulta ser coherente creíble y sólido,						
conforme lo señala el Juzgador, lo cierto es que no						
existe prueba suficiente de corroboración para tener						
por probada dicha imputación con la fuerza y						
contundencia que permita destruir el principio de						
presunción de inocencia que rodea al acusado. 245 A						
este respecto conviene citar aquí lo preceptuado por el						
Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 00728-2008-						
PHC/TC - LIMA cuando señala: "Ahora bien, cabe						
anotar que tanto la presunción de inocencia como el						
indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria						
del juez ordinario. En el primer caso, que es algo						
objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha						
quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el						
segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha						
habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para						
despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la						
cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad						
y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en						
ambos casos, será absolutoria, bien por falta de						
pruebas (presunción de inocencia), bien porque la						
insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista						
subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del						
acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las						
llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo						
grado, respectivamente". No sucede lo mismo con						
relación al segundo hecho imputado al acusado pues						
en ese caso, el testimonio de la menor agraviada sí						
cuenta con elementos de corroboración, siendo						
principalmente estos: a) La declaración testimonial						
de T., examinada en juicio oral quien conforme lo						
refiere la sentencia impugnada, ha referido que: "con						

respecto a los hechos en horas de la mañana se						
encontraba en su domicilio haciendo los quehaceres						
del hogar, se entera de los hechos porque su sobrina va						
y golpea la puerta diciéndole TIA,TIA LA G. TE						
LLAMA y QUIERES QUE VENGAS PORQUE						
ESTA LLORANDO y respondiéndole: CAMBIO A						
LA BEBE Y AHORITA VOY, llegando vio que la						
agraviada estaba arrinconada en un lugar donde su						
cuñada tiene unos cuyes en el corral y estaba llorando;						
preocupada le dijo: QUE TENIA y la menor le						
responde: J. HA LLEGADO, HA ESTADO EN EL						
CUARTO ME HA TENIDO AGARRADA DE LAS						
MANOS Y ME HA ESTADO TOCANDO MI						
VAGINA, TAMBIEN ME ENSEÑABA EL PENE Y						
ME DECIA PARA HACERME LA SOPA; y						
sorprendida le dijo: COMO PORQUE NO HAS						
GRITADO, diciéndole: QUE LA TENIA						
ABRAZADA, ahí se ha puesto a llorar y ha						
comenzado a gritar palabras soeces y la llevó a su casa						
dándole un vaso con agüita de azar para que se calme.						
Posteriormente acudió a la casa del acusado para ver						
si se encontraba e increparle, abrió la puerta y no lo						
encontré y cuando regresaba sentía que alguien estaba						
por ahí y a unos pasos se encontraba e -acusado donde						
le dice: DOÑA B. NO DIGA NADA NO SE QUE ME						
PASO EN ESE MOMENTO SE ME METIO EL						
DIABLO Y NO VOLVERE HACERLO,						
respondiéndole: QUE ESTO NO SE VA A QUEDAR						
ASI ESTO LO VAS A TENER QUE PAGAR, NO						
ME QUEDARE CALLADA PORQUE TENGO						
HIJAS MUJERES QUE LE PUEDEN OCURRIR LO						
MISMO. Luego ha llamado a la policía y al serenazgo						
para intervenir al Acusado; indica que es fácil el						
acceso para ingresar a su casa, ya que algunas						
secciones están derrumbadas y por el baño de su						

Conforcon lo respect de julio de con	solo hay calaminas y se pueden pasar por allí. me se puede apreciar esta declaración coincide señalado por la menor en su declaración to a los hechos imputados y acontecidos el diezo de dos mil quince. Ha de precisarse aquí que formidad con lo previsto por el artículo 425 2 del Código Procesal Penal, "La Sala Penal						
	or no puede otorgar diferente valor probatorio a						
	ba personal que fue objeto de inmediación por						
	z de primera instancia, salvo que su valor						
	orio sea cuestionado por una prueba actuada en						
	a instancia", por lo que al no haberse actuado						
	prueba ni apreciarse incongruencia en la						
	ción de la deponente, la misma resulta siendo						
	como elemento probatorio de corroboración de						
	laración de la menor agraviada. b) Con el						
	n pericial de la perito PER., quien conforme lo						
	la sentencia impugnada, en juicio reconoció						
	elaborado el protocolo de pericia psicológica Nº						
	0-2015-PSC correspondiente a la menor de						
	es A, señalando que trató a la menor en dos						
	es, la primera fue el 10 y la otra el 11 de						
	15, precisando lo que le refirió la menor que el						
	o I, que había ingresado a su casa, estaba						
	endo y de pronto siente que le tocan la vagina,						
	tándose y viendo al acusado; que la menor						
	ada se había acostado con la falda del colegio,						
	n dice que el acusado le dice: "ven para hacerte						
	a", y en las propias palabras de la menor						
	ada dice: que se puso fuerte y le dijo que le						
	diciéndole también que le iba a decir a su tía,						
	lose y gritando, entonces el acusado se fue por						
	aminas del baño. Las conclusiones a las que						
	en la sesión psicológica, que en una						
estruct	uración de la personalidad dependiente que es						

propio de la edad por la que está la ni						
de evaluar a la menor no vio ni						
manipulación o algún relato elab						
anteriormente señalado se aprecia que	e el examen a la					
perito psicóloga permite dotar de	e solidez a la					
declaración de la menor agraviada	, pues permite					
formar convicción en el colegiado de q	ue la menor está					
diciendo la verdad, amén de que precis	sa con exactitud					
los hechos acontecidos el diez de ju	ulio de dos mil					
quince e imputados al acusado. c)	) El Acta de					
Inspección Técnico Policial del diez	de julio de dos					
mil quince, realizada en el AA.HH.,	, 9 de Octubre-					
Sullana en donde se precisa que al cost	tado un pequeño					
ambiente que se utiliza como baño, d	lentro de este se					
observa un inodoro de color blanco 247	7 y varios baldes					
plásticos conteniendo agua; y al costac						
distancia de los baldes perímetro que d	livide el costado					
del inmueble que está construido y/						
cuatro calaminas sobre puestas, aprec						
se encuentra clavadas, ni asegurada; y						
de estas al hacer presión con la mano						
fácil el acceso del inmueble vecino o	del costado; así					
mismo el domicilio después del baño t	iene un corral al					
fondo que da acceso del otro ambie						
material rustico y cuenta con una puert	a de madera que					
da ingreso a este, donde se ubica la	tía de la menor					
agraviada la señora T, con lo cual s						
señalado por la menor agraviada respe-						
de julio de dos mil quince el acusado						
baño moviendo las calaminas, las						
conforme quedó establecido, podían	ser removidas					
con facilidad para pasar de un inmueb						
éste un elemento periférico de cor-						
permite generar convicción de certeza	a de lo señalado					
por la menor en su declaración testi	imonial. d) El					

examen pericial de la perito PER., pericia N° 2843-2015-PC correspondiente al acusa manifestó lo que le refirió el acusado al n ser evaluado, esto es que había manose menor pasándose a la casa de su vecina me el cuarto de la menor y que intentó hacerle tindebidos. Concluye que hay una inmado porque tiene problemas con el establecim relación del sexo opuesto y en haber ingre intención de violentar a la menor, señalar su experiencia que estos tipos de personas estos tipos de problemas son propensos estos tipos de delitos y les es más fácil vio menor. A este respecto cabe señalar que cuestiona el fundamento 5.10 de la sentenc grado en la que el A quo refiere que "la del acusado I. que realiza respecto a que f por la perito psicóloga a afirmar que había al inmueble de la agraviada y que le hab tocamiento o tenía intenciones del mismo, veracidad, ya que la perito psicóloga ni sinterrogada u objetada en ese sentido por la acusado, por ende dicha versión debe ser como argumento de defensa". En ese orde se tiene que el acusado no niega estas a ante la perito, sino que más bien seña obligado a decirlas, sin embargo, conform el juez de la causa no existe evidencia de el apelante alega que no pudo cuestionar en a la perito durante-su examen en juicio po declaración del acusado fue posterior. Va	ado I., quien nomento de eado a una etiéndose en cocamientos urez sexual, niento de la esado con la ndo que por se que tienen a cometer lentar a una el apelante ia venida en afirmación que obligado a ingresado (a realizado en carecen de siquiera fue defensa del considerada en de cosas, firmaciones ala que fue ne lo refiere llo y si bien ne este punto or cuanto la		
el apelante alega que no pudo cuestionar el	n este punto or cuanto la a que había no se puede lo 248 385 o prescribe:		

culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen						
indispensables o manifiestamente útiles para						
esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no						
reemplazar por este medio la actuación propia de las						
partes. (El subrayado y la negrilla son nuestros).						
Consecuentemente, el agravio del apelante carece de						
fundamentación jurídica, pues está claro que si						
consideraba que era necesaria una confrontación entre						
su patrocinado y la perito como mecanismo para						
cuestionar su declaración, debió proponerla al juez de						
la causa por corresponder a la sustentación de su teoría						
del caso y estrategia de defensa en la que el imputado						
guardó silencio inicialmente, y no pretender endilgar						
responsabilidad al juez por no haberla realizado de						
oficio, si se tiene en cuenta que, como la propia norma						
lo señala el juez penal no puede reemplazar por este						
medio la actuación propia de las partes. e) El indicio						
de mala justificación brindado por el acusado en su						
declaración en juicio en donde ha referido que el día						
de los hechos no fue a laborar por lo mismo que habían						
llamado al serenazgo, su hermana le dijo que esperara						
citando una frase " el que nada debe, nada teme",						
siendo un aproximado 8:30 am o 9:00 am,						
encontrándose su trabajo en un lugar retirado a 45						
minutos de donde vive, no saliendo antes a trabajar por						
lo mismo que se encontraba harta gente y los policía,						
estando un aproximado de 8:30 a 9:00 am la gente						
afuera de su hogar, no salió antes a trabajar ya que por						
su casa pasa un ómnibus que lo recoge a las 7:30 a.m.						
o 7:45 a.m., aclarando que ingresa a trabajar a las 8 am						
y el ómnibus le pasa a recoger. En ese sentido este						
Tribunal comparte lo señalado por el juzgador						
respecto a que en efecto, "El acusado durante el						

plenario ha demostrado faltar a la verdad, ya que afirma acudir a su centro de labores todos los días teniendo como hora de ingreso a las 8 de la mañana, y que según su propia versión para llegar a su centro laboral se tarda 45 minutos aproximadamente, sin embargo da una respuesta ilógica e inverosímil respecto a su permanencia en su hogar a las 8.30 de la mañana el día de los hechos 10JUL15, indicando que no acudió a su centro de labores por la cantidad de gente que le impedían salir del lugar, y si se tiene en cuenta los hechos suscitados (el 10JUL15) según versión de la menor, fueron aproximadamente a las 7.30 de la mañana y recién fue a las 8 aproximadamente que la tía y también la madre de la menor acuden a reclamar al domicilio del acusado sobre su r accionar, no habría justificación idónea del acusado de 249 su permanencia en su inmueble, denotándose por ende una inconsistencia en este extremo u argumento de presencia en su hogar a la hora que fue increpado por los familiares de la agraviada". En ese orden de cosas el agravio del apelante carece de sustento fáctico y jurídico además de cuestionar la lógica empleada por el juez, pues éste con buen criterio ha señalado que hay mala justificación desde que una persona que tenía que salir al trabajo a las 7:30 de la mañana porque pasa un ómnibus a recogerlo, en donde su hora de entrada es a las 8:00 a.m. pero cuyo centro de labores está a cuarenta y cinco minutos, lo que equivaldría a que si						
ómnibus a recogerlo, en donde su hora de entrada es a						
que salir antes de las 7:15 a.m., pero el día de los						
hechos no fue a trabajar porque entre las 8:30 y las						
9:00 a.m. había gente afuera de su casa, horas en las que ha debía estar en su centro de labores, es claro que						
estamos ante una mala justificación, que además ubica						

Ī				1		1	
al imputado en el lugar de los hechos, su domicilio							
colindante al de la menor agraviada a donde ingresó							
removiendo unas calaminas, siendo que además ello es							
coincidente con el acta de intervención policial en							
donde se aprecia la hora en que el acusado fue							
intervenido por la Policía. Por otro lado, el apelante							
refiere que, en relación al fundamento 5.12 de la							
sentencia "la misma tía tampoco ha señalado que la							
hermana viviera ahí, y si fuera el caso, qué tendría que							
ver este hecho si vive o no la hermana con la denuncia							
hecha; en todo caso, ello reforzaría que por lógica el							
acusado jamás hubiera cometido el hecho con la							
cantidad de gente en su inmueble". Al respecto este							
Tribunal debe señalar que este agravio resulta inocuo							
pues no enerva el argumento de mala justificación							
antes indicado, pues el juzgador lo ha señalado como							
un argumento adicional o en abundamiento del							
anterior. g) El certificado del documento nacional de							
la menor agraviada A N° 75473282, fecha de							
inscripción siete de noviembre de dos mil diez, en							
donde se señala su fecha de nacimiento el veintiocho							
de mayo de dos mil dos, con la que se acredita que la							
menor al momento de ocurrencia de los hechos							
contaba con trece años de edad.							
8.5 En cuanto a la Persistencia en la incriminación,							
se tiene que en la misma debe observarse la coherencia							
y solidez del relato de la •agraviada y de ser el caso,							
aunque sin el carácter de una regla que na, admita							
matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el							
curso del proceso. En el caso de autos se tiene que la							
agraviada durante el desarrollo del proceso ha sido							
examinada y en juicio e imputa al acusado la							
realización de actos de tocamientos indebidos		- 1					
acaecidos el 10 de julio de 2015, por lo que este		- 1					
Tribunal aprecia que sí se cumple con este requisito,							

pues ha dado una versión congruente a lo largo de todo					
el proceso y en ningún momento se ha retractado o ha					
manifestado que haya sido otra persona, la que le					
realizó dichos tocamientos indebidos.					
8.6 Finalmente la parte impugnante precisa que, con					
respecto a lo señalado por el Magistrado de que de la					
declaración del efectivo policial T2., quien afirmó que					
luego de ser intervenido el acusado lo escuchó decir					
"no sé qué me pasó, no sé qué me paso", se infiere un					
sentimiento de arrepentimiento o de culpa de un mal					
accionar por parte del acusado; es un mero dicho del					
testigo toda vez que nunca consignó lo manifestado en					
su acta de intervención policial, no existe un					
documento en ese sentido, como así lo refiere el señor					
juez para otras afirmaciones a fin de dar un grado de					
certeza que así sucedió. Al respecto se tiene que lo					
señalado por el testigo fue examinado en juicio por el					
juzgador bajo el principio de inmediación y					
contradicción, siendo que en este caso, como en las					
demás testimoniales brindadas por la madre de la					
agraviada, la tía de la misma, la perito y la propia					
declaración del acusado, al tratarse de prueba personal,					
este Tribunal dentro del marco de las facultades					
concedidas por el artículo 425 inciso 2 del Código					
Procesal Penal, se acoge a los criterios establecidos					
como doctrina jurisprudencial recogidos en la					
Casación Nº 385-2013 que precisó que "5.15.					
Aunado a ello, esta Sala Suprema al emitir la Casación					
N° 05-2007- Huaura, manifestó que en materia de					
valoración de prueba personal es cierto que el Ad					
quem, en virtud a los principios de inmediación y de					
oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o					
valoración dada por el Ad quo"más aún si tampoco					
se ha actuado nueva prueba en segunda instancia, ni					
menos se aprecia que exista incongruencia en la					

valoración probatoria que vaya contra la lógica, l	a					
experiencia y los conocimientos científicos						
Consecuentemente al no haber los agravios esbozado	3					
en el recurso de apelación presentado, enervado lo	3					
fundamentos de la resolución impugnada la mism	ı					
debe confirmarse en este extremo, esto es con relació	1					
a los hechos acaecidos el diez de julio de dos m	1					
quince						
8.7 Para la determinación de la pena se debe partir d						
la identificación de la pena básica para luego examina	r					
la posibilidad de una mayor concreción en la pen	ı					
abstracta - individualización de la pena concreta	-					
verificando también la presencia de la	S					
"circunstancias" atenuantes y agravantes qu						
concurren en el caso concreto. Todo ello d						
conformidad con lo previsto por los artículos 45 y 45	-					
A del Código Penal.						
8.8 Para determinar la pena a imponerse al acusad						
se tiene que la misma para el delito de actos contra e						
pudor regulada por el artículo 176-A del Código Pena						
inciso 3 precisa: "Si la víctima tiene de diez a meno						
de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayo						
de ocho años". En el presente caso tenemos que l						
pena a imponerse es en realidad la pena mínim						
establecida para este tipo penal, por lo que no exist						
posibilidad de establecer para el presente caso un						
pena por debajo de este límite establecido por la ley						
por lo que corresponde confirmar la pena impuesta d						
Cinco Años de pena privativa de la libertad efectiv						
para los hechos acaecidos el diez de julio de dos m						
quince.						
8.9 En lo que respecta a la reparación civil, se tien						
que este extremo de la resolución venida en grado, as						
como el de las costas procesales, no han sid						
impugnado por las partes, por lo que estando a l						

señalado en el fundamento 6.2 de la presente					i	l
resolución este Tribunal no se encuentra habilitado					i	ı
para emitir pronunciamiento al respecto.					i	ı
8.10 Finalmente esta Sala Superior debe señalar que					i	ı
aun cuando en la sentencia venida en grado se ha					i	ı
señalado reiteradamente en su parte expositiva y					i	ı
considerativa que la misma está referida al sentenciado					i	ı
I., y que además en el audio de la audiencia de lectura					i	ı
de sentencia y en el acta de dicha audiencia de lectura					i	ı
se precisa el nombre del sentenciado en su parte					i	ı
resolutiva, lo cierto es que el juez de la causa al emitir					i	ı
la sentencia, en su parte resolutiva ha omitido señalar					i	ı
el nombre del sentenciado, por lo que corresponde					i	ı
corregir dicha omisión integrando el mismo a la parte					i	ĺ
resolutiva de la sentencia de conformidad con lo					i	ı
dispuesto por el artículo 124 del Código Procesal					i	ı
Penal.					i	ĺ
					i	ĺ

Cuadro diseñado por la abogada: Dionee Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 10XX-20XX-83-310I-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital Sullana-Sullana. 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA**. El cuadro 7, revela que la calidad de la parte considerativa de al fallo de primer grado jurisdiccional fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico

protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la victima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

**Cuadro 8:** Calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de fallo de segundo grado jurisdiccional, sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR, en el expediente N° 10XX-20XX-83-310l-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital del Sullana-Sullana. 2021

rtiva de la segunda icia				del cori	princi elació	pio d n, y			fallo d		ındo g	olutiva rado
Parte resolutiva de la sentencia de segunda sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Daja Baja	Media na	4 Alta	Muy Alta	Muy [1 –	Baja – [3 – [4]	Media – 5]	Alta [8 - 2]	Muy alta
Aplicación del Principio de Correlación	IX. RESOLUCIÓN: Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana fallan:  i) CORRIGIERON la sentencia signada como resolución número veinte de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, que corre de folios noventa y dos a ciento dieciséis de la carpeta judicial que se tiene a la vista, en el extremo que falla "CONDENAR a como, autor del delito contra la Libertad" debiendo decir; "CONDENAR a I. como autor del delito contra la Libertad";  ii) CONFIRMARON la sentencia signada como resolución número veinte de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, que corre de folios noventa y dos a ciento dieciséis de la carpeta judicial que se tiene a la vista, en el extremo que falla CONDENAR a I. como autor del delito	todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple  2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).  Si cumple  3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple  4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa					x					

diez de juno de dos mii quince 252 CON CARACTER ofrecidas. Si cumple		contra la Libertad en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A, ilícito penal previsto y tipificado en el inciso tres del artículo ciento setenta y seis A del Código Penal, y como tal le imponen CINCO AÑOS, por los hechos acaecidos el diez de julio de dos mil quince 252 CON CARÁCTER	sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones										
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

•	c	3
•	Ě	i
	4	4
•	٤	2
	ã	3
	ć	3
	1	
	C	v
	٩	J
	٥	3
	_	
	ξ	
۰	Ç	3
•	7	3
	7	ζ
	Ì	
	٤	_
	¢	۷
	Ç	Ź
	d	į
ĺ		1

El pronunciamiento evidencia mención										10
entenciado(s). Si cumple										
El pronunciamiento evidencia mención										
El pronunciamiento evidencia mención										
opresa y clara de la pena (principal y										
prrespondiera) y la reparación civil. Si					Y					
ımple					Λ					
graviado(s). Si cumple										
mpoco de lenguas extranjeras, ni viejos										
ue el receptor decodifique las expresiones										
frecidas. Si cumple										
cp cp cp cp cp cp cp cp cp cp cp	resa y clara de la identidad del(os) tenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al tenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la pena (principal y esoria, éste último en los casos que respondiera) y la reparación civil. Si mple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la(s) identidad(es) del(os) aviado(s). Si cumple excede ni abusa del uso de tecnicismos, apoco de lenguas extranjeras, ni viejos icos, argumentos retóricos. Se asegura de anular, o perder de vista que su objetivo es, es el receptor decodifique las expresiones	resa y clara de la identidad del(os) tenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al tenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la pena (principal y esoria, éste último en los casos que respondiera) y la reparación civil. Si mple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la(s) identidad(es) del(os) aviado(s). Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje excede ni abusa del uso de tecnicismos, apoco de lenguas extranjeras, ni viejos icos, argumentos retóricos. Se asegura de ianular, o perder de vista que su objetivo es, se el receptor decodifique las expresiones	resa y clara de la identidad del(os) tenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al tenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la pena (principal y esoria, éste último en los casos que respondiera) y la reparación civil. Si nple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la(s) identidad(es) del(os) aviado(s). Si cumple evidencia claridad: el contenido del lenguaje excede ni abusa del uso de tecnicismos, apoco de lenguas extranjeras, ni viejos ticos, argumentos retóricos. Se asegura de tanular, o perder de vista que su objetivo es, tel receptor decodifique las expresiones	resa y clara de la identidad del(os) tenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al tenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la pena (principal y esoria, éste último en los casos que respondiera) y la reparación civil. Si nple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la(s) identidad(es) del(os) aviado(s). Si cumple evidencia claridad: el contenido del lenguaje excede ni abusa del uso de tecnicismos, apoco de lenguas extranjeras, ni viejos ticos, argumentos retóricos. Se asegura de tanular, o perder de vista que su objetivo es, tel receptor decodifique las expresiones	resa y clara de la identidad del(os) tenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al tenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la pena (principal y esoria, éste último en los casos que respondiera) y la reparación civil. Si nple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la(s) identidad(es) del(os) aviado(s). Si cumple evidencia claridad: el contenido del lenguaje excede ni abusa del uso de tecnicismos, apoco de lenguas extranjeras, ni viejos ticos, argumentos retóricos. Se asegura de tanular, o perder de vista que su objetivo es, tel receptor decodifique las expresiones	resa y clara de la identidad del(os) tenciado(s). Si cumple  El pronunciamiento evidencia mención resa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al tenciado. Si cumple  El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la pena (principal y esoria, éste último en los casos que respondiera) y la reparación civil. Si nple  El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la(s) identidad(es) del(os) aviado(s). Si cumple evidencia claridad: el contenido del lenguaje excede ni abusa del uso de tecnicismos, apoco de lenguas extranjeras, ni viejos ticos, argumentos retóricos. Se asegura de tanular, o perder de vista que su objetivo es, el receptor decodifique las expresiones	resa y clara de la identidad del(os) tenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al tenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la pena (principal y esoria, éste último en los casos que respondiera) y la reparación civil. Si nple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la(s) identidad(es) del(os) aviado(s). Si cumple evidencia claridad: el contenido del lenguaje excede ni abusa del uso de tecnicismos, apoco de lenguas extranjeras, ni viejos ticos, argumentos retóricos. Se asegura de tanular, o perder de vista que su objetivo es, tel receptor decodifique las expresiones	resa y clara de la identidad del(os) tenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al tenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la pena (principal y esoria, éste último en los casos que respondiera) y la reparación civil. Si nple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la(s) identidad(es) del(os) aviado(s). Si cumple evidencia claridad: el contenido del lenguaje excede ni abusa del uso de tecnicismos, apoco de lenguas extranjeras, ni viejos ticos, argumentos retóricos. Se asegura de tanular, o perder de vista que su objetivo es, tel receptor decodifique las expresiones	resa y clara de la identidad del(os) tenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al tenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la pena (principal y esoria, éste último en los casos que respondiera) y la reparación civil. Si nple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la(s) identidad(es) del(os) aviado(s). Si cumple evidencia claridad: el contenido del lenguaje excede ni abusa del uso de tecnicismos, apoco de lenguas extranjeras, ni viejos ticos, argumentos retóricos. Se asegura de tanular, o perder de vista que su objetivo es, tel receptor decodifique las expresiones	resa y clara de la identidad del(os) tenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al tenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la pena (principal y esoria, éste último en los casos que respondiera) y la reparación civil. Si nple El pronunciamiento evidencia mención resa y clara de la(s) identidad(es) del(os) aviado(s). Si cumple evidencia claridad: el contenido del lenguaje excede ni abusa del uso de tecnicismos, apoco de lenguas extranjeras, ni viejos icos, argumentos retóricos. Se asegura de iganular, o perder de vista que su objetivo es, este l'erceptor decodifique las expresiones

iv) NOTIFÍQUESE, a los sujetos procesales con arreglo a Ley SS. L.B. A.I. L.C.						

Cuadro diseñado por la abogada: Dionee Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 10XX-20XX-83-310l-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital Piura – Piura, 2021
Nota. El cumplimiento de los parámetros de "la aplicación del principio de correlación", y "la descripción de la decisión", se identificaron en el texto de la parte resolutiva

## ANEXO 6: Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se ha guardado reserva y anonimidad sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas así como sus documentos y datos personales, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre actos contra el pudor en menores de edad al cual también se ha omitido precisar el número individualizado del expediente 1004-2015- 63-3102-JR-PE-03-02, de la jurisdicción distrital de Sullana – Sullana. 2021. Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances de los principios éticos expresados en nuestro Código de ética, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y la anonimidad, al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, junio del 2021

APONTE NAVARRO MARIA GIOVANNY DNI N° 03664552